PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1972

## Marzo

Boletín Judicial Núm. 736

Año 62º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXII MARZO, 1972 No. 736

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.
Procurador General de la República:

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXII MARZO, 1972 No. 736

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Sergio A. Taveras Fermín, pág. 449; Abraham Hoffis Fuente, pág. 457;; Luis B. Matos y San Rafael, C. por A., pág. 461; Florentino R. Torres y Unión de Seguros, C. por A., pág. 465; Sadik Baba hijo y Carlos Miguel Ceballos, pág. 469; Industria del Acero, C. por A., pág. 475; Luis A. Gómez, pág. 483; Persio de Js. Núñez Fermín, pág. 486; Félix E. Sosa y comparte, pág. 492; Ramón Teófilo Isaac, pág. 498; La Granja Mora, C. por A., pág. 501; Cesáreo Pimentel Toribio, pág. 507; Marino Polanco y Seguros Pepín S. A., pág. 516; Sergio Ubiera y comparte, pág. 522; Celio Ravelo Nivar y Unión de Seguros, C. por A., pág. 543; Plinio B. Maceo y San Rafael, C. por A., pág. 551; Barbarín del Carmen, pág. 562; Neveras Dominicanas, C. por A., pág. 567; Ramón Leocadio Rodríguez, pág. 573; Marino Goico, pág. 576; Laureano González y compartes, pág. 579; Enerio Polanco y Digno M. Rodríguez, pág. 588; Manuel Pérez Sosa y Seguros Pepín S. A., pág. 594; Favio Fermín, pág. 599; Luis E. Molina Achecar, y Seguros Pepín S. A., pág. 611; Ramón S. Rodríguez y San Rafael, C. por

A., pág. 617; Víctor Antonio Sosa, pág. 625; Unión de Seguros, C. por A. pág. 632; Marcos V. Vásquez y compartes, pág. 635; La Caribbean Motors Company C. por A., pág. 652; Fco. Mella y compartes, pág. 655; Juan Martínez, pág. 658; Ramón Soriano Rivera, pág. 665; Procurador Fiscal de La Vega y Juan B. Espaillat, pág. 670; Rafael Rodríguez Largier, pág. 676; Estado Dominicano y Bienvenido Sasso, pág. 684; Emilio Franco Pérez, pág. 692; Simeón Santiago, pág. 697; Andrés Morillo, pág. 700; Alvaro Salazar, pág. 703; Sentencia de fecha 8 de marzo de 1972, sobre Inhibición de los Jueces de la Corte de Apelación de La Vega, pág. 706; Sentencia que declara que no ha lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Roque y Adib Hued, pág. 710; Sentencia sobre Consulta Notarial, pág. 717; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de marzo de 1972, pág. 721;

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de mayo de 1971.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Dr. Sergio A. Tavárez.
**Abogado:** Dr. Héctor Barón Goico.

**Recurrido:** Lic. César de Castro G.
**Abogado:** Lic. César de Castro G.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio A. Tavárez Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en la avenida Bolívar No. 257, de esta ciudad, cédula No. 3916, serie 64; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Barón Goico, cédula No. 4804, se-

rie 25, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al recurrido Lic. César A. de Castro Guerra, cédula No. 4048, serie 1ra., abogado de su propia causa en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha 30 de julio de 1971, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 1971, suscrito por el Lic. César A. de Castro Guerra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante citados por el recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo en referimientos, intentada por el Dr. Sergio A. Tavárez Fermín, contra el Lic. César A. de Castro Guerra, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 9 de julio de 1970, una Ordenanza, con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Sergio A. Tavárez parte demandante por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoger en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. César A. de Castro Guerra, parte demandada, en la demanda civil en referimiento a fines de nulidad de embargo ejecutivo, de que se trata, incoada por Sergio A. Tavárez contra el Licdo. César A. de Castro Guerra, según acto de fecha 28 de enero de 1970, del ministerial Valentín Mella, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia decla-

ramos nuestra incompetencia, como Juez de los Referimientos, para conocer y fallar la demanda de que se trata, **Tercero:** Condenar al Dr. Sergio A. Tavárez, parte sucumbiente, al pago de las Costas"; b) que sobre la apelación del recurrente, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sergio A. Tavares F., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, Declara la competencia tanto del Tribunal **a-quo** como de esta Corte para conocer y fallar el presente asunto; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones del apelante, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Acoge las conclusiones del intimado Lic. César A. de Castro Guerra, y en consecuencia, Rechaza la demanda en nulidad de embargo ejecutivo intentada por el intimante contra el intimado; **Quinto:** Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Dualidad de embargos ejecutivos y nulidad del último; Violación de los artículos 593 y 594 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción que es de orden público y el artículo 11 de la Ley Nº 302 Sobre Honorarios; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos, y **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en sus cinco medios reunidos, lo siguiente: 1o.— Que en fecha 15 de noviembre de 1968, los sucesores de José R. Sanz, representados por su hija Ivonne Sanz Vda. Vega, trabaron contra Taveras, un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles de su casa, para cobrar los alquileres vencidos de

una casa de la propiedad de la sucesión de que se trata; que, sobre ese embargo está pendiente una demanda en distracción de los indicados muebles, hecha por Manuel Valerio Monegro; que ese embargo asciende a la suma de: $1500.00; que siendo el monto de los alquileres adeudados de: $160.00, en la suma total del embargo se incluía los estados de costas del abogado actuante, Lic. César de Castro Guerra; que no obstante ese primer embargo, el 27 de noviembre de 1969, dicho abogado intentó un embargo ejecutivo en cobro de tres estados de costas a su favor, contra el expresado recurrente; por lo que, dice dicho recurrente, la sentencia impugnada admitió este último embargo; violó los artículos 593 y 594 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que el mandamiento de pago es una formalidad previa al embargo, y el segundo embargo de que se trata, dice el recurrente, no llenó esa formalidad; **2o.**— que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, indica con claridad, dice el recurrente, que para que los honorarios sean cobrados, tienen que tener la fuerza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en la especie, estos honorarios no pueden liquidarse hasta tanto sean fallados los incidentes del primer embargo trabado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; **3o.**— que los estados de costas de que se trata han sido impugnados por el recurrente en virtud del artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios; por lo que esos estados no tienen fuerza ejecutoria hasta tanto sean aprobados definitivamente por sentencia definitiva del tribunal competente; **4o.**— que la sentencia de apelación carece de motivos; **5o.**— que dicha sentencia carece de base legal porque no examinó los documentos que le fueron presentados; por lo que debe ser casada; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Sergio A. Taveras Fermín, se limitó en apelación, a alegar la falta de Título ejecutorio; 2.— que el 27 de noviembre de 1969, el Lic. César A. de Castro Guerra, practicó un

embargo ejecutivo contra Sergio A. Taveras Fermín, sobre un carro Wagon Fiat, propiedad del embargado; 3.— que ese embargo tuvo por causa el cobro de $672.00 monto de tres estados de costas puestos a cargo del indicado señor Taveras; 4.— que esos estados de costas fueron debidamente aprobados el primero por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción (el 5 de diciembre de 1968), y los dos últimos por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional (4 de marzo de 1969, y 12 de junio de 1969);

Considerando que respecto de la alegada dualidad entre los embargos del 15 de noviembre de 1968 y del de fecha 27 de noviembre de 1969; el primero se refiere al cobro de alquileres vencidos y fue hecho por los sucesores Sanz sobre el ajuar de la casa del recurrente; y el segundo está fundado en tres estados de costas propiedad del recurrido; que en el acto de alguacil del 27 de noviembre de 1969, consta que Castro, por acto del 9 de septiembre del mismo año, le había hecho a Taveras, formal intimación de pago, por lo que este primer alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al No. 2, que el examen de los tres estados de costas que sirvieron de fundamento al embargo a que se refiere la sentencia impugnada, se produjeron con motivo de una litis sobre cobro de alquileres de una casa de la sucesión Sanz; litis que el recurrente no ha probado que está pendiente de solución y que, además, al impugnar el embargo de que se trata, no alegó ante los tribunales del fondo la nulidad de dicho embargo sobre el fundamento de que la litis que dio lugar a esos estados de costas estuviera pendiente, sino que, por el contrario, en apelación, sólo alegó la falta de título ejecutorio para apoyar el embargo ejecutivo; que, por tanto este alegato carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al No. 3, que el examen de los tres estados de costas en que se fundó el embargo ejecutivo de que se trata, se produjeron, como se ha dicho

antes, como resultado de la litis surgida entre la sucesión Sanz y el actual recurrente; el primero, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripció del Distrito Nacional; aprobado por el Juez de Paz el 5 de diciembre de 1968; el segundo estado de costas, por ante el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, actuando como Juez de segundo grado; fue aprobado por dicho Juez, en fecha 4 de Marzo de 1969; y el tercero, producido ante este último Juez, en virtud de un recurso de oposición interpuesto por Taveras contra de Castro, que culminó en una sentencia del 27 de mayo de 1969; estado de costas que fue aprobado el 12 de junio de 1969; que, respecto a estos tres estados de costas no existe en el expediente, prueba alguna de que hayan sido impugnados en virtud del artículo 11 de la Ley sobre Honorarios de Abogados No. 302, por ante los tribunales correspondiente; que, por otra parte, el recurrente no señaló a los Jueces del fondo que esos estados de costas estaban pendientes de fallo ante los Jueces correspondientes por haber sido impugnados; por lo que este tercer alegato debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al No. 4, que el recurrente se limita a decir que una sentencia que "resuelve un asunto de competencia y avoca el fondo de la misma, tiene que tener muchos motivos para justificarla"; sin señalar en qué puntos la sentencia incurre en el vicio denunciado; que el examen de la sentencia impugnada, muestra que, después de establecer los hechos no controvertidos, y de señalar que Taveras sólo funda, su apelación en la nulidad del embargo sobre la afirmación de que los estados de costas no son títulos ejecutorios; la Corte contesta con estos motivos: "sin embargo, entre los documentos depositados por el intimado se encuentran los tres estados de costas y honorarios que sirvieron de base al embargo en referencia, regularmente aprobados por el juez competente, los cuales constituyen un título suficiente justificativo del procedi-

miento ejecutorio puesto en marcha; que el hecho de que el valor cobrado por el embargante excede en la suma de sesenta centavos el importe real de los tres estados de costos y honorarios en referencia, no es causa de nulidad del embargo varias veces repetido; que, por otra parte, el examen de los documentos de la causa revela que en la ejecución del referido embargo, se ha observado todas las formalidades legales, todo por lo cual la demanda de nulidad de que se trata, carece de fundamento y debe ser rechazada"; que, por lo que se acaba de transcribir, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto al alegato 5, el recurrente se refiere, principalmente a una instancia del 26 de septiembre de 1969, dirigida a la Corte **a-qua**, en la que hace saber que los estados de gastos y honorarios de que se trata, no tiene autoridad de cosa juzgada; que en los resultandos de la sentencia impugnada, cuando se refiere a los documentos en que apoyó la apelación el actual recurrente, no se señala la referida instancia del 26 de septiembre de 1969, entre esos documentos, ni tampoco dicho recurrente ha probado en la Suprema Corte que lo depositó en la Corte **a-qua**, por lo que, la dicha Corte no tenía que hacer una indicación específica de ese documento, sobre todo, que, al dar motivos suficientes sobre la validez del embargo y avocar el fondo, contestó implícitamente a la instancia de que se trata; por lo que, este último alegato, como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Sergio A. Taveras Fermín, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de mayo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 6 de agosto de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Abraham Hoffis Fuentes.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Hoffis Fuentes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal 37428, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 6 de agosto de 1971, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, el Juzgado de Paz de Hato Mayor dictó en fecha 28 de noviembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Abraham Fuentes, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al no compareciente culpable del hecho de: no haber hecho efectivo dentro del plazo correspondiente las cotizaciones de Seguro Social Obligatorio, correspondientes a los meses de Agosto a Diciembre de 1968, y de Enero a Marzo de 1969, por tres asegurados fijos bajo su dependencia, con 105 semanas cotizables, por un valor de RD$292.60; y **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Abraham Hoffis Fuentes, a sufrir un mes de prisión correccional, más la suma adeudada al Instituto Dominicano de Seguros Sociales"; b) Que sobre apelación del prevenido, el Juzgado **a-quo** dictó en fecha 6 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza las coclusiones del abogado de la defensa por improcedente; **SEGUNDO:** Se reenvía a fin de obtener del Instituto Dominicano de Seguros Sociales los nombres de los trabajadores inscritos en esa por el prevenido según registro patronal No. 14305303 y las cotizaciones dejadas de pagar por dicho prevenido; **TERCERO:** Se reservan las costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el prevenido hoy recurrente en casación, fue condenado en defecto por el Juzgado de Paz de Hato Mayor por violación a la Ley sobre Seguros Sociales; que no habiendo oposición en esta materia, según el Art. 83, letra K de la Ley No. 1896, de 1948, apeló de dicho fallo, y al conocerse de su recurso pidió al tribunal de alzada que declararan nula dicha sentencia porque él no había sido citado, es decir "porque no tuvo oportunidad de defenderse ante el Juez" de primer grado; que para rechazar ese pedimento el tribunal **aquo** dijo lo siguiente: "Que en el expediente consta según el inventario que en las páginas 4 y 5 contenía de citación al prevenido";

Considerando que al rechazar el pedimento el Juzgado **a-quo** en base a haber haber comprobado que en el expediente existía constancia de la citación, y al disponer el reenvío de la causa para otra audiencia a fin de instruir mejor el caso, dicho Juzgado dejó bien fundamentado el fallo dictado, y además, en cuanto al reenvío hizo uso de los poderes soberanos de que están investidos los jueces del fondo, de dictar las medidas de instrucción que estimen útiles para esclarecer los hechos; que, finalmente, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Hoffis Fuentes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, en fecha 6 de agosto de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de enero de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis B. Matos V., San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis B. Matos V., cédula No. 5902 serie 1ra., residente en la calle El Número No. 52 de esta ciudad, San Rafael, C. por A., con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Rafael Augusto Sánchez de esta ciudad, causa seguida a Osvaldo Núñez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de enero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Vargas Castillo, parte civil constituída, contra sentencia de la Quinta Cáma-

ra de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 del mes de febrero del 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Osvaldo Núñez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se Declara a Osvaldo Núñez, de generales anotadas culpable del delito de violación al artículo 49 letra c de la ley No. 241, (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de conducción de vehículo de motor), curables después de 60 días y antes de 90 días, S. C., en perjuicio de Julio César Vargas Castillo, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) además de ordenar la suspensión de la licencia No. 57796, en la categoría de chófer, por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Se Condena a Osvaldo Núñez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se Declara a Julio César Vargas Castillo, no culpable de violación ley No. 241, (sobre golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor), y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta de acuerdo a la ley; se Declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Julio César Vargas Castillo, por intermedio de sus abogados Dres. Abraham Vargas Rosario y Darío Dorrejo Espinal, contra el señor Luis Bienvenido Matos Vanderlinder, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo se declara la incompetencia Rationes-materia, del Tribunal en cuanto a la constitución en parte civil por ser una demanda extraña a la prevención;**Séptimo:** Se Condena a la parte civil constituída señor Julio César Vargas Castillo, al pago de las costas civiles'. **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la persona civilmente responsable señor Luis Bienvenido Matos Vanderlinder, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundadas, y en consecuencia, admite en cuanto

a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Julio César Vargas Castillo; **Tercero:** Condena a Luis Bienvenido Matos Vanderlinder, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 12 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis B. Matos V. y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, de fecha 11 de enero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 28 de Junio de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Florentino R. Torres Guzmán, y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Claudio Isidoro Acosta García.

**Interviniente:** Isabel Rodríguez Tejada Vda. Lora.

**Abogado:** Lic. Luis Alberto Mora Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino R. Torres Guzmán, cédula No. 420 serie 89, con domicilio en José Contreras, Kilómetro 14, Moca, República Dominicana y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle San Luis No. 48, Santiago, República Dominicana, causa seguida a Juan de Dios Vargas, contra la sen-

tencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de Junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte Civil Constituída Isabel Rodríguez Vda. Lora, y José Antonio Lora, a través de su abogado el Dr. Luis Mora G. de la persona civilmente civilmente responsable Florentino Ramón Torres Guzmán y la Cía. Unión de Seguros C. por A., por órgano de su abogado el Dr. Claudio Isidoro Acosta, en contra de la sentencia correccional Núm. 472, de fecha 14 de septiembre de 1970, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Juan de Dios Vargas, culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$50.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil por el Dr. Luis Mora G., a nombre y representación de José Antonio Lora R. e Isabel Rodríguez, en contra del prevenido, la persona civilmente responsable señor Florentino Ramón Torres Guzmán y la Cía. Unión de Seguros C. por A., y en consecuencia se le condena a pagar una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Isabel Rodríguez T., y de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor de José Antonio Lora Rodríguez; **Tercero:** Se le condena además al pago de los intereses legales y de las costas civiles; **Cuarto:** Se declara esta sentencia oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A.' por haber sido hechos de conformidad a la Ley, no mencionándose nada en relación al recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan de Dios Vargas al haber desistido de dicho recurso en la audiencia de fecha 3 de junio de 1971 y en la cual se le dio acta correspondiente de su desistimiento. **Segundo:** Confirma el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por el desistimiento hecho por el prevenido Juan de Dios Vargas de su apelación a excepción de la indemnización que

se reduce a RD$3,000.00 para Isabel Rodríguez Vda. Lora y de RD$500.00 para José Antonio, sumas éstas que son la que esta Corte estima las ajustadas para el resarcimiento de los daños morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles con la muerte en el accidente de Angel María Lora, al consignarse en contra de éste faltas que admitió el Juez **a-quo** y no lo indicó en el dispositivo.— **Tercero:** Confirma además de la sentencia apelada el Ordinal Cuarto que se refiere a la oponibilidad de la sentencia a la Cía. Unión de Seguros C. por A.— **Cuarto:** Condena a la persona civilmente responsable Florentino Ramón Torres Guzmán y la Cía. Unión de Seguros C por A.,, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Luis Mora Guzmán quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 6 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Claudio Isidoro Acosta García, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención, de fecha 18 de febrero de 1972, suscrito por el Lic. Luis Alberto Mora Guzmán, abogado de Isabel Rodríguez Tejada Vda. Lora, parte interviniente en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la

exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isabel Rodríguez Tejada Vda. Lora; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Florentino R. Torres Guzmán y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Alberto Mora Guzmán, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Sadik Baba hijo,
**Abogado:** Dr. Raúl Reyes Vásquez

**Prevenido:** Carlos Miguel Ceballos
**Abogado:** Dr. Félix A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra suu audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de mazo del año 1972, años 129' de la Independencia y 108' de la Retauración, dicta en audiencia pública y en única instancia, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Sadik Baba hijo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula 1008, serie 54, domiciliado y residente en Moca, Asesor Comercial del Poder Ejecutivo, con rango de Secretario de Estado; y Carlos Miguel Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 76, serie 95, domiciliado y residente en Licey, prevenidos de violación a la Ley No. 241, de 1967;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, manifestar que ayudará al prevenido Sadik Badía hijo en sus medios de defensa;

Oído al Dr. Félix Brito Mata expresar que ayudará al prevenido Carlos Miguel Ceballos, en sus medios de defensa;

Oído al Secretario actuante en la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones del testigo Juan Antonio Ureña Polanco, quien prestó juramento de conformidad a la ley, de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oídas las declaraciones de los prevenidos;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, en la exposición de la defensa del prevenido Sadik Babá hijo, y en sus conclusiones que dicen así: "Que Sadik Baba hijo sea descargado por no haber cometido ninguna violación a la ley 241 ni ningún texto de ley";

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en la exposición de la defensa del prevenido Carlos Miguel Ceballos, y en sus conclusiones por medio de las cuales "deja a la apreciación de la Suprema Corte el resultado del presente caso";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los documentos del especiante;

Resulta que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 8 de marzo de 1970, en el Km. 8½ de la carretera de Moca a Santiago, en el cual resultaron lesionados ambos prevenidos y Emilia Badía de Babá, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, apoderado del caso en vista de la función pública que desempeña uno de los prevenidos, (Asesor Comercial del Poder Ejecutivo, con rango de Secretario de Estado) dictó en fecha 2 de abril de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declinar, como al efecto declina, el presente expediente, a cargo de los nombrados Carlos Miguel

Ceballos Martínez y Sadik Babá hijo, por violación a la ley 241, por ante la Suprema Corte de Justicia, por no ser de la competencia de este Juzgado de Paz, **SEGUNDO:** Se reservan las costas de oficios";

Resulta que en fecha 6 de diciembre de 1971, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia en instancia única y en atribuciones correccionales, en vista de la sentencia de declinatoria anteriormente indicada;

Resulta que por auto de fecha 10 de enero de 1972, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó la audiencia pública del día lunes 14 de febrero de 1970, a las 9 de la mañana, para conocer del caso;

Resulta que dicha audiencia pública tuvo efecto en el día arriba indicado, compareciendo los prevenidos Sadik Babá hijo y Carlos M. Ceballos, y el testigo Juan Antonio Ureña Polanco, quienes prestaron sus declaraciones en conformidad a la ley; según consta en el acta de audiencia levantada al efecto, desarrollándose dicha audiencia en la forma precedentemente expuesta;

Resulta que el abogado defensor del prevenido Carlos M. Ceballos, al ofrecérsele la palabra pidió el reenvío de la audiencia para citar testigos, pedimento al que se opuso el abogado defensor del prevenido Baba hijo, pero al que se unió en su dictamen, pidiendo también el reenvío, el representante del Ministerio Público;

Resulta que la Suprema Corte dio un receso de unos minutos para decidir acerca del pedimento, y reabierta la audiencia, dictó la siguiente sentencia: "La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **Falla:** Se desestima el pedimento de reenvío y se invita al abogado de la defensa del prevenido Carlos Miguel Ceballos y al Ministerio Público, a concluir al fondo;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 del Decreto No. 4037, de 1969; 67, inciso 1º de la Constitución de la República; 1 y

49 de la Ley No. 241, de 1967; y 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que por las declaraciones del testigo y las de ambos prevenidos, y por los demás documentos y circunstancias del expediente, se infiere: a) Que el día 8 de marzo de 1970, ocurrió un choque entre la camioneta que manejaba Sadik Babá hijo y el automóvil que conducía Carlos M. Ceballos; b) Que el choque tuvo lugar cerca de las diez de la noche y como consecuencia del mismo resultó con heridas curables en menos de diez días Emilia Badía de Babá y también sufrieron lesiones ambos conductores; c) Que el accidente se debió exclusivamente a falta del prevenido Carlos M. Ceballos, pues no tomó todas las precauciones que aconsejaba la prudencia en el caso, pues él admite que en dirección contraria venía otro vehículo a su derecha, y que él tenía de frente un hoyo cuya existencia conocía, y que no obstante, en vez de detener la marcha, trató de pasar, desviándose un poco hacia la izquierda, e interceptando así al otro vehículo, produciendo el accidente;

Considerando que en tales condiciones procede declarar culpable al prevenido Carlos M. Ceballos del hecho que se le imputa de haber producido lesiones por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor a Emilia Badía de Babá, los que curaron antes de diez días, condenándolo, después de admitir circunstancias atenuantes, a la pena que se indica más adelante; y procede, a su vez, descargar de toda responsabilidad en el hecho por no haberlo cometido, al prevenido Sadik Babá hijo;

Por tales motivos, y vistos los textos legales que a continuación se indican, los que dicen así: Art. 67, inciso 1º de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:— 1.—Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputa-

dos, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, primer párrafo y letra a): "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD$6.00) a ciento ochenta pesos (RD$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10)"; Art. 463 párrafo 6o. del Código Penal: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala:— 6o. cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía (231)"; Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios. Y Art. 194 del mismo Código: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los

condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría".

FALLA:

**Primero:** Declara culpable al prevenido Carlos M. Ceballos del delito puesto a su cargo de haber producido golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor a Emilia Badía de Baba, las que curaron en menos de diez días; y le condena por ese hecho, acogiendo circunstancias atenuantes, a diez pesos de multa, y al pago de las costas; y **Segundo:** Descarga de toda responsabilidad en el hecho puesto a su cargo a Sadik Baba hijo, por no haberlo cometido.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de abril de 1971.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Industria del Acero, C. por A.
**Abogados:** Dres. Antonio Martínez Ramírez, Enrique Manuel de Moya Grullón y Leonardo de Moya Suárez.

**Recurrido:** Dhimas Rojas y Durán.
**Abogado:** Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Industria del Acero, C. por A., con su domicilio y asiento social en la casa número 161 de la calle Nicolás de Ovando esquina a la calle 35, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Ml. de Moya G., cédula 11444, serie 56 por sí y en representación de los Doctores Antonio Martínez Ramírez y Leonardo de Moya Suárez, cédulas Nos. 22494, serie 31 y 120762, serie 1, respectivamente, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Ana Mercedes Hernández de Quezada, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogado del recurrido que lo es Darío Rojas Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, portador de la cédula personal de identidad 4325, serie 66, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle Juan José Duarte (antigua 27), de esta ciudad en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 1971, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistas las ampliaciones de la recurrente y del recurrido de fechas 26 de noviembre de 1971 y 6 de diciembre de 1971, respectivamente, suscritas por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 69 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Primero: Se declara resuelto por despido

injustificado, el contrato de trabajo que existó entre las partes en causa, por culpa del patrono, y con responsabilidad para el mismo;— **Segundo:** Se condena a la Industria del Acero, C. por A., a pagar al reclamante Dhimas Rojas, las prestaciones siguientes: a) 24 días de preaviso; b) 30 días de auxilio de cesantía; c) 15 días de vacaciones, la Regalía Pascual año 1969, y la proporción correspondiente al año 1970, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. artículo 84 del Código de Trabajo; todo calculado a base de un salario de RD$10.00 diarios;— **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esa sentencia recurrió en apelación la actual recurrente y la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de abril de 1971, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice textualmente: "**FALLA:** PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industria del Acero C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto del 1970, dictada en favor de Dhimas Rojas y Durán, cuyo dispositivo ha sido opiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO::** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma dicha sentencia impugnada, y Ordena que la empresa Industria del Acero C. por A., expida al trabajador Dhimas Rojas y Durán, la certificación a que se refiere el art. 63de l Código de Trabajo;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Industria del Acero C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y -6 de la ley No. 302 del 10 de juni odel 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la

ley propiamente dicha y del derecho de defensa. (Violación de los artículos 51, 56 y 57 de la Ley número 637, sobre contratos de trabajo del 16 de junio de 1944; y errada aplicación de los artículos 282, 283, 284 y 413 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, insuficiencia de motivos y falta de base legal (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, contradicción de motivos y violación de las reglas de la prueba (Violación de los artículos 77 del Código de Trabajo; 1315 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis: que las únicas causas de tacha de los testigos en materia sumaria son las establecidas en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, y que por consiguiente son las aplicables en los tribunales de Trabajo por regirse éstas por el procedimiento sumario; que al disponer el tribunal **a-quo** en el informativo celebrado y de una "manera arbitraria" la tacha de dos de los tres testigos señalados por la actual recurrente, en base a que que ellos habían "emitido anteriormente opinión sobre el caso en su condición de asalariados o dependientes del patrono" violó el citado artículo 413 del código de procedimiento civil, por cuanto dicha causa está excluída de las previsiones del citado artículo; que además, el tribunal **a-quo** violó el artículo 284 del código de procedimiento civil, "al prohibir que los testigos tachados continuaran declarando", ni tampoco dio motivos para justificar que el testigo del recurrido le mereciera más crédito que el único testigo que permitió deponer en favor de la recurrente"; que por otra parte, al "recurrido le correspondía probar el despido de que alega fue objeto como a la exponente demuestra su justa causa". Y la recurrente depositó en el tribunal **a-quo** varios documentos emanados de las autoridades laborales", que prueban que "el recurrido era un tra-

bajador móvil u ocasional y no fijo, como lo ha pretendido", que sin embargo, el tribunal **a-quo** no obstante esa documentación consideró al recurrido como sujeto a un contrato por tiempo indefinido, lo que debió hacer sólo ante la prueba incontrovertible que incumbía aportar al tribunal"; que todo lo anteriormente expuesto muestra que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivo y violación a la regla de la prueba, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** apoderado de la totalidad del asunto por el efecto devolutivo de la apelación, realizó su propia instrucción y celebró con las debidas garantías de derecho para las partes en litis, un informativo y un contra-informativo de acuerdo con las normas del artículo 413 del código de Procedimiento Civil, que rige la materia en los asuntos sumarios, aplicables por mandato del Código de Trabajo a la materia laboral; que contrariamente a como lo sostiene la recurrente, las causas para la tacha o reproche de los testigos en el informativo sumario son las mismas del informativo ordinario, que la Cámara **a-qua**, al fallar y tachar los testigos Rogelio Martínez y Rafael Melo, en base a que dichos testigos habían "emitido opiniones en relación con los hechos del proceso", procedió correctamente y dio los motivos pertinentes para ello; que por otra parte, el examen del fallo impugnado revela que la litis planteada se concretó a decidir si el trabajador demandante había sido despedido injustificadamente como él alegaba o si éste había abandonado su trabajo sin ofrecer explicaciones, y que se trataba de un trabajador móvil, conforme sostuvo la demandada; que el Juez **a-quo**, para edificarse en lo que se refiere tanto al despido como a la naturaleza del contrato de trabajo en cuestión, analizó en forma exhaustiva tanto el testimonio vertido en el informativo como en el contra-informativo celebrados por él, como por

los documentos que fueron aportados al debate, llegando a la conclusión de que el trabajador fue despedido injustificadamente por la empresa requrrente y de que además en la especie se trataba de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, según consta, en resumen de los considerandos 4, 5, 7 y 10, del fallo impugnado en los cuales se consigna "que según consta en el acto de no acuerdo No. 328 del 25 de mayo de 1970, la empresa recurrente por medio de su representante Rafael Melo Peña, manifestó que "el señor Dhimas Rojas Durán al abandonar sus labores fue suprimido su contrato de trabajo ya que éste se fue a un paro ilegal"; que la empresa al comunicar esto al Departamento de Trabajo admitió el despido del trabajador, lo cual está robustecido por la declaración del testigo Carlos Antonio Morillo Pascual, a quien el Juez **a-quo** atribuyó entero crédito, formando su convicción de que en la especie, hubo despido y que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido; que en este mismo orden de ideas, quedó por establecido por dichas declaraciones y los documentos de la causa, que Dhimas Rojas Durán, realizaba trabajos como tractorista en las instalaciones de extracción de cobre que tiene la empresa recurrente en las minas de San José de las Matas; que estuvo trabajando durante más de 2 años, devengando un salario de $10.00 diarios; que residía en una casa propiedad de la compañía, y que su contrato de trabajo fue "suprimido" el día 22 de abril de 1970; que en su labor "nunca se paraba", que el tractor realizaba labor de limpieza del terreno cuando como consecuencia de las explosiones de la mina había que limpiar y despejar continuamente el material amontonado y que aún cuando el trabajador pudo haberse parado en algunas ocasiones durante uno o más días entre una y otra tirada de dinamita "no quita a su contrato de trabajo el carácter de tiempo indefinido; que la Cámara **a-qua** ha admitido en el fallo impugnado que ha quedado caracterizado, que lo que hubo en el presente caso fue un despido del trabajador y no un abandono de éste en sus labores y que la compañía recu-

rrente no ha aportado la prueba de que dicho recurrido abandonó su trabajo como estaba en el deber de hacerlo; que por otra parte, el Juez ponderó la certificación expedida por el representante local del trabajo de San José de las Matas de fecha 26 de mayo de 1970, en donde se hace constar "que la empresa no comunicó el despido del reclamante";

Considerando que el Juez **a-quo** es soberano para apreciar el valor de los medios que se le someten y cuando en un informativo o contra-informativo, como en el caso ocurrente, de más crédito a aquellas declaraciones que estima más sinceras y verosímiles, no incurre con ello en el vicio de desnaturalización como lo sostiene la recurrente; que por todo cuando se ha expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que jusifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y que en dicho fallo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas por la recurrente; que por tanto, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados";

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Industria del Acero, C. por A., contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Doctor Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de febrero de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luis Antonio Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 24870 serie 56, residente en la calle Eduardo Brito No. 35, del Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosante Herrera, contra sentencia dictada en fecha (3) del mes de noviembre del año 1970, por el Juz-

gado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Condena al señor Luis Antonio Gómez, de generales que constan, culpable de violación a la Ley No. 2402; **Segundo:** Condena a Luis Antonio Gómez, a dos años de prisión y se le fija una pensión alimenticia de RD$15.00, para la menor procreada con la señora Rosante Herrera, que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, a partir de la querella'; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **Tercero:** Se declaran las costas de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 17 de febrero de 1971, a requerimiento del prevenido recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que él se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza; ni tampoco que haya prestado sumisión a la sentencia que le fue impuesta para lograr la suspensión de la misma al tenor de lo que disponen los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, por la cual fue condenado; que, en tales condiciones su recurso resulta inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Gómez, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial de fecha 29 de septiembre de 1970.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Persio de Jesús Núñez Fermín.
**Abogado:** Dr. César A. Cornielle Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada. Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio de Jesús Núñez Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, ex miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, cédula No. 7545 serie 40, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. César A. Cornielle Carrasco, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo** en fecha 30 de septiembre de 1970, a requerimiento del acusado, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 14 de enero de 1972, sometido por el acusado y suscrito por su abogado Dr. César A. Cornielle Carrasco, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 18 y 295 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sob;re Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Manuel Darío Nin Batista, Cabo P. N., ocurrida el 28 de octubre de 1969, en el Mamey (Los Hidalgos), Provincia de Puerto Plata, el Juzgado de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, regularmente requerido, procedió a instruir la sumaria correspondiente, y en fecha 17 de febrero de 1970, dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos Declarar:** Como en efecto declara, que existen cargos precisos, graves y concordantes para considerar al Raso Persio de Jesús Núñez Fermín, 14ta. Cía. P. N., autor del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Cabo Manuel Darío Nin Batista, 14ta. Cía. P. N., hecho ocurrido en fecha 28-10-69, en el Distrito Municipal de Los Hidalgos, jurisdicción de Puerto Plata, R. D. **Mandamos y Ordenamos Primero:** Que el prevenido Raso Persio de Jesús Núñez Fermín, 14ta. Cía. P. N., de generales anctadas, sea enviado por ante el Juzgado de Primera Instancia Justicia Policial, en sus atribuciones Criminales, con asiento en la

ciudad de Santiago, R. D., inculpado del Crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cabo Manuel Darío Nin Batista, 14ta. Cía. P. N. **Segundo:** Que una copia de la presente Providencia Calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, del Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago, R. D., así como al inculpado Raso Persi ode Jesús Núñez Fermín, 14ta. Cía. P. N., para sus respectivos conocimientos y **Tercero:** Que vencido el plazo de la apelación, que establece el artículo 13 del Código de Justicia Policial, el expediente contentivo de la Instrucción del proceso y un estado de los documentos que hayan de obrar como pieza de convicción sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal, del Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago, para los fines correspondientes"; b) Que el Tribunal de Justicia Policial de Primera Instancia d eSantiago, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 7 de julio de 1970 una sentencia condenando al acusado hoy recurrente en casación, a diez años de trabajos públicos; c) Que sobre apelación del acusado, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a las formas, los recursos de apelaciones interpuestos por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago de los Caballeros y por el acusado Raso Persio de Jesú Núñez Fermín, P. N., en contra de la sentencia No. 20 de fecha 7 de julio de 1970, de dicho Tribunal, que condenó al raso Persio de Jesús Núñez Fermín, P. N., a cumplir la pena de (10) años de trabajos públicos; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que en su Memorial de Casación, el acusado recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** "Desnaturalización de los hechos y falta de base legal".— **Segundo Medio:** "Violación de los artículos 15 y 17

del Código de Justicia Policial, G. O. No. 8992 de fecha 29 de junio de 1966, Pág. No. 26. Violación del artículo 89 de la Ley No. 285, que crea el Código de Justicia Policial".

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el cual se trata en primer término porque se refiere a una cuestión procesal, sostiene en resumen el acusado recurrente, que según los artículos 15 y 17 del Código de Justicia Policial, de 1966, el Tribunal de Apelación debe estar constituído por cinco jueces, y en la especie sólo figuraron tres; y que, además, cuando ocurrió el crimen, el Presidente del Tribunal de Apelación era Consultor Jurídico de la Policía Nacional y de acuerdo con las normas policiales era el funcionario a quien correspondía emitir una opinión calificativa sobre el caso, lo que le hacía incompatible con sus funciones ulteriores de Juez; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal de apelación estuvo constituído por 5 Jueces, quienes dictaron y firmaron la sentencia que se impugna; que, finalmente, el hecho de que el Presidente de la Corte **a-qua** fuera anteriormente Consultor Jurídico de la Policía Nacional, daba derecho al acusado a proponer su recusación a los jueces del fondo, lo que no hizo; que, por todo ello, el segundo y último medio del recurso se desestima también por infundado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostiene en síntesis el acusado recurrente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, porque "no se tuvo en cuenta el estado actual de legítima defensa", ni tampoco la provocación, ni se atenuó la pena, todo lo cual él solicitó al tribunal **a-quo**; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado no revela que se planteara formalmente por conclusiones la legítima defensa, ni la excusa legal de la provocación, ni ellas resultaron establecidas en la instrucción de la causa, conforme a los hechos que se expondrán más adelante; que,

además el recurrente no ha señalado a cuál declaración o a cuál hecho se le dio un alcance o un sentido que no tienen, lo que configuraría el vicio de desnaturalización denunciado, ni tampoco ha expuesto en qué consiste la falta de base legal invocada; que, en cuanto a la admisión de circunstancias atenuantes, ello era optativo y no obligatorio para los jueces del fondo; que, por tanto, el primer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Tribunal **a-quo** dio por establecido que el día 28 de octubre de 1969, el acusado Persio de Jesús Núñez Fermín, Raso Policía Nacional, le hizo voluntariamente un disparo a quema ropa a Nin Batista, Cabo Policía Nacional, ocasionándole la muerte inmediatamente, y que luego de caído al suelo se retiró haciéndole otros disparos;

Considerando que el hecho así establecido, configura el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por los artículos 181 y 187 del Código de Justicia Policial, en combinación con el artículo 18 del antes citado Código Penal, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a diez años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, el Tribunal **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Persio de Jesús Fermín, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Francisco E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de marzo de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Félix Eladio Sosa Paulino, Onésimo Ceballos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Interviniente:** María Núñez.

**Abogados:** Dres. Miguel Melgen, Ariel Acosta Cuevas y Julio Ibarra Ríos.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Eladio Sosa Paulino, chófer, domiciliado en la calle Respaldo 14 No. 20 del Barrio Los Molinos, de esta ciudad, cédula 27877 serie 54; Onésimo Ceballos, domiciliado en la calle Olegario Vargas No. 16, del Barrio Los Molinos, de esta ciudad, cédula 39603 serie 31; y la Compañía de Se-

guros San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 1971, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Melgen, por sí y por los Dres. Ariel Acosta Cuevas y Julio Ibarra Ríos, todos abogados de la interviniente en esta causa, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es María Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula 1506 serie 60;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 23 de abril de 1971, a requerimiento del Dr. José María Díaz Alles, abogado, cédula 36606 serie 31, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de María Núñez, de fecha 28 de enero de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 56 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 3de agosto de 1970 en esta ciudad, en el cual resultó con lesiones curables en más de 20 días María Núñez, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de octubre de 1970 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de

los actuales recurrentes intervino en fecha 30 de marzo de 1971 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eladio Lozada Grullón, a nombre y en representación del prevenido Félix Eladio Sosa Paulino, de la persona civilmente responsable, señor Onésimo Ceballos, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 del mes de octubre del 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora María Núñez, en contra del señor Onésimo Antonio Ceballos, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por mediación de sus abogados Dres. Julio Ibarra Ríos y Miguel Melgen Hezny; **Segundo:** Condena al prevenido Félix Eladio Sosa Paulino, de generales que constan, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$ 25.00) por el delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de la señora María Núñez (Violación a los artículos 61, párrafo "A y 49 párrafo C., de la Ley No. 241), así como al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Onésimo Antonio Ceballos, en su calidad de comitente del prevenido Felix Eladio Sosa Paulino, al pago de una indemnización de (Tres Mil Pesos Oro), en favor de la señora María Núñez; **Cuarto:** Condena al señor Onésimo Antonio Ceballos, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Julio Ibarra Ríos y Miguel Melgen Hezny, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En su aspecto civil, declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de acuerdo al artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor". **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Eladio Sosa Paulino, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Mo-

difica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar a la suma de RD$2,000.00 (dos mil pesos) el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída señora María Uúñez; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores Miguel Melgen Hezny, Julio Ibarra Ríos, y Ariel Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, en la sentencia impugnada, la Corte a-qua ha dado por establecidos los siguientes hechos: a) que más o menos las doce del día 3 de agosto de 1970, transitaba de Sur a Norte por la calle Real barrio Villa Duarte, de esta ciudad, el prevenido Félix Eladio Sosa Paulino, conduciendo el automóvil placa pública No. 50026, marca Peugeot, color azul y blanco, modelo 1959, motor Nº X260702-3X, propiedad del señor Onésimo Antonio Ceballos; b) que al llegar frente al Cuartel del Destacamento de la Policía Nacional, en Villa Duarte, estropeó a la señora María Núñez, en momentos en que ésta trataba de cruzar la referida artería del lado oeste hacia el Este; c) que a consecuencia de ese accidente la agraviada recibió lesiones que curaron después de 30 y antes de cuarenta y cinco días; d) que el prevenido manejaba su vehículo a una velocidad moderada; e) que el accidente ocurrió cuando ya la víctima había logrado cruzar más de la mitad de la vía, lo cual se revela por la circunstancia de que el propio prevenido admite que cuando la alcanzó a ver hizo un giro hacia su derecha y sin embargo la golpeó; f) que también admite el prevenido que vio a la agraviada cuando se disponía a cruzar la calle, pero a una distancia de apenas cinco metros; g) que, sin embargo, el hecho de que la víctima alcanzara a cruzar más de la mitad de la vía, la cual por lo demás es bastante amplia, pone de manifiesto que necesariamente el inculpado hubo de percatarse de la presencia de la agraviada, a una distancia mucho mayor que la que afirman; h) que la única maniobra realizada por el conductor del vehículo para evitar

el accidente fue la de girar hacia su derecha; que el examen de los hechos relatados evidencia que el accidente en cuestión tuvo su causa generadora y eficiente en la falta po rtorpeza cometida por el prevenido, al girar hacia la derecha cuando observó la presencia de la víctima cruzando la calle, cuando la maniobra aconsejable era detener el vehículo mediante la aplicación de los frenos, ya que dada la velocidad moderada a que transitaba, le era posible realizar esa maniobra en tan corto espacio de terreno y con ello se hubiera evitado el accidente";

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa, configuran el delito previsto por el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 241 de 1967, y castigado por el mismo artículo en su apartado C con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$150.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de parte de la víctima durare 20 días o más; que, al imponer al prevenido ahora recurrente una multa de RD$25.00 por el delito puesto a su cargo, después de declararlo culpable del mismo, y de acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, en la especie, impuso una pena ajustada a la ley; que, examinada la sentencia en todo cuanto fuere de interés para el prevenido, no se ha encontrado nada en ella que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la aseguradora:**

Considerando, que ni en la declaración del recurso en la Secretaría de la Corte **a-qua** ni posteriormente por escrito a la Suprema Corte los recurrentes Onésimo Antonio Ceballos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, obviamen-

te aplicable a las Compañía de Seguros que figuran en estos casos en virtud de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Núñez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Félix Eladio Sosa Paulino, contra la sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 1971 en sus tribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispo sitivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por Onésimo Antonio Ceballos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y los condena al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Miguel Melgen, Ariel Acosta Cuevas y Julio Ibarra Ríos, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.—F ernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 9 de Julio de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Teófilo Isaac.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando Ravelo de la Fuente, primer sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Teófilo Isaac, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal No. 34801, serie 47, domiciliado y residente en La Vega; contra la sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 9 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 22 de julio de 1971, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales de 1948, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta )a que con motivo de un sometimiento hecho por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales a Ramón Teófilo Isaac en virtud de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 23 de junio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Se pronuncia defecto contra el nombrado Ramón Teófilo Isaac, de las generales ignoradas, por no comparecer a la audiencia para la cual fue citado. Se le declara culpable de violar Ley Seguro Social en consecuencia se condena a (3) meses de prisión y costas; **Segundo:** Se condena además a pagar al Seguro Social lo que adeuda'; b) que sobre apelación del prevenido, la Cámara **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación intentado por Ramón Teófilo Isaac por ser regular en la forma.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida que condenó al nombrado Ramón Teófilo Isaac a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de la deuda adeudada al Seguro Social.— **TRECERO:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que los tribunales represivos están en el deber de establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente, los motivos tanto de hecho como de derecho en que fundamentan sus decisiones; que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que ella carece totalmente de motivos; que, por otra parte, la

sentencia del primer grado tampoco contiene motivo alguno, como lo ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 9 de julio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Primera Cámara Penal del indicado Juzgado de La Vega, actuando como Tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de marzo de 1971.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Granja Mora, C. por A.
**Abogado:** Dr. Víctor E. Ruiz.

**Recurrido:** Reyes Paulino.
**Abogado:** Dr. A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo del año 1972, años 19' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Granja Mora C. por A., con su domicilio en Mendoza, jurisdicción del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 5 de marzo de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. José María Díaz Alles, cédula 36606 serie 31, en representación del Dr. Víctor E.

Ruiz, cédula 8163 serie 10, abogado de la empresa recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Numitor Veras, cédula 48062 serie 31, en representación del Dr. A. Ulises Cabrera, cédula 12215 serie 48, abogado del recurrido que es, Reyes Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula 1983 serie 18, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de mayo de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Reyes Paulino contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 10 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Reyes Paulino, contra la Granja Mora, C. por A., ya que el reclamante no ha probado la existencia del contrato de trabajo por él alegado; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Paulino contra ese fallo, y después de ordenada una información testimonial, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Reyes Paulino contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre del 1969, en favor de la Granja Mora, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato intervenido entre las partes, por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al patrono Granja Mora, C. por A., a pagarle al trabajador Reyes Paulino, los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1969, así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que exceda de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de dos (RD$2.00) pesos diarios; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Granja Mora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, la empresa recurrente invoca los siguientes medios: Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Falta de motivos.— Falsa interpretación de las reglas que rigen la prueba (art. 1315 del Código Civil).

Considerando que en su primer medio de casación, la empresa recurrente alega en síntesis, que desde la audiencia de la conciliación ella ha venido sosteniendo que Paulino no era su empleado, sino que éste trabajaba en otra

Granja; que él no era su patrono; que si bien la recurrente ante el Juzgado de Paz de Trabajo, pidió que le permitieran probar la "justa causa del despido", tales conclusiones "equívocas", no pueden significar que él admitió la existencia del Contrato, pues los testigos oídos declararon que Paulino trabajaba en la Granja Maritza y no en la Granja de la recurrente; que el Juez **a-quo** ha desnaturalizado la realidad del litigio, pues la recurrente nunca ha confesado ser patrono de Paulino, y es a éste a quien le corresponde probar la existencia del contrato de trabajo; que es un hecho cierto que la recurrente no ha admitido la relación de trabajo entre ella y Paulino, pues éste pidió al juez de la alzada, que le permitiera probar los hechos alegados en su demanda, lo que significaba sin dudas, que la empresa demandada no los había admitido, y que él tampoco los había probado; que si el juez pondera la declaración de los testigos que afirmaron que Paulino trabajaba en otra granja, y la relaciona con lo que la recurrente había venido sosteniendo, habría admitido que en la especie no ha habido prueba de los hechos que pudiera justificar las condenaciones pronunciadas; que como el trabajador demandante sucumbió en primera instancia y apeló, a él le correspondía seguir aportando la prueba de los hechos alegados; que él pidió, y se le concedió, la oportunidad de hacer esa prueba, pero renunció a ella; que, sin embargo, el Juez **a-quo**, le dio ganancia de causa, sobre la única base de que la recurrente no probó el despido de un trabajador que no era suyo; que al fallar de ese modo, sostiene la recurrente, que la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para condenar a la empresa expuso lo siguiente: "que de las declaraciones del testigo Pedro Antonio Vargas García y Mario Lora, que deponen en el informativo de fecha 26 de agosto de 1970, celebrada ante el Juzgado **a-quo** y ordenado a cargo de la empresa para probar la justa causa del despido, según cons-

ta en la primera página de la sentencia impugnada, no se desprende el más leve indicio de que el reclamante haya cometido falta alguna que justifique su despido, toda vez que dichos testigos lo único que dicen es que el reclamante no era trabajador de la empresa demandada, sino de otra empresa, no expresando más nada respecto al caso; pero es que, desde el momento en que la empresa alegó pura y simplemente la justa causa del despido, estaba admitiendo todos los aspectos de hecho alegados por el reclamante, resultando extraño que dichos testigos digan que el reclamante nunca fue trabajador de la Granja Mora C. por A.;

Considerando que como se advierte el Juez **a-quo** da como confesados por la recurrente los hechos de la demanda, sin tomar en cuenta que desde la conciliación, la empresa ha venido sosteniendo que Paulino no es su trabajador, según consta en el expediente, y que los testigos afirmaron que el trabajador demandante no prestaba servicios en la Granja Mora C. por A., sino en otra empresa; que si esas afirmaciones le resultaron extrañas al Juez **a-qua,** pudo, dentro del poder activo de que goza en esa materia, realizar cualquiera medida de instrucción que le sirviera para una recta administración de justicia, especialmente en este caso en que el propio trabajador pidió que le permitieran probar los hechos de la causa; que, en esas condiciones, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 1970.

**Materia:** Tierras:

**Recurrente:** Cesáreo Pimentel Toribio.
**Abogado:** Lic. Ricardo Francisco Thevenin.

**Recurrido:** Félix Mora.
**Abogado:** Dr. Bienvenido Leonardo G.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Pimentel Toribio, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 1480, serie 45, domiciliado en "Bohío Viejo", Municipio de Guayubín, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 15 de diciembre de 1970, dictada en relación con las Parcelas No. 41-B-1 y 41-B-3 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. R. Francisco R. Thevenin, cédula No. 15914, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de febrero del 1971 por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 30 de abril del 1971 por el Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula No. 25089, serie 23, abogado del recurrido, que es Félix Mora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 410, serie 41, domiciliado en la Sección de Las Matas de Santa Cruz, Municipio de Guayubín;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha 15 de febrero del 1971, por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados por el recurrente en el memorial de casación, que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 23 de enero del 1969, por Félix Mora, tendiente a que se ordenara en su favor el registro de una servidumbre de paso por la Parcela No. 41-B-3, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, el Juez de Jurisdicción Original designado al efecto dictó el 20 de noviembre del 1969 una sentencia por la cual rechazó el pedimento contenido en la instancia antes indicada; b) que sobre el recurso de apelación de Félix Mora intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: 1ro.** Se Admite en la forma y se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de Diciembre del 1969, por el señor Félix Mora, contra la Decisión Nú-

mero 1 de fecha 20 de Noviembre del 1969, relativa a la Parcela No. 41-B-1 y 41-B-3, del Distrito Catastral Número 9 del Municipio de Guayubín; 2.— Se Revoca, en todas sus partes, la Decisión recurrida; 3.— Se Ordena, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 682 y siguientes del Código Civil, el establecimiento de una servidumbre de paso o de tránsito en beneficio del propietario de la Parcela No. 41-B-1, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, a través de la Parcela Número 41-B-3, del mismo Distrito Catastral, por sobre todo el lindero Este de la Parcela No. 41-B-3, en su colindancia con la Parcela No. 42 del mismo Distrito Catastral, hasta llegar al camino que conduce a Guayubín; 4.— Se Reserva, al señor Cesáreo Pimentel derecho a que la acción en indemnización que consagra el Artículo 685 del Código Civil, por los daños que pueda ocasionar el señor Félix Mora, como consecuencia de la apertura del camino que representa la servidumbre de tránsito citada, bien sea por destrucción de plantaciones, cercas, construcciones, mejoras de cualquiera otra naturaleza que allí puedan existir; 5.— Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, registrar en el Certificado de Título No. 36, relativo a la Parcela No. 41-B-3, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, la servidumbre de paso en favor del propietario de la Parcela No. 41-b-1 del mismo Distrito Catastral, dispuesta en el Ordinal 3ro. del Dispositivo de esta Decisión";

Considerando que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 174 y 175 de la Ley de Registro de Tierras.— Errada interpretación de los mismos. **Segundo Medio:** Violación y errada interpretación de las disposiciones de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa, y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras dispone que toda

persona en cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, retendrá dicho título libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el certificado, excepto: 1ro. Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el certificado no indique colindancias de éstos.— 2do. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieran de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; que, por tanto, él, (el recurrente) debe retener la Parcela No. 41-B-3, sobre el cual fue expedido en su favor el Certificado de Título correspondiente, libre de toda servidumbre o derecho que no figure en dicho Certificado de Título, y, por consiguiente, Félix Mora, propietario de la Parcela 41-B-1, no puede pretender ahora que se ordene en su favor el derecho de tránsito que establece el artículo 682 del Código Civil; pero

Considerando que conforme el artículo 682 del Código Civil "El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcional al daño que ocasione"; y que conforme al artículo 683 del mismo Código "El tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto al trayecto a la vía pública" y de acuerdo con el artículo 684 de dicho Código "Sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella se expresa lo siguiente: "que el artículo 682 del Código Civil expresa: "Que el propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otra y no tenga ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcional al daño que ocasione"; Que en la especie, es una cuestión que no amerita discusión el hecho de que la

Parcela 41-B-1— propiedad del apelante, Félix Mora, se encuentra enclavada dentro de las Parcelas 41-A, 41-B-3, 42, 41-B-2, 41-B-2 y 40, sin salida a la vía pública, que en este caso viene a ser el camino a Guayubín; Que ésta es una comprobación hecha por el Tribunal Superior a la vista del plano general del sitio en donde se encuentra situada dicha Parcela; Que la única prueba que tiene que hacer el demandante es la demostración de que su predio está encerrado dentro de otros sin salida a la vía pública; Que sobre el particular ha sido juzgado que el Tribunal puede por sí mismo hacer esta comprobación sin necesidad de experticio alguno; Que aún cuando el Juez de Jurisdicción Original al estatutir el caso mediante su sentencia intervenida, estimó que la presente reclamación "no es jurídica ni de derecho", el Tribunal Superior aprecia, contrariamente a ese criterio, que la situación derivada de la ubicación de la Parcela 41-B-1 hace a ésta caer dentro de la definición que trae el Artículo 682 del Código Civil citado; Que se ha comprobado, asimismo, que dicha Parcela es continuamente objeto de explotación, y en la actualidad se encuentra en proceso de producción agrícola, puesto que existen cultivos de arroz, y otra de las condiciones indispensables que señala el mencionado artículo, para el establecimiento de la servidumbre de paso reclamada, es el relativo a la "explotación de la propiedad", para descartar toda idea de coveniencia personal de parte del propietario del predio dominante; Que la razón básica de esta servidumbre de tránsito, está afincada en la necesidad que tiene todo dueño de una heredad, de tener una salida a la vía pública, para el completo ejercicio de su derecho de propiedad, con fines de devengar utilidades de la misma";

Considerando, que se expresa también en el fallo impugnado lo siguiente: que las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras no pueden ser un obstáculo para que pueda ordenarse el registro de esa servidumbre establecida en la Ley "Ya que no puede haber motivo

alguno que impida a los propietarios llegar a los predios de los cuales son sus legítimos dueños, pues admitir lo contrario constituiría una merma injustificada al libre ejercicio del derecho de propiedad";

Considerando, que, en efecto, esta Corte estima correcta la decisión dada al respecto por el Tribunal **a-quo**, ya que el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras no ha derogado las disposiciones del Código Civil sobre el régimen de la propiedad, entre ellas, las que se refieren a las servidumbres directamente establecidas por la ley como ocurre con el derecho de tránsito consagrado por el artículo 682 antes transcrito, la cual se basa en principios de utilidad pública de los particulares pues el negar el registro de esa servidumbre conduciría a hacer de ejecución imposible el derecho de propiedad del dueño del fundo enclavado, quien se vería privado del pleno goce del mismo; que el interés general que exige que todas las propiedades puedan ser explotadas justifica este criterio; que además, tal como lo expresa la sentencia impugnada el propietario del fundo sirviente tiene derecho a una indemnización, proporcionada al daño que dicha servidumbre le pueda ocasionar, según lo dispone el artículo 682, antes transcrito; que, por estas razones y salvo lo que se decida más adelante sobre la especie debatida, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la servidumbre de paso a que se refiere el artículo 682 del Código Civil sólo puede ser reclamada por el propietario del fundo enclavado; que Félix Mora no ha probado sus derechos en la Parcela 41-B-1, por lo que el Tribunal Superior de Tierras, al ordenar el registro del derecho de una servidumbre de paso en provecho de la Parcela No. 41-B-1, sin investigar si el que reclamaba este derecho era el propietario de dicha parcela, violó las disposiciones del mencionado artículo 682, pero

Considerando que contrariamente a lo que alegan los recurrentes en el expediente existe una certificación del Registrador de Títulos de Santiago, expedido el 2 de junio del 1970 en la cual consta que la Parcela No. 41-B-1 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, se encuentra registrada en favor de Félix Mora, según Certificado de Título No. 5 del 26 de septiembre del 1968, por lo cual este alegato del segundo medio carece de fundamento;

Considerando que, el recurrente alega también en el segundo medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que conforme al artículo 683 del Código Civil "el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública"; que, sin embargo, si se examina el plano catastral de las parcelas No. 41-B-1 y 41-B-3 se comprueba que el Tribunal **a-quo** escogió para trazar el trayecto de la vía al camino a Gnayubín el lindero Este de la Parcela 41-B-3, que es por donde hay mayor distancia, a pesar de que el trayecto es más corto por el lindero de la Parcela No. 41-A;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que esa servidumbre debe ser tomada por sobre el lindero Este de la Parcela No. 41-B-3, en su colindancia con la Parcela No. 42 del mismo Distrito Catastral hasta llegar al camino citado, al tenor de lo que dispone el artículo 683 del Código Civilá reservándose al señor Cesáreo Pimentel, el derecho a la acción en indemnización que consagra el Artículo 685 del citado Código Civil, por los daños que pueda ocasionar el señor Félix Mora, como consecuencia de la apertura del camino mencionado, bien sea por destrucción de plantaciones, cercas, construcciones, o mejoras de cualquiera otra naturaleza que allí puedan existir, revocándose consecuencialmente la Decisión recurrida, por ser contraria al derecho y a la Ley";

Considerando, que, por lo antes transcrito es evidente que los jueces del fondo para ordenar que el trayecto de

la servidumbre de tránsito se estableciera en el lindero Este de la Parcela 41-B-3, se fundaron, únicamente, en la apreciación que ellos hicieron de que ese era el trayecto más corto al camino de Guayubín, vía de acceso que se encuentra más próxima a la Parcela 41-B-1; que, sin embargo, dichos jueces no tuvieron en cuenta las disposiciones, antes transcritas, del artículo 684 del Código Civil, es decir, si habían estimado que ese sitio era el menos perjudicial a la finca que había sido gravada por la servidumbre, o sea a la Parcela No. 41-B-3; que como la sentencia impugnada no contiene motivos al respecto, es claro que esta Corte no se encuentra en condiciones de verificar si en dicho fallo se hizo una aplicación correcta de las disposiciones legales antes transcritas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que Félix Mora, el recurrido no presentó conclusiones al fondo ante el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia celebrada para conocer de su demanda; que dicho Tribunal le otorgó plazos para presentar escritos y no hizo uso de ellos; que tampoco presentó documentos probatorios del derecho de propiedad alegado, ni solicitó formalmente que se le adjudicara una servidumbre de paso por la Parcela No. 41-B-5; pero

Considerando, que no era indispensable que Félix Mora presentara conclusiones formales sobre el fondo de su demanda ante el Tribunal Superior de Tierras, ya que bastaban las que formuló en su instancia introductiva de la demanda y además el hecho de haber apelado de la sentencia de jurisdicción original que rechazó su demanda y haber comparecido a audiencia ante el Tribunal Superior de Tierras era suficiente para que los jueces estimaran que mantenía el pedimento hecho en su instancia, todo lo que, asimismo, es procedente dentro del sistema liberal del procedimiento ante la jurisdicción del Tribunal de Tierras, so-

bre todo en la especie, en que, se trata del registro de una servidumbre establecido por la propia ley; que, por tanto el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto delimitado en los motivos del presente fallo, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de diciembre del 1970, en relación con las Parcelas Nos. 41-B-1 y 41-B-3 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de tierras, y se rechaza en los demás aspectos el recurso de casación contra dicha sentencia interpuesto por Cesáreo Pimentel Toribio, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de agosto de 1970.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Marino Polanco y Compañía de Seguros "Seguros" Pepín, S. A."

**Abogado:** Dr. Berto A. Veloz.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 5141, serie 33, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega y la Compñaía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", compañía comercial establecida de acuerdo con las Leyes de la República, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en a lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Maldonado Pinales en representación del Dr. Berto E. Veloz, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de enero de 1972, sometido por los recurrentes y suscrito por su abogado Dr. Berto E. Veloz, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 67 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley Nº 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilísticos ocurrido en La Vega el día 26 de marzo de 1969, en el cual resultaron lesionadas tres personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 16 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, y frente al desistimiento que de su recurso hizo el prevenido Bienvenido Acevedo Popa, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 5 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del prevenido Bienvenido Acevedo Popa, de la Compañía de Seguros Pepín S. A. y la persona civilmente

responsable Marino Polanco, por el prevenido Bienvenido Acevedo Popa y por el Licdo. Ramón B. García, a nombre y representación de la parte civil constituída Aquilino Antonio Cepeda y Ramona Méndez Rodríguez contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 16 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Aquilino Antonio Cepeda y Ramona Méndez Rodríguez en contra de Marino Polanco al través del Lic. Ramón B. García por ser regular en la forma. **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Bienvenido Acevedo Popa de Viol. las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de Ramona Méndez Julián Méndez y Aquilino Antonio Cepeda y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$15.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Se condena además al pago de las costas. **Cuarto:** Se descarga a Aquilino Cepeda por no haber violado el Art. 49 de la Ley 241 y he declaran las costas de oficio. **Quinto:** Se condena a Marino Polanco al pago de una indemnización de RD$900.00 en favor de Aquilino Antonio Cepeda, Ramona Méndez Rodríguez y Julián Méndez por los daños morales y materiales que le causara. **Sexto:** Se condena a Marino Polanco al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A.'— por haber sido hechos de conformidad a la ley.— **SEGUNDO:** Da acta de desistimiento hecho por el prevenido Bienvenido Acevedo Popa ratificada, en audiencia de su recurso de apelación así como de cualquier recurso hecho por el abogado de la Cía. de Seguros Pepín S. A. Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil y en consecuencia lo condena al pago de las costas hasta el momento del desistimiento;— **TERCERO:** Confirma los ordinales Primero, Quinto, éste a excepción de la indemnización que la fija en RD$1,000.00 por

considerar esta Corte que es la suma adecuada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituída y confirma además el ordinal Séptimo de la sentencia apelada, al estar esta corte apoderada solamente de estos aspectos por el desistimiento de su apelación hecho por el prevenido Bienvenido Acevedo Popa.— **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Marino Polanco y Cía. de Seguros Pepín S. A. al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.—";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, proponen el siguiente medio: **Medio Unico:** Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal (Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis que la Corte **a-qua** sobre la apelación de las personas constituídas en parte civil aumentó a RD$1,000.00 (mil pesos) la indemnización de RD$900.00 (novecientos pesos) que había sido acordada en primera instancia, sin dar motivos que indiquen cuáles circunstancias fueron ponderadas para acordar una indemnización global a los demandantes y que justificara el aumento de las indemnizaciones, pues frente a tres lesionados debió indicar en cuánto justipreció los daños morales y materiales acordados a cada uno de ellos, sobre todo que habiendo un menor a él no se le privó de ninguna actividad lucrativa; que cuando un tribunal de alzada aumenta una indemnización debe dar motivos que lo justifiquen, precisando las circunstancias que ha ponderado para ello; que, además, la sentencia impugnada se basa en los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil cuando debió aplicar el Art. 1384 del mismo Código, pues el recurrente Marino Polanco fue accionado como comitente del prevenido Bienvenido Acevedo; que por ello en dicho fallo se incurrió en el vicio de falta de base legal y en falta e insuficiencia de motivos; pero,

Considerando que las personas constituídas en parte civil fueron los lesionados Aquilino Antonio Cepeda y Ramona Méndez y el hijo de éstos, de tres años de edad, Julián Ramón Cepeda; que desde primera instancia ellos reclamaron una indemnización global de dos mil pesos, y al acordársele sólo RD$900.00, apelaron y concluyeron a fines de que la indemnización les fuera aumentada, aumento que acordó la Corte **a-qua** sólo en cien pesos, o sea, fijando mil pesos para los tres, después de apreciar sòberanamente no sólo que recibieron daños corporales consistentes en golpes y heridas que curaron en más de diez días y antes de veinte, sino también daños morales; que para hacer esa apreciación los jueces de alzada hicieron uso del poder soberano de que están investidos; y, además, es obvio que por el efecto devolutivo de los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** podía hacer su propia apreciación en cuanto al monto de los daños morales y materiales experimentados por las personas constituídas en parte civil; que, por tanto, al acordar mil pesos para los tres, suma que no resulta irrazonable dados los daños antes dichos, el fallo que se impugna no puede ser invalidado por esa causa; que, en cuanto a que la Corte **a-qua** acordó una indemnización global a los tres lesionados (tal como ellos lo solicitaron al tratarse de padres e hijo), esto no le fue discutido por los ahora recurrentes; que, en cuanto a que la Corte señaló erróneamente los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil, en vez del Art. 1384 del mismo Código, que es el que se refiere a la comitencia, tal omisión en el señalamiento del texto aplicable tampoco puede invalidar el fallo dictado, pues el concepto jurídico de la comitencia, base de la condenación, fue correctamente señalado, y sobre dicha comitencia no hubo discusión entre las partes, que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las personas con interés en ello no lo han solicitado, pues no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marino Polanco y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A." contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de agosto del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de Junio de 1971.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Sergio Ubiera y la Gulf and Western Americas Corporation "División Central Romana".

**Abogados:** Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Otto B. Goico (abogados de Sergio Ubiera); Lic. Ramón de Windt Lavandier y Lic. Andrés E. Bobadilla (abogados de la Corporación recurrente).

**Intervinientes:** Jorge Ramón Aníbal y Providencia Félix Mora.

**Abogados:** Dres. Andrés G. Saldívar, Víctor E. Ruiz, Hipólito Rivera y José Díaz Alles y Lic. Luis Gómez Tavárez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, Guarda-Cam-

pestre, domiciliado en el Batey Lechugas, de la Sección Campiña, del Municipio del Seibo, y la Gulf and Western Americas Corporation "División Central Romana", unidad agrícola e industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en el país, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédula No. 23012, serie 23, por sí y por el Dr. Otto B. Goico, cédula No. 15284, serie 25, abogados de Sergio Ubiera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula No. 1659, serie 23, por sí y por el Lic. Andrés E. Bobadilla, cédula No. 9229, serie 1ª, abogados de la Corporación recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Andrés G. Saldívar, cédula No. 27057, serie 47, por sí y por el Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie 1ª, y por los Doctores Víctor E. Ruiz, cédula 8169, serie 10, Hipólito Rivera, cédula No. 6128, serie 27, y José María Díaz Alles, cédula No. 36606, serie 31, abogados de Jorge, Ramón Aníbal y Providencia Félix Mora, personas constituídas en parte civil, intervinientes en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de la Corporación recurrente, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 23 de junio de 1971, a requerimiento de sus abogados, y en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista el acta del recurso de casación del acusado Ubiera, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 25 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. Mario Carbuccia

Ramírez, en representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la Corporación recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de noviembre de 1971, y en el cual se invocan, contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial del acusado recurrente, firmado por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de noviembre de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la Corporación y del acusado, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 31 de enero de 1967, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, requerido y apoderado por el Ministerio Público, dictó, después de haber hecho la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para inculpar al nombrado Sergio Ubiera, como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del nombrado Norberto Henríquez Féliz, hecho ocurrido en el Batey Lechugas, de la Sección Campiñas, del Municipio de El Seibo; Mandamos y Ordenamos: **Primero:** que el nombrado Sergio Ubiera, de generales que constan en el expediente, sea enviado al Tribunal criminal, para que allí responda de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue de acuerdo a

la ley; **Segundo:** Que de las actuaciones de las instrucciones y un estado de los objetos que han de obrar como elementos de convicción sean pasados por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial del Seibo, para los fines legales; **Tercero:** Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al nombrado Sergio Ubiera y a la parte civil legalmente constituída"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Seibo, regularmente apoderado del caso, dictó, en fecha 7 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Central Romana Corporation, en calidad de hermanos del finado Norberto Henríquez Félix también conocido por Norberto Félix Mora o Máximo Mora; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Sergio Ubiera, no culpable del crimen de homicidio que se le imputa, en la persona del que en vida respondía a los nombres de Máximo Mora, Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora, porque en el momento de la comisión del hecho, actuó en estado de legítima defensa, y en consecuencia ordena que el procesado sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se haya retenido por otra causa; **TERCERO:** Desestimar en cuanto al fondo las conclusiones de las partes civiles tendientes a que se les acuerde una indemnización de RD$60,000.00, a cargo de la Central Romana Corporation, a la persona civilmente responsable de los hechos a cargo del procesado Sergio Ubiera, por ser dicha reclamante improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Ordena la confiscación del arma blanca (machete) que portaba la víctima Norberto Henríquez Félix, y la devolución del revólver No. 4429, marca S. M. a su propietario la Central Romana Corporation; **QUINTO:** Condena a las partes civiles

constituídas al pago de las costas civiles; **SEXTO**: Declara, las costas penales, en cuanto al inculpado Sergio Ubiera de oficio"; c) que, sobre las apelaciones del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y de los intervinientes, partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** dictó el 22 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Andrés Guaroa Saldívar Rojas, Víctor E. Ruiz y José María Díaz Alles, abogados, a nombre y en representación de Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, parte civil constituída; y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, a nombre y en representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, respectivamente, contra sentencia dictada, en sus atribuciones criminales y en fecha 7 de marzo de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de El Seibo, que declaró regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y la parte civilmente responsable puesta en causa la Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), desestimándola en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; declaró al referido acusado Sergio Ubiera, no culpable del crimen de homicidio voluntario, puesto a su cargo, en la persona de Máximo Mora, Norberto Enríquez Félix o Norberto Félix Mora, por haber actuado en estado de legítima defensa, ordenando su libertad, a no ser que se hallare retenido por otra causa; ordenó la confiscación del arma blanca que portaba la víctima, consistente en un machete y la devolución al mismo tiempo, del cuerpo del delito que obra en el expediente consistente en un revólver marca Enriquillo No. 4429, a su propietario la Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana); declaró las costas penales de oficio; y condenó a la re-

ferida parte civil constituída, al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación en sus ordinales segundo, tercero, cuarto, éste en cuanto ordenó la confiscación del arma blanca, consistente en un machete, quinto y sexto; **TERCERO:** Declara por propia autoridad al acusado Sergio Ubiera, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Máximo Mora, Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; **CUARTO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones formuladas por la parte civilmente responsable puestas en causa, la Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana); **QUINTO:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas por la parte civil constituída y condena al acusado Sergio Ubiera y la Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana, parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de doce mil pesos oro (RD$12,000.00), a razón de tres mil pesos RD$3,000.00) para cada uno de los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, constituídos en parte civil, como justa reparación a los daños morales y materiales por ellos recibidos, con motivo del hecho personal del primero —Sergio Ubiera y la segunda la Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), en su calidad de comitente de aquél; **SEXTO:** Condena al acusado Sergio Ubiera al pago de las costas penales de ambas instancias; **SEPTIMO:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 7 de marzo de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, relativa al presente expediente; **OCTAVO:** Condena al aludido acusado Sergio Ubiera y la Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), éste en su calidad de parte civilmente responsable puesta

en causa, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Luis Gómez Tavárez y los Doctores Andrés Guaroa Saldívar Rojas, Víctor E. Ruiz, Hipólito Rivera y José María Díaz Alles, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre los recursos de casación interpuestos por el acusado y la Corporación, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 17 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada el 22 de agosto de 1969, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, y condena a los intervinientes al pago de las civiles, ordenando la distracción de aquellas causadas al recurrente Sergio Ubiera, en provecho de los Doctores Mario Carbuccia Ramírez y Otto B. Goico, quienes afirmaron haberlas avanzado"; e) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Andrés Guaroa Saldívar Rojas, Víctor M. Ruiz y José María Díaz Alles, a nombre y en representación de Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, parte civil constituída, y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, a nombre y en representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales en fecha 7 de marzo del año 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la cons-

titución en parte civil hecha por los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Central Romana Corporation, en calidad de hermanos del finado Norberto Henríquez Félix también conocido por Norberto Félix Mora, o Máximo Mora; **Segundo:** Declara al nombrado Sergio Ubiera, no culpable del crimen de homicidio que se le imputaba, en la persona del que en vida respondía a los nombres de Máximo Mora, Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora, porque en el momento de la comisión del hecho, actuó en estado de legítima defensa, y en consecuencia ordena que el procesado sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se haya retenido por otra causa; **Tercero:** Desestimár en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civiles tendientes a que se les acuerde una indemnización de RD$60,000.00, a cargo de la Central Romana Corporation, a la persona civilmente responsable de los hechos a cargo del procesado Sergio Ubiera, por ser dicha reclamación improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Ordena la confiscación del arma blanca; (machete) que portaba la víctima Norberto Henríquez Félix, y la devolución del revólver No. 4429 marca S. M., a su propietaria la Central Romana Corporation; **Quinto:** Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles; **Sexto:** Declara, las costas penales, en cuanto al inculpado Sergio Ubiera de oficio'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 17 de junio de 1970;**SEGUNDO:** Revoca la referida sentencia, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al nombrado Sergio Ubiera culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida respondía al nombre de Norberto Henríquez Félix o Máximo Mora, y, en consecuencia, condena al mencionado acusado Sergio Ubiera, a un año de

prisión correccional acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix, en su calidad de hermanos de la víctima Norberto Henríquez Félix o Máximo Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y contra la Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana); **CUARTO:** Declara que la Gulf and Western Americas Corporation es persona civilmente responsable de los daños y perjuicios morales causados a la referida parte civil constituída con el hecho delictuoso cometido por su preposé Sergio Ubiera, en consecuencia condena a este último y la Gulf and Western Americas Corporation, en su indicada calidad de persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD$ 10,000.00, en favor de la mencionada parte civil constituída; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados del acusado y de la persona civilmente responsable, puesta en causa, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Condena al mencionado acusado Sergio Ubiera, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al acusado Sergio Ubiera y a la persona civilmente responsable puesta en causa, la Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho de los abogados Licenciado Luis Gómez Tavárez, doctores José María Díaz Alles, Víctor E. Ruiz, Andrés Guaroa Saldívar Rojas e Hipólito Rivera, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el acusado recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal necesaria para el control de los hechos en el papel verificador de la Corte de Casación;

Considerando que en su memorial, la Corporación recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, testimonios y circunstancias del proceso.— Motivación errónea o falsa y como consecuencia mala aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3ro. sobre la responsabilidad civil, tanto de la derivada del hecho personal como de la de quienes deben responder por otro; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos formales contenidos en las conclusiones, relativas a la nulidad, falsedad, irregularidad e invalidez de la documentación con la cual se pretende probar las calidades impugnadas, y por vía de consecuencia violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento del art. 1315 del Código Civil en cuanto a los principios que rigen la prueba, y violación de los artículos 39, 40, 41 y 43 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil; **Tercer** Medio: Falsa aplicación al art. 1384 párrafo 3ro., en razón de que, en la comisión del hecho imputado a Sergio Ubiera, éste no estaba actuando frente al occiso como preposé de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, sino para proteger su integridad física, por su cuenta personal, al sufrir una agresión inesperada e injusta, que se vio precisado a repeler frente a un extraño; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 45 que regula el nombramiento, obligaciones y la condición de los Guarda Campestres y consecuentemente, errada aplicación del artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil en otro aspecto;

**En cuanto al aspecto penal del asunto:**

Considerando que tanto el acusado como la Gulf and Western, alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** para descartar la legítima defensa invocada por el acusado Ubiera, desnaturalizó las declarciones de Oscar Nicolás Pérez y Santa Margarita Sánchez, únicos testigos presenciales del hecho, pues de esas declaraciones resulta

que Ubiera fue víctima de una agresión injusta de parte de Máximo Mora, quien, armado de un machete puntiagudo le lanzó varias estocadas a Ubiera que le colocaron en inminente peligro de muerte, y que sólo mediante el último disparo de revólver hecho por Ubiera pudo detener a Mora, quien cayó muerto a los pies de Ubiera; que el machete es un arma que en manos de un agresor resulta peligrosa y puede segar la vida o afectar la integridad física de una persona; que la Corte **a-qua** para admitir en la especie, la excusa legal de la provocación y no la legítima defensa, mutiló las referidas declaraciones y no se ajustó a la realidad de los hechos y circunstancias del proceso, pues tanto el testigo Pérez como los demás oídos en el proceso están contestes en que Ubiera se defendía de la agresión de Mora; b) que la sentencia impugnada carece de base legal pues en ella no se ponderan globalmente, las declaraciones de los testigos; que los hechos y circunstancias del proceso no son tomados en cuenta en forma conjunta, relacionándolos entre sí, como corresponde, a fin de determinar si estuvo o no el acusado en inminente peligro de muerte, o si en cambio se trataba de una simple actitud agresiva de la víctima; que la Corte **a-qua** omite ponderar una serie de hechos que de haber sido ponderados hubieran podido conducir a los jueces del fondo a darle al proceso, una solución distinta; pero,

Considerando que del examen de la sentencia dictada por esta Suprema Corte el día 17 de junio de 1970, resulta que la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictada en relación con el presente proceso, fue casada sobre la base esencial de que "la Corte **a-qua** al afirmar que la distancia entre los contendientes era tal que el victimario no corría ningún peligro en su vida, está en contradicción con los hechos y circunstancias de la causa tal como se revelan a través de las declaraciones de los únicos testigos de visu citados";

Considerando que la Corte de envío, después de realizar su propia instrucción del caso, precisó, en resumen, lo siguiente: a) que Mora provocó a Ubiera mediante gestos o por su actitud agresiva; b) que Ubiera nunca estuvo en inminente peligro de muerte como consecuencia de la actitud agresiva asumida por Mora;

Considerando que para formar su convicción en ese sentido los jueces del fondo ponderaron no sólo las declaraciones de los testigos que habían depuesto en las jurisdicciones anteriores, sino también las declaraciones producidas ante la Corte **a-qua**; que si la Corte **a-qua** entendió que Mora, no obstante haber provocado a Ubiera, no lo puso en peligro inminente de muerte, es obvio que cualquier divergencia en los testimonios no puede constituir el vicio de desnaturalización que haga anulable la sentencia, ya que la apreciación de un testimonio en un sentido distinto al que invoca una parte, no significa desnaturalización; que, el examen de dichas declaraciones no revela que a las mismas se les haya dado una significación o un alcance que en esencia no tengan, pues lo que en definitiva ha venido sosteniendo la testigo Santa Margarita Sánchez, es que Mora no blandió el machete contra Ubiera, versión que dicha Corte acoge como la más verosímil; que en esas condiciones, la referida Corte pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, llegar, como llegó, a la íntima convicción de que, aunque el acusado Ubiera fue objeto de una provocación por la actitud agresiva de Mora, su vida nunca estuvo en inminente peligro que justificara, en todo su alcance, la legítima defensa invocada; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado Sergio Ubiera, el crimen de homicidio voluntario con la excusa legal de la provocación, en la persona de Máximo Mora o Norberto Henríquez Félix, previsto por los artículos 295 y 321 del Código Penal y cas-

tigado por los artículos 18, 304 párrafo II y 326 del mismo Código, con prisión correccional de 6 meses a dos años; que, por consiguiente, la referida Corte al condenarlo a un año de prisión correccional, después de declararlo culpable de la indicada infracción, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el acusado Ubiera causó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios que apreció soberanamente en diez mil pesos a razón de RD$2,500.00 para cada uno; que, en consecuencia al condenar al acusado a pagar esa suma a título de indemnización en favor de la parte civil constituída, la referida Corte hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a la responsabilidad civil de la corporación recurrente:**

Considerando que en su segundo medio de casación, la Corporación recurrente alega en síntesis, que ella presentó ante los jueces del fondo las siguientes conclusiones: "**PRIMERO:** que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, constituídos en parte civil en el proceso a cargo del inculpado Sergio Ubiera, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictada el 7 de Marzo de 1967, que declaró absuelto a dicho procesado por haber actuado en legítima defensa de sí mismo, desestimando en consecuencia en cuanto al fondo, la constitución de las partes civiles así como sus respectivas demandas,

por no haber probado en forma fehaciente la calidad invocada por ellos, ni haber recibido los daños y perjuicios alegados; y muy especialmente en lo que se refiere a la calidad: 1.— porque Norberto Henríquez Félix, Máximo Mora o Enrique Félix Mora, (occiso), según es constante se había hecho expedir dos actas de nacimiento, como ocurrido éste en lugares distintos, uno en San Rafael de Yuma, jurisdicción de Higüey y otro en Ramón Santana, Jurisdicción de San Pedro de Macorís, indicándose en su acta de defunción que era nativo de San Juan de la Maguana, y a mayor abundamiento usaba dos cédulas de identidad marcadas con los números 3419, serie 25 y 11811, serie 30 en donde hace constar que nació en "Palmarito" (y no en "Regajo") siendo tales actas evidentemente nulas, carentes de valor probatorio, por tardías, irregulares o falsas e ineficaces para probar su filiación o su posesión de estado de hijo legítimo.— 2.— Porque Ramón Félix Mora, constituído en parte civil, con su cédula No. 75457, serie 1ª, declaró su propio nacimiento ante el Oficial del Estado Civil de Ramón Santana, el 18 de mayo de 1967, como ocurrido en "Regajo" en 1938; 3.— Porque este mismo Ramón Félix Mora, también declaró el mismo día, al mismo Oficial del Estado Civil, como nacida en 1936 a Providencia, que le sobrepasa en edad, con quien tiene un interés común en el proceso, prueba documental ineficaz, tardía, sospechosa y no aprobada por tribunal competente; 4.— porque en todos los casos las declaraciones de nacimiento no fueron hechas por ninguna de las personas calificadas, ni cumplidas las formalidades exigidas en los artículos 39, 40, 41 y 43 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, vigente, especialmente las declaraciones de nacimiento atribuídas a un Jesús Medina, supuesto agricultor del "Regajo", y por tanto tales documentos con los cuales pretenden probar las partes civiles su calidad de hermanos legítimos de la víctima, carecen de toda eficacia jurídica.— 5.— Por falta absoluta de prueba; **SEGUNDO:** que en cualquier caso mantengáis, en lo que concierne a la Central Romana Corpo-

ration, (hoy Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana), puesta en causa como persona pretendida civilmente responsable del hecho imputado a Sergio Ubiera, la sentencia apelada, y en consecuencia rechacéis la reclamación de RD$60,000.00 solicitada por las personas constituídas en parte civil, por ser improcedentes y mal fundadas tanto en hecho como en derecho tales pretensiones, particularmente; a) porque habiendo actuado en el caso el acusado Sergio Ubiera en su legítima defensa, como se ha establecido y se os pide que proclaméis, tal hecho justificativo hace desaparecer en absoluto, en el hecho puesto a su cargo, la falta o la culpa, fundamento de la responsabilidad, tanto de la derivada del hecho ajeno, como de la resultante del hecho personal; b) porque siendo los Guarda-Campestres Oficiales Públicos en cuanto a la prevención y persecución de crímenes, delitos y contravenciones, cuando actúan en funciones policiales, como en el presente caso, ningún particular puede ser considerado comitente de tales Oficiales Públicos; c) porque al penetrar la víctima Máximo Mora, o Norberto Henríquez Félix Mora, a la casa, para armarse de un machete terminado en punta, con el cual salió a enfrentarse al Guarda Campestre Sergio Ubiera, era ya un delincuente contraventor de la Ley sobre porte de armas, a quien el Guarda Campestre en sus funciones policiales estaba en la obligación y en el derecho de someter a la obediencia, perseguir y arrestar, aprehender y traducir a la justicia represiva y en las indicadas circunstancias no estaba actuando como empleado o preposé de ningún particular o empresa privada sino como un Oficial Público; d) porque habiendo agredido Norberto Henríquez Félix, con un machete que portaba ilegalmente, al Guarda Campestre Sergio Ubiera, mientras estaba en el ejercicio de sus funciones, los medios utilizados por él para defender su persona o para restablecer el orden público alterado o para someter a la obediencia un infractor delincuente, no pueden comprometer la responsabilidad civil de la Central Romana Corporation, ya que en esas circunstan-

cias estaba actuando "como miembro de la Policía Judicial a quien se le ha agredido" y "cuyo deber era evitar la comisión de cualquier infracción en su perjuicio"; e) porque no hay relación directa de causalidad entre el hecho imputado al procesado, agredido, y sus funciones, susceptibles de comprometer la responsabilidad de la empresa, como comitente; y **TERCERO:** Condenéis a las partes civiles sucumbientes, al pago de los costos"; que la única prueba aportada por la parte civil para justificar su calidad de hermanos de la víctima, consiste en las copias de sus actas de declaraciones tardías de nacimiento, expedidas por el Oficial del Estado Civil, sin que se hubiese cumplido con el procedimiento de la ratificación por el Juzgado de Primera Instancia prevista en el artículo 41 de la Ley 659 de 1944; que no obstante esas conclusiones sostenidas desde primera instancia, la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada admite la referida calidad sobre la única base de que ellos apartaron la prueba de la misma, sin dar ningún motivo acerca de los puntos en que la recurrente impugnaba tales actas, motivos que en la especie eran necesarios pues la víctima tenía dos nombres distintos y también aparecía con dos cédulas distintas de identidad personal; que si la Corte **a-qua** entendía que esas actas eran sinceras debió dar los motivos pertinentes, frente a la impugnación formal que se había presentado; que al no hacerlo así, es claro, sostiene la recurrente que en ese punto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que la parte civil interviniente sostiene que el alegato de la Corporación relativo a la falta de calidad de dicha parte civil no puede ser suscitado en casación, pues la sentencia de Primera Instancia admitió dicha calidad y contra ese ordinal no apeló la Corporación, lo que significa que ese punto adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que, además, la Corporación presentó conclusiones alternativas y si el juez de primer grado acogió las relativas al fondo y desestimó las concernientes a la calidad, de

las personas constituídas en parte civil, es claro que dicha Corporación no tiene derecho a quejarse de que no le acogieron estas últimas, si no apeló, como ha ocurrido en la especie; pero,

Considerando que como el Juez de Primera Instancia había admitido la legítima defensa y rechazado la demanda civil al fondo, la Corporación gananciosa al fondo no tenía que apelar de ese fallo en lo relativo a la calidad que había discutido, puesto que no tendría interés; pero frente a la apelación de la parte civil y del Ministerio Público, la Corporación como apelada, podía reiterar, como medio de defensa, como lo hizo, las conclusiones de primera instancia que tendían, en primer lugar y sin renunciar a los otros puntos, a eliminar del debate a los acusadores privados, sobre la base de que ellos no habían probado fehacientemente, la calidad de hermanos de la víctima que alegaban; que, por tanto, la inadmisión propuesta carece de fundamento, por lo que se examinará si procede o no el referido alegato de la Corporación recurrente;

Considerando que el artículo 31 de la ley 659 de 1944, dispone lo siguiente: "Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tnedrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces";

Considerando que de ese texto legal resulta que el solo hecho de que una acta de nacimiento sea declarada tardiamente y sin que se cumpla con el procedimiento de la ratificación previsto en el artículo 41 de la misma ley, no la descarta totalmente como medio de prueba; que en esos

casos cuando alguien impugna la veracidad de esa acta debe aportar todos los medios que sean de derecho, reservándole la ley a los jueces del fondo, la facultad soberana de apreciar la sinceridad de dichas actas, esto es, su eficacia probatoria;

Considerando que el artículo 43 de la Ley 659 de 1944, modificado por la Ley 498 de 1969, dispone lo siguiente: "El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado";

Considerando que el hecho de que una declaración tardía de nacimiento sea hecha por una persona distinta a las señaladas en el artículo 43 antes transcrito, no le convierte por ese solo hecho en ineficaz como medio de prueba;

Considerando que en la especie la Corte **a-qua** admitió la eficacia probatoria de las actas sobre el fundamento de que las personas constituídas en parte civil demostraron ser hermanos de la víctima, de acuerdo con piezas que obran en el presente expediente"; que esos motivos, en la especie, justifican lo decidido al respecto, pues la Corporación recurrente se ha limitado a afirmar la no credibilidad de las referidas actas, pero en el expediente no consta que haya aportado ninguna prueba de la no veracidad del contenido de las actas que impugna; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios tercero y cuarto de casación, reunidos, la Corporación recurrente alega en síntesis: a) que cuando el acusado Ubiera repelió la agresión de que fue víctima, estaba actuando no como empleado de la Corporación, sino por su cuenta personal, y por tanto no podía comprometer la responsabilidad de la empresa; que la víctima sabía que tan pronto como agrediera al Guarda-

Campestre éste tenía que defenderse, y si en su defensa causaba algún daño, la reparación no podía estar a cargo de la empresa, pues la víctima era un extraño que había provocado un lance personal, una lucha armada iniciada y provocada por él, de manera que sus supuestos herederos no pueden prevalerse de esa falta para reclamar reparación; que nada hay más personal para un ser humano que la defensa frente a un ataque injusto, no provocado, que amenaza la vida o la integridad del agredido; que la Corporación no puede responder de la actitud asumida por su empleado cuando se defiende de una agresión injusta; b) que, cuando el Guarda-Campestre fue a requerir la desocupación de la casa al hermano de la víctima, estaba realizando actuaciones propias de la Policía frente a la comisión de un delito de violación o usurpación de una propiedad cuya vigilancia la ley pone bajo su responsabilidad; que el acusado estaba allí para preservar el orden público frente a individuos que indebidamente ocupaban esa casa; que tan pronto como la víctima se procuró el machete puntiagudo y en forma agresiva se abalanzó sobre el Guarda-Campestre, ya es un delincuente, violador de la ley que prohibe el porte de arma blanca, a quien el Guarda-Campestre en el ejercicio de sus funciones policiales estaba en el deber de arrestar y someterlo a la justicia represiva; que si en esas circunstancias causa algún daño, ese hecho, extraño a la empresa, no puede comprometer la responsabilidad de la Corporación recurrente; que al no entenderlo así, la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones en los medios que se examinan;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar la responsabilidad civil de la corporación recurrente, expuso lo siguiente: "que Sergio Ubiera, en el momento de cometer el crimen de homicidio voluntario en la persona de quien respondía al nombre de Norberto Henríquez Félix o Máximo Mora, desempeñaba las funciones de guardacam-

pestre y además era asalariado de la Gulf and Western Americas Corporation a favor de la cual, el primero prestaba servicios; que conforme las declaraciones del acusado Sergio Ubiera, él recibió instrucciones de Mister Francis, quien era Encargado o Administrador de Campos del Central Romana para que desalojara de una habitación a Ramón Félix Mora, hermano de la víctima, quien permanecía durante esos días en la misma casa o habitación que ocupaba su hermano; circunstancia, que comprometen la responsabilidad civil de la Gulf and Western Americas Corporation por haber incurrido en falta, tanto el nombrado Sergio Ubiera, con su hecho delictuoso de dar muerte a Norberto Henríquez Félix, como la Gulf and Western Americas Corporation, por haber escogido a través de Mister Francis un funcionario suyo, a Sergio Ubiera persona de impulsos violentos y capaz de generar daños, para obtener que los ocupantes de una habitación de su propiedad fuera desocupada por éstos. Como se advierte, en el momento de la comisión del crimen cometido por el nombrado Sergio Ubiera, éste no actuaba en funciones de guardacampestre o como encargado del orden público, sino en actividades encomendádales específicamente por el representante de la referida empresa Mr. Francis, y en labores como empleado de la Gulf and Western Corporation";

Considerando que habiéndose establecido que el acusado en el momento del hecho, en que cumplía como asalariado un encargo de la compañía, fue agredido por una persona extraña al encargo que iba a cumplir, es evidente que lo que hizo fue defenderse de esa provocación, circunstancia en la cual, aunque podía retenerse a su cargo, en la especie, un hecho que comprometía su responsabilidad personal, tal hecho no podía comprometer a su vez a la empresa a la cual servía; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto extiende las condenaciones civiles pronunciadas contra el acusado, a la compañía recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jorge, Ramón Aníbal y Providencia Félix Mora; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Ubiera contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del Lic. Luis Gómez Tavárez y de los Doctores Andrés G. Saldívar R., Víctor E. Ruiz, Hipólito Rivera y José María Díaz Alles, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Casa la indicada sentencia en lo relativo a las condenaciones civiles pronunciadas contra la Gulf and Western Americas Corporation, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de La Vega; **Cuarto:** Condena a los intervinientes al pago de las costas en lo concerniente a la Gulf and Western Americas Corportion, División Central Romana.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de mayo de 1971.

**Materia: Correccional.**

**Recurrentes:** Celio Ravelo Nivar y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Intervinientes:** Orfelina Pilier Vda. Castillo y compartes.
**Abogados:** Lic. Quírico Elpidio Pérez y Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celio Ravelo Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión chófer, cédula No. 56015, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., casa No. 10 del Ensanche La Paz de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales de fecha 5 de mayo de 1971; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, cédulas Nos. 3726, serie 1ra., y 31853, serie 26, respectivamente, abogados de la interviniente que lo es Orfelina Pilier Vda. Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, de este domicilio y residencia en el número 77 de la calle Peña Batlle, cédula No. 3910, serie 28, que actúa por sí, como cónyuge superviviente del finado Julio Castillo, como sucesora legal de su finada hija Julia Castillo Pillier de Ramírez, y de tutora y administradora legal de Milagros Altagracia, Esther Berlida, Maritza Amelia y Xiomara Marina Castillo Pillier, Migdalia Castillo Pillier de Borrás y Eunice Castillo Pillier de Cordero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 13 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Cecilio Ravelo Nivar y de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 1971, suscrito por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez F., abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 17 de diciembre de 1971, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Ley 5439 de 1915 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y 1, 36, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Avenida Lope de Vega esquina calle 18 de esta ciudad el día 25 de diciembre de 1966, en el cual resultaron 3 personas muertas y una gravemente lesionada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en defecto contra el prevenido Cecilio Rivero Nivar, la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se encuentra más adelante; b) que luego el 4 de junio de 1969, la misma Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó una primera sentencia en fecha 26 de octubre de 1970, cuyo dispositivo también figura copiado más adelante; d) que sobre recursos de oposición interpuestos, la misma Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José Enrique Hernández Machado, en fecha 30 del mes de octubre del año 1970, a nombre y representación de Celio Ravelo Nivar y de la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de esta misma Corte de Apelación de fecha 26 de octubre de 1970; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso de oposición y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de esta misma Corte de fecha 26 de octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, Celio Ravelo Nivar y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 23 de diciembre de 1968, y por el prevenido Celio Ravelo Nivar, contra sentencia de fecha 4 de junio de 1969, ambas dictadas por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conteniendo la última el dispositivo si-

guiente; en el cual se encuentra transcrito el de la primera: "**Falla: Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición por no haber comparecido la parte recurrente a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Se ordena la ejecución pura y simplemente de la sentencia dictada por esta Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 del mes de diciembre del 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Celio Ravelo Nivar, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de que fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Celio Ravelo Nivar culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Julio Ramírez,. Julio Castillo de Ramírez y Julio Castillo, y de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Orfelina Pillier de Castillo, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de un mil pesos oro (RD$1,000.00); **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia por un período de dos (2) años a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Cuarto:** Se declara vencida la fianza judicial F-J No. 1110, de fecha 22 de marzo de 1967, fijada en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD$75,000.00), para garantizar la libertad provisional de Celio Ravelo Nivar según contrato intervenido entre éste y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.," de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 643, de fecha 20 de diciembre de 1941; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha contra el inculpado Celio Ravelo Nivar por Orfelina Pillier Vda. Castillo y por sus hijos menores Milagros Altagracia, Esther Berlida, Maritza Amelia y Xiomara Marina Castillo Pillier, y de Migdalia Amelia Castillo de Borras y Eunice Castillo de Cordero, en sus calidades éstas dos últimas de hijas de la víctima Julio Castillo, por conducto de sus abogados Dr. M. A. Báez Brito y Lic. Quírico Elpi-

dio Pérez B.; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Celio Ravelo Nivar al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00) en favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho culposo cometido por dicho inculpado; **Séptimo:** Se condena a Celio Ravelo Nivar al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. M. A. Báez Brito y Lic. Quírico Elpidio Pérez B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte". **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas".— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido, estando legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes las sentencias recurridas; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito y Lic. Quírico Elpidio Pérez B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte". **TERCERO:** Condena al prevenido Celio Ravelo Nivar y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. M. A. Báez Brito y Lic. Quírico Elpidio Pérez B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Condena al prevenido Celio Ravelo Nivar, al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que al tenor del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de cinco años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que esté gozando de la libertad provisional bajo fianza que

le fue otorgada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo de haber sido recurrido en cuanto al monto, por sentencia del 24 de enero de 1967, por cuanto que, la fianza de que se trata cesó en sus efectos, tan pronto el Juez del Primer Grado conoció del fondo del proceso y para que el prevenido pudiera continuar gozando de libertad provisional, debió prestar nueva fianza, lo que no ha ocurrido en la especie; que por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

**En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.**

Considerando que en los tres medios propuestos los que se reúnen para su examen, la recurrente, sostiene, entre otros alegatos, que la fianza que ella prestó para que el prevenido obtuviera su libertad no podía declararse vencida a menos que dicho prevenido dejara de comparecer sin motivo legítimo de excusa; que en la audiencia del 19 de marzo de 1970, ella "solicitó el reenvío de la causa para que fuera nuevamente citado el prevenido", y darle la oportunidad de probar "una confabulación fraudulenta entre el prevenido y la parte civil" tendiente a que fuera declarada vencida la fianza, con graves perjuicios para la recurrente, y que la Corte a-qua, sin hacer las debidas ponderaciones frente a esos alegatos y olvidando además el principio general "que el fraude todo lo corrompe", desestimó su pedimento sin dar razones valederas para ello, violando así el derecho de defensa; que por todo ello, estima que el fallo impugnado debe ser casado en lo que concierne a su interés;

Considerando que el texto del artículo 10 de la Ley No. 5439 de 1915, expresa: "si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento, o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso que-

dará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del Ministerio Público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no se esté en grado de apelación o que se esté en él. Este fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación";

Considerando que a su vez el artículo 71 de la Ley No. 126 del 1ro. de mayo de 1971, que estaba en vigor cuando se falló el caso en apelación, dice así: "Artículo 71.— Cuando un afianzado judicial no compareciera ante el Juez o Tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho Juez o Tribunal deberá, antes de proceder a la cancelación de la fianza, notificar al Asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará ya sea de oficio o a petición del Asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenticinco durante el cual se mantendrá en vigor la fianza";

Considerando que según resulta del contexto de los artículos precedentemente transcritos, el pedimento de vencimiento de la fianza prestada por una compañía aseguradora para que una persona inculpada de un delito pueda obtener su libertd, está supeditado a que se establezca en juicio si se ha dado o no las condiciones que justifican dicho pedimento; y en caso afirmativo, si hay o no motivos de excusa en relación con la no comparecencia del prevenido que ha prestado fianza, todo lo cual supone cuestiones de hecho que deben ser ponderadas y apreciadas sobremanera por los jueces del fondo; que la Corte **a-qua** al haber confirmado lo resuelto por el Juez de Primer Grado sobre el vencimiento de la fianza, sin dar motivos para rechazarle

a la compañía el pedimento por ella formulado y sin otorgarle los plazos correspondientes, según lo establece la ley citada y sin tomar las providencias "que a su juicio fueran conducentes a la comparecencia del afianzado", lesionó con todo ello el derecho de defensa de la compañía recurrente;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la recurrente no lo ha solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Orfelina Pillier Vda. Castillo, **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Celio Ravelo Nivar contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 5 de mayo de 1971, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa la referida sentencia únicamente en lo que concierne al vencimiento de la fianza prestada por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y en interés de ésta, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 16 de marzo de 1970.

**Recurrente:** Plinio Braudilio Maceo Pérez y Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo Alvarez V.

**Interviniente:** Moraima Idalia Aybar y Danilo Medina.

**Abogado:** Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plinio Braudilio Maceo Pérez, Ingeniero Civil, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 7492, serie 13, y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A." con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espaillat en fecha 16 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de los intervinientes Moraima Idalia Aybar, como tutora legal de hu hijo menor, Rafael Fco. García Aybar, y Danilo Medina, mayores de edad, dominicanos, domiciliados en Bonao y esta ciudad, respectivamente, cédulas Nos. 65007 y 15775, serie 1ra. y 68, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat el día 20 de Marzo de 1970, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurretes, suscrito por su abogado, Dr. Hugo Alvarez Valencia, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1971, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de fecha 17 de diciembre de 1971, firmado por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 5771 de 1961, 4809 de 1957, vigente entonces, y la Ley 4117 de 1955, los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)— que con motivo de un accidente automovilístico el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó en fecha 2 de setiembre de 1966 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe descargar y descarga al nom-

brado Plinio Maceo Pérez, del hecho puesto a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas en la ley 5771; **Segundo:** Se reservan las costas; **Tercero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Lázaro García Zámber, del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$6.00 y al pago de las costas; **Cuarto:** Se rechaza la petición en parte civil por inoperante"; b) que sobre los recursos de apelación de Danilo Medina y Lázaro Francisco García Zámber, y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, intervino una sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de octubre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 347, de fecha 2 del mes de septiembre de 1966, del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, por el Dr. J. Crispiniano Vargas, en representación de los señores Danilo Medina y Lázaro Francisco García Zámber, que condenó al pago de una multa de RD$6.00 al nombrado Lázaro Fco. García y al pago de las costas y descargó al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez y asimismo rechazó la parte civil constituída por el Dr. J. Crispiniano Vargas García Zámber, por haberlos hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia objeto de los anteriores recursos; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra Plinio Braudilio Maceo Pérez por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Quinto:** Se considera al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez culpable de violar la ley 5771 y en consecuencia se condena al pago de una multa de

RD$6.00 y al pago de las costas y se descarga al nombrado Lázaro Fco. García Zámber de los mismos hechos por no haber violado las disposiciones de la ley No. 5771, se declara para él las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Lázaro Fco. García Zámber y Danilo Medina contra el nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez por conducto del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez al pago de una indemnización de RD$1,000.00 para cada uno de los señores Danilo Medina y Lázaro Fco. García Zámber, por ser justas sus pretensiones; **Séptimo:** Se declara oponible la presente sentencia en todas sus partes a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Plinio Braudilio Maceo Pérez; **Octavo:** Se condena al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez y a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A. al pago solidario de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por Plinio Maceo Pérez y la San Rafael, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de julio de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de octubre de 1966, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; **Segundo:** Se condena a Lázaro García Zámber al pago de las costas penales; y, **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al prevenido Plinio Braudilio Maceo Pérez"; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de envío, dictó en fecha 6 de noviembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se

acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal y Lázaro García Zámber por ser regular en la forma: **Segndo:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el nombrado Lázaro F. Zámber por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que descargó a Plinio Maceo Pérez y condenó a Lázaro García Zámber al pago de una multa de RD$6.00 por violación a la Ley No. 5771 en perjuicio de Gladys María; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de comparecer; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas"; e) que sobre los recursos de casación interpuestos por Lázaro Francisco García Zámber y Emilio Medina, la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia siguiente: "Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1967, dictada en materia correccional por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el Tribunal de Primera Instancia de Moca"; f)— que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como Tribunal de envío, dictó en fecha 16 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el coprevenido Lázaro Fco. García Zámber y por la parte civil constituída señores Danilo Medina y Lázaro Fco. García Zámber, contra la sentencia 347 de fecha 2 del mes de septiembre del año 1966, dictada por el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, que descargó de toda responsabilidad a Plinio Braudilio Maceo Pérez, y condenó a Lázaro Fco. Zámber a pagar una multa de RD$6.00 y al pago de las costas y rechazó las conclusiones de la parte civil constituída, en cuanto a la forma; **Segundo:** Se declara también bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la misma

sentencia por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, a nombre y representación del Mag. Proc. Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo hecho en tiempo hábil: **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de Plinio Braudilio Maceo Pérez, por no haber comparecido a esta audiencia estando regularmente citado; **Cuarto:** Se da constancia del fallecimiento del coprevenido y parte civil constituída Lázaro Fco. García Zámber, en fecha 31 de diciembre del año 1969, debidamente comprobado por acta de defunción depositada en el expediente por inventario; y por consiguiente se declara interrumpida la instancia por causa del fallecimiento de una de las partes; **Quinto:** Se declara renovada la instancia, y consecuentemente, buena y válida la continuación de la misma en cuanto se refiere al fenecido Lázaro Fco. García Samber, por su heredero menor Rafael Fco. García Aybar de 12 años de edad en su calidad de hijo natural reconocido, representado por su madre Moraima Idalia Aybar, en su condición de tutora legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación, se declaran justos y actuando por autoridad propia y por contrario imperio, se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución hecha en parte civil por los señores Danilo Medina y Moraima Idalia Aybar, como tutora legal a nombre de su hijo menor Rafael Francisco García Aybar, en sustitución de su padre Lázaro Fco. García Samber, contra el señor Plinio Braudilio Maceo Pérez;**Séptimo:** Se declara al prevenido Plinio Braudilio Maceo Pérez culpable de violar la ley 5771, en su artículo 1ro. por su falta exclusiva (torpeza), y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$6.00 y al pago de las costas; b) Se declara extinguida la acción pública por causa de fallecimiento en lo que respecta al coprevenido Lázaro Fco. García Samber, c) Se condena a Braudilio Maceo Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$ 600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor de Danilo Medina; y RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor de el menor

Rafael Francisco García Aybar, representado este último tal como se indica anteriormente, oponible a la Cía de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Braudilio Maceo Pérez, puesto en causa, hasta la concurrencia de la póliza; **Noveno:** Se condena al señor Plinio Braudilio Maceo Pérez, y a la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A., en sus calidades indicadas, al pago solidario de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de sus recursos, los recurrentes invocan en su memorial el siguiente único medio: Falta de base legal;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, se limita en síntesis a criticar la sentencia impugnada, alegando que ésta se concreta a ponderar los puntos que favorecen al conductor "García Zámber", como cuando dice: que éste hizo la indicación de que iba a doblar hacia la izquierda; que el carro, que venía detrás de su Jeep, paró sin ninguna clase de entorpecimiento; que en ningún momento el Jeep que conducía éste, traspasó la línea media que separa los carriles de la autopista; que la maniobra torpe del conductor Maceo Pérez, fue frenar en una autopista mojada, lo que motivó que su vehículo, resbalara, yendo a estrellarse contra el Jeep de García Zámber, etc.; pero en cambio, alegan los recurrentes, el Juez **a-quo** no se adentró al momento síquico vivido por "Maceo" en el momento del accidente"; que el conductor "García Zámber", vino a dar la indicación de que iba a doblar hacia la izquierda, cuando ya estaba a poca distancia del vehículo del actual recurrente; que al no ponderar el Juez **a-quo**, todas esas circunstancias, concluyen los recurrentes, la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, quedaron establecidos los siguien-

tes hechos; a) Que en fecha 31 de julio del año 1966, mientras Plinio Braudilio Maceo Pérez, conducía el carro placa privada para el año 1966 No. 12022, en el Km. 84 de la autopista Duarte, tramo La Vega-Bonao, sufrió una colisión con el Jeep placa pública No. 35815, conducido por el señor Lázaro Fco. García Zámber, el cual transitaba en dirección contraria; b) que como consecuencia del accidente, sufrieron lesiones curables antes de 10 días, además de ambos conductores, los nombrados Gladys María González de Maceo, esposa del primero de los conductores, quien viajaba en el vehículo de éste, y Danilo Medina, quien viajaba como pasajero en el vehículo de García Zámber, sufriendo ambos vehículos desperfectos de cierta consideración; que ese accidente ocurrió como sigue:— mientras García Zámber, hacía la señal de que giraría hacia la izquierda, con su mano izquierda, detrás de él venía un carro Wolkwagen, acercándose al carro conducido por Plinio Braudilio Maceo Pérez, que transitaba en dirección contraria; que el jeep de García Zámber, se fue acercando gradualmente a la línea divisora de las dos vías deteniéndose en ésta sin traspasarla para permitir el paso al carro de Maceo Pérez; que Maceo Pérez vio el jeep de García Zámber, haciendo la señal de que giraría hacia la izquierda a una distancia considerable; que el accidente ocurrió en una recta prolongada; que Maceo Pérez, sin motivos reales frenó dejando una marca larga en el pavimento de los neumáticos; que al estar el pavimento mojado el carro de Maceo Pérez frenando, perdió ligeramente el control dando un viraje y estrellándose en contra del jeep de García Zámber que estaba detenido en la vía contraria; que la vía de Maceo Pérez quedó libre; que el carro de Maceo Pérez, chocó el jeep en la parte delantera izquierda (del lado del conductor), donde resultó con desperfectos; que el propio Maceo Pérez, admite que se turbó un poco ante la inminencia del caso; que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de Maceo Pérez, ya que siendo una recta el lugar donde ocurrió, y por tanto viendo Maceo Pérez las señales de García Zám-

ber indicadoras de que iba a doblar a la izquierda, debió pensar que éste lo haría cuando la otra vía estuviera libre, es decir cuando ya él (Maceo Pérez) hubiera sobrepasado, siguiendo su trayectoria normal, el lugar por donde García Zámber giraría hacia la izquierda; que al frenar su vehículo en forma violenta, en esas circunstancias, con el pavimento mojado, cometió una torpeza, lo que provocó que el carro zizageara y se estrellara contra el jeep conducido por García Zámber al perder el control de manejo de su carro; Que por lo precedentemente expuesto se evidencia que el accidente de que se trata ocurrió como consecuencia de la torpeza de Maceo Pérez, por lo que le es aplicable el artículo primero de la ley 5771, vigente en el momento de ocurrir el accidente;

Considerando que una vez establecidos los hechos arriba señalados en la sentencia impugnada, frente a los cuales el Juez **a-quo**, apreció soberanamente, que toda la falta en el accidente de que se trata, era imputable al prevenido "Maceo Pérez"; el hecho de que dicho Juez al fallar como lo hizo, no diera motivos especiales en la sentencia impugnada, sobre el aspecto subjetivo de la impresión que pudo producirle al conductor "Maceo Pérez", la conducta observada por el otro conductor, "García Zámber", al momento del accidente, no era implicativo de que dicha circunstancia no fuera ponderada por el Juez de la causa, como lo alegan erróneamente los recurrentes; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juez **a-quo** configuran el delito de golpes y heridas, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado, en la época en que ocurrió el accidente, por el Artículo 1o. letra a) de la ley 5771 de 1961, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, entonces vigente, con la pena de (6) seis días a (6) seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento cincuenta pesos, si del accidente resultare el lesionado una enfermedad o imposibilidad para

dedicarse al trabajo menor de diez días; que en consecuencia, al condenar al prevenido a la pena de $6.00 pesos de multa, después de declararlo culpable, y sin haber acogido circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la que establece la ley, pero como no hubo recurso del Ministerio Público, la sentencia impugnada no puede ser casada por ese solo motivo;

Considerando que el hecho cometido por el prevenido ocasionó a Danilo Medina, como a Rafael Francisco García Aybar, constituídos en partes civiles, daños materiales y morales, cuyo monto estimó soberanamente el Juez **a-quo**, en la suma de $600.00 seiscientos pesos, en favor de Danilo Medina; y $600.00 seiscientos pesos, en favor del menor Rafael Francisco García Aybar, representado como se ha dicho; que en consecuencia al condenar al prevenido, Plinio Braudilio Maceo Pérez, al pago de dichas sumas, con oponibilidad a la Compañía aseguradora "San Rafael C. por A", puesta en causa, el Juez **a-quo**, hizo en el presente caso una ajustada aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al iterés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Francisco García Aybar, representado por su madre, y tutora legal Moraima Idalia Aybar, y a Danilo Medina; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plinio Braudilio Maceo Pérez y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 16 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia e nparte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a ambos recurrentes al pago de las costa civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 2 de abril de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Barbarín del Carmen.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barbarín del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula 18452, serie 27, domiciliado y residente en la calle principal del Ingenio Consuelo de esta jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 2 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 15 de abril de 1971, a requerimiento del Dr. Barón del Giudice y de Marchena, cédula 2700 serie 23, abogado del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos del 367 al 372 del Código Penal; 1 y siguientes de la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querella por difamación presentada por Juanita Vásquez contra Barbarín del Carmen, hecho ocurrido en el Ingenio Consuelo, de San Pedro de Macorís el día 20 de diciembre de 1969, fue regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y en la audiencia en que se conocía dicho proceso, el prevenido pidió que se declarara nulo el procedimiento que se le seguía por difamación porque la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento había derogado el Código Penal al respecto; b) Que sobre ese pedimento, hecho in limini litis, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en fecha 12 de febrero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento del prevenido Barbarín del Carmen; **Segundo:** Se declara la vigencia de los artículos 367 y siguientes del Código Penal; **Tercero:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Cuarto:** Se ordena la continuación de la causa"; c) Que sobre apelación del prevenido, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Barón del Giudice Marchena, abogado, a nombre y en repre-

sentación del inculpado Barbarín del Carmen (a) Nin, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 12 de febrero de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el pedimento hecho por el referido inculpado Barbarín del Carmen (a) Nin, a través de su abogado constituído, en la causa seguida contra él, por difamación e injurias, en perjuicio de Juana Vásquez (a) Juanita, tendiente a que el procedimiento de que se trata fuera declarado nulo, por haberse violado la Ley No. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962; ordenó la continuación de la causa a cargo de dicho inculpado Barbarín del Carmen (a) Nin; y reservó las costas. **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el aludido inculpado Barbarín del Carmen (a) Nin, por mediación de su abogado constituido Doctor Barón del Giudice Marchena y, en consecuencia, confirma dicha sentencia recurrida. **Tercero:** Condena al recurrente Barbarín del Carmen (a) Nin, al pago de las costas. **Cuarto:** Ordena la devolución del presente expediente, por ante el juzgado de su procedencia, para los fines correspondientes";

Considerando que el pedimento hecho por el prevenido y resuelto por la Corte **a-qua** fue el siguiente, según resulta del examen del fallo impugnado: "Respetuosamente, ratificamos en todas sus partes, nuestro escrito de medios y conclusiones presentado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Pristrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de febrero de 1970, que termina de la manera siguiente: Primero: Que los artículos 367 y siguientes del Código Penal Dominicano no están derogados por la Ley No. 6132 sobre difusión y expresión del pensamiento y que el procedimiento en perjuicio del concluyente está viciado de nulidad por violación a la preindicada ley";

Considerando que para rechazar el citado pedimento la Corte **a-qua** se expresó así: "que del estudio minucioso, tanto de la motivación, como del contenido de su articula-

do no se desprende que la Ley No. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, derogara los artículos 367 al 372 del Código Penal, que prevén y sancionan los delitos de difamación e injuria en nuestro País, sino que de su contexto se desprende que la misma fue dictada en orden a regular la libertad de expresión y difusión del pensamiento en la República Dominicana";

Considerando que evidentemente el objeto específico de la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, según resulta de su contexto, no es otro, tal como lo apreció la Corte **a-qua,** que reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas, y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho; y aún cuando en el artículo 29 de la citada Ley se define la difamación casi con los mismos términos empleados por nuestro Código Penal en el artículo 367, no se puede inferir de ello que el legislador tuviera el propósito de abrogar ese texto del Código Penal, pues obviamente el objeto de la referida Ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionada por el Código Penal en el Párrafo II, Sección 7ma. de dicho Código, previsiones legales estas últimas que se refieren específicamente a hechos cometidos y que por tanto se configuran como infracción, en las circunstancias y condiciones previstas en dicho Código, y no a los que resulten del libre derecho, consagrado por la Constitución, de expresar el pensamiento públicamente sin sujeción a censura previa, en los órganos de información en que esas ideas se difunden; que, por consiguiente, el pedimento incidental propuesto, fue resuelto correctamente en derecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Barbarín del Carmen, contra la sentencia de fecha 2 de abril de 1971, dictada en sus atribucio-

nes correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 1971.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Neveras Dominicanas, C. por A.
**Abogado:** Dres. Antonio Martínez R., y Enrique Ml. de Moya G.

**Recurrido:** Juan F. N. Bencosme Bencosme.
**Abogado:** Dres. José Miguel Laucer.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neveras Dominicanas, C. por A., con domicilio en la Autopista Duarte Km. 11½, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Enrique Ml. de Moya Grullón, cédula No. 11444, serie 56, por sí y por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula No. 22494, serie 31, abogados de la recurrente;

Oído en sus conclusiones al Dr. José M. Laucer Castillo, cédula No. 41724, serie 1ª, abogado del recurrido que lo es Juan Félix Mery Bencosme Bencosme, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la casa No. 37 de la calle Hilario Espertín, de esta ciudad, cédula No. 151518, serie 1ª;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 31 de agosto de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de indemnizaciones temporales intentada por el hoy recurrido Bencosme contra la empresa ahora recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza la demanda intentada por el señor Juan Félix Neri Bencosme, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena a Juan Félix Neri Bencosme, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio Martínez Ramírez, por

haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Bencosme contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimada Neveras Dominicanas, C. por A., (Nedoca), por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones formuladas por la parte Apelante Juan Félix Neri Bencosme, por los motivos señalados anteriormente, y en consecuencia: a) Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Félix Neri Bencosme Bencosme contra la sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 1969 por el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida por haberse hecho en ella una errónea aplicación de la ley, toda vez que el Juez **a-quo** omitió en dicha sentencia la aplicación del art. 8 de la ley No. 385 sobre accidentes del trabajo, así como otros aspectos de la citada ley en perjuicio del obrero lesionado; c) Condena a la intimada Neveras Dominicanas, C. por A., (Nedoca), al pago en favor del intimante Juan Félix Neri Bencosme, de las indemnizaciones que deben corresponderle durante el tiempo y como consecuencia de la lesión experimentada por éste; d) Condena a la intimada Neveras Dominicanas, C. por A., (Nedoca), parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José Miguel Laucer Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley propiamente dicha y errónea interpretación y aplicación del artículo 8 de la Ley No. 385, de fecha 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, con sus modificaciones; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, Desnaturalización de los hechos y falsa palicación de las reglas de la prueba (violación de los ar-

tículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal (Violación del artículo 16 de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, y del artículo 1235 del Código Civil;

Considerando que en esos tres medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que la Cámara **a-qua** incurrió en la violación de la ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, pues pronunció condenaciones contra la recurrente, no obstante estar dicho accidentado recibiendo, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, los subsidios y la asistencia que la ley ordena, según se comprueba por la Certificación No. 15449 de fecha 9 de octubre de 1970, expedida por el Director de Seguros contra Accidentes del Trabajo y depositada oportunamente en el expediente ante el juez **a-quo;** que ese documento aún cuando fue comentado en la sentencia impugnada, fue desconocido en su fuerza probatoria por el juez **a-quo,** pues en la sentencia impugnada se afirma que la empresa no justificó que Bencosme "ha estado recibiendo del Instituto de Seguros Sociales, las indemnizaciones que le corresponden"; que la simple lectura del referido documento prueba que la recurrente, como asegurada del Instituto, no tenía, en virtud del artículo 16 de la Ley 385, que hacer otros pagos, ya que el Instituto estaba cumpliendo con la Ley;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifesto que el juez **a--quo** condenó a la empresa hoy recurrente, sobre la base, 1º de que ella no avisó el accidente sufrido por su trabajador Bencosme dentro de las 48 horas de ocurrido el suceso, y 2º que la empresa no justificó su aseveración de que Bencosme estaba recibiendo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, las indemnizaciones correspondientes;

Considerando que el documento depositado por Neveras Dominicanas, C. por A., ante la Cámara **a-qua** expresa textualmente lo siguiente: "Instituto Dominicano de Seguros Sociales.— No. 15449.— Certificación.— 9 de octu-

bre de 1970.— Por la presente hacemos constar, que el señor Juan Félix Nery Bencosme B., céd. No. 151518-1ra., hasta la fecha ha recibido por concepto de pago de compensación la suma de RD$50.00, y su patrono Neveras Dominicanas, C. por A., está amparado por la póliza Contra Accidentes del Trabajo No. XXI-12454-1550.— La presente certificación se expide a solicitud de parte interesada hoy día 9 de octubre del año 1970, en Santo Domingo, D. N.— Dr. J. B. Natera, Director de Seguro Contra Accidentes del Trabajo del IDSS.";

Considerando que como se advierte por la lectura del referido documento, la empresa recurrente estaba asegurada y además, que el accidente fue comunicado oportunamente, pues el Instituto de Seguros Sociales, Departamento de Accidentes de Trabajo, estaba pagando las prestaciones al trabajador Bencosme;

Considerando que en esas condiciones es claro que el juez **a-quo** no ha ponderado el referido documento, pues de haberlo hecho pudo, eventualmente, darle a la litis una solución distinta; que, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal; sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 1ro. de Junio de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Leocadio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leocadio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 53411 serie 31, residente en el Municipio de Licey Al Medio Jurisdicción de Santiago, contra la sentencia de fecha 1ro. de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 1ro. de junio de 1971, a requerimiento del Dr. José R. Danilo Ramírez, cédula 4506 serie 20, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un choque entre dos vehículos de motor ocurrido en Licey, Moca, el día 26 de agosto de 1970, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 11 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara a los nombrados Ramón Leocadio Rodríguez Bretó y Lauro Jerez, culpables de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena a cada uno al pago de una multa de RD$3.00, acogiendo a favor de ambos amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena a ambos coacusados al pago de las costas"; b) Que sobre las apelaciones interpuestas, el Juzgado **a-quo,** como tribunal de apelación dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declaran regular y válidos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia correccional No. 1046, de fecha 11 del mes de noviembre de 1970, por el Dr. José Ramón Danilo Ramírez Fuerte y Lauro Jerez, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se les condena además al pago de las costas";

Considerando que es deber de los jueces del fondo en materia represiva, el establecer en sus sentencias, de una manera clara y precisa los motivos tanto de hecho como de derecho en que basen sus decisiones, fórmula necesaria pa-

ra que la Suprema Corte de Justicia pueda al ejercer sus facultades de control), determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado únicamente en dispositivo, y que carece totalmente de motivos, por lo cual debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 1ro. de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 19 de mayo de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Marino Goico.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Goico, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, cédula No. 5445 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Cruz No. 58 de la ciudad del Seibo, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 19 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. José Chaín M., cédula No. 20 serie 25, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que habiendo sido sometido Marino Goico por violación a las leyes del tránsito, el Juzgado de Paz del Seybo dictó en fecha 10 de diciembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Marino Goico del delito de violación a la Ley 241 y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$1.00 y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes amplias"; b) Que sobre apelación del prevenido, el Juzgado **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido (Marino Goico) por haberlo hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Se condena al pago de las costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** no ha dado motivos suficientes para fundamentarlo, pues sólo expresa que el prevenido manejó su vehículo con descuido al chocar con una bomba, sin señalar cuál fue el descuido, es decir, en cuáles circunstancias se produjo el hecho, ni ponderar en forma alguna la causa de fuerza mayor eximiente de su responsabilidad que el prevenido invocó;

Considerando que examinado a su vez el fallo del Juez del primer grado, el que resultó confirmado en apelación, a fin de ver si suplía con su motivación, la falta anterior, se comprobó por dicho examen que tampoco ofrece motivos suficientes, pues se limita a exponer el alegato con el cual el prevenido trató de justificar el hecho puesto a su cargo, pero sin exponer las razones que tuvo el Juez para no creer dichos alegatos y en base a ello declararlo culpable; que siendo deber de los jueces del fondo en materia represiva precisar los hechos en que fundan sus decisiones y dar los motivos que sirven de base a las condenaciones pronunciadas e indicar el texto legal aplicado, procede casar por insuficiencia de motivos el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 19 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de Julio de 1970.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Laureano Inocencio González, Rafael Antonio González y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Pablo Bienvenido Miranda y Zulema Mendoza.
**Abogado:** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Laureano Inocencio González, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 704044 serie 31, residente en Canabacoa, Santiago, Rafael Antonio González, cédula No. 61377 serie 31, residente en Sección Arenoso, Santiago, República Dominicana, y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle San Luis No. 48, Santiago, Repúbli-

ca Dominicana, contra la sentencia de fecha 2 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910 serie 31, abogado de los intervinientes Pablo Bienvenido Miranda y Zulema Mendoza, dominicanos, mayores de edad, soltero, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédulas Nos. 26140 y 36049 serie 31 y 47, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de julio de 1970, a requerimiento del Dr. Julián Ramia Yapur, cédula 48547 serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 31 de enero de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; artículos 1 y 10 de la Ley 4117, de 1950; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la avenida Duarte, Santiago, el 25 de diciembre de 1968, en el cual hubo varios lesionados, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua**, en fecha 2 de julio de 1970, dictó la sentencia ahora impugnada en casación,

con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramia Yapur, a nombre y representación del prevenido Laureano Inocencio González, de la persona civilmente responsable, señor Rafael Antonio González y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 25 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara al nombrado Laureano Inocencio González, de generales que constan, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Pablo Bienvenido Miranda y Zulema Mendoza, puesto a su cargo y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los agraviados Pablo Bienvenido Miranda y Zulema Mendoza, por intermedio de su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra los señores Laureano Inocencio González, y la Cía. de Seguros Unión C. por A. **Tercero:** Condena a los señores Laureano Inocencio González y Rafael Antonio González, en sus respectivas calidades de autor del accidente y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Pablo Bienvenido Miranda y RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de Zulema Mendoza, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; más el pago de los intereses legales de las sumas acordadas a cada uno de ellos a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnizaciones suplementarias; **Cuarto:** Declara la sentencia a intervenir contra el señor Rafael Antonio González, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., teniendo por tanto contra ésta la autoridad de la cosa, en su

condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Antonio González, respecto del vehículo de que se trata; **Quinto:** Condena al prevenido Laureano Inocencio González y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el prevenido Laureano Inocencio González, por no haber comparecido a esta audiecia no obstante estar legalmente citado.— **Tercero:** Rechaza las conclusiones principales presentadas en audiencia por el Dr. Julián Ramia Yapur, a nombre y representación de Rafael Antonio González persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en el sentido de que sea revocada la sentencia apelada en el sentido de hacer inoponible la misma al señor Rafael Antonio González por no haberse probado que en el momento del accidente éste fuera comitente del prevenido Laureano Inocencio González y por ende hacer inoponible también dicha sentencia a la Unión de Seguros C. por A., por haberse establecido por la lectura de las declaraciones que prestara por ante el tribunal de primer grado el prevenido Laureano Inocencio González, que el vehículo que él conducía era propiedad de Rafael Antonio González y que lo manejaba bajo su orden y dirección.— **Cuarto:** Confirma el ordinal Primero de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró al prevenido Laureano Inocencio González, culpable de violar la Ley 241 (golpes involutarios) en perjuicio de Pablo Bienvenido Miranda y Zulema Mendoza y lo condenó al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia apelada que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los agraviados Pablo Bienvenido Miranda y Victoria Zulema Mendoza contra el prevenido Laureano Inocencio González, Rafael Antonio González, persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros C. por

A.; **Sexto,** Acoge las conclusiones subsidiarias hechas por el Dr. Julián Ramia Yapur, en su dicha calidad, y como consecuencia modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el de reducir las indemnizaciones de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) y RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), acordados en favor de Pablo Bienvenido Miranda y Victoria Zulema Mendoza, respectivamente y puestas a cargo, solidariamente de los señores Laureano Inocencio González y Rafael Antonio González, en sus calidades ya enunciadas a RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor del primero y RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en favor de la última; por considerar este Tribunal que dichas indemnizaciones son las adecuadas para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por dichas partes civiles constituídas; **Séptimo:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a que declaró la sentencia intervenida contra el señor Rafael Antonio González, común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Antonio González, propietario del vehículo causante del accidente.— **Octavo:** Condena al prevenido Laureano Inocencio González, al pago de las costas penales.— **Noveno:** Condena al prevenido Laureano Inocencio González, Rafael Antonio González persona civilmente resposable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que en fecha 25 de diciembre del año 1968, aproximadamente a las 12 horas de la noche y 10 minutos, el automó-

vil marca "Austin", placa pública No. 44651, propiedad del señor Rafael Antonio González, era conducido por la Avenida Duarte de esta ciudad, en dirección Nivaje-Santiago, por el chófer Laureano Inocencio González; b) que, al mismo tiempo transitaban a pie, en la misma dirección que el indicado vehículo y por la misma vía, los nombrados Pablo Bienvenido Miranda y Victoria Zulema Mendoza, los cuales fueron accidentados por el referido vehículo al llegar a la esquina formada por la mencionada Avenida Duarte con la calle que entra o conduce al barrio "Villa Jagua" de esta ciudad de Santiago; c) que, con motivo del accidente, los nombrados Pablo Bienvenido Miranda y Victoria Zulema Mendoza resultaron lesionados del siguiente modo: a) Pablo Miranda recibió "a) traumatismo del cráneo; b) fractura en el tercio superior de la pierna derecha; c) traumatismo en la región lumbar, lesiones curables después de los 60 (sesenta) y antes de los setenticinco (75) días"; Victoria Zulema Mendoza: a) herida contusa en la región occipital de 6 cm. de long.; b) contusión con gran equimocis en la región mentón izquierdo, curables después de los diez y antes de los veinte días, salvo complicaciones posteriores"; posteriormente a estos certificados, existe otro de fecha 8 de marzo del año 1969, en el cual consta lo siguiente: "Haber examinado nuevamente a Pablo Miranda, en fecha 27-2-69, dominicano, de color indio, de 46 años de edad, domiciliado y residente en esta ciudad habiendo comprobado lo siguiente: Traumatismo en la región lumbar. A la radiografía presentó fractura 1ra. y 2da. vértebra lumbar. Conclusión: Curable después de los cuatro meses y antes de los cinco meses a partir de la fecha de la lesión" de acuerdo con los certificados médico-legales Nos. 6050, 6073 y 302, que obran en el expediente, de fecha 26 de diciembre de 1968, el primero, 28 de diciembre de 1968, el segundo y 8 de marzo de 1969 el tercero, todos expedidos por el Dr. Pablo Elías Jiménez Castro, médico Legista de Santiago, y los cuales corresponden a Pablo Miranda el primero y el último y el segundo a Victoria Zulema Mendoza"; "d) que, el pre-

venido al lanzarse (como expresa) a ocupar totalmente su derecha para evitar ser chocado por otro vehículo que transitaba en dirección contraria que traía luz alta lo que le quitó visibilidad ya que según él no veía objeto alguno, debió detener la marcha de su vehículo tan pronto ocupó la derecha, para así evitar el accidente; además si se lanzó totalmente a su derecha da a entender que en el instante del accidente no transitaba por la vía correcta"; e) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la falta exclusiva del prevenido Laureano Inocencio González, al conducir imprudentemente su vehículo y no detenerse completamente al no poder mirar u observar objeto alguno que hubiese delante de él, debido a la luz alta que según él traía uno de los vehículos que transitaba en dirección contraria";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra **c**, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de $100 a $500 cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a diez pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho cometido por el prevenido, le había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios, morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en $2,000 y 300. en favor de Pablo Bienvenido Miranda y Victoria Zulema Mendoza, respectivamente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de esas sumas, solidariamente con la persona puesta en causa como civil-

mente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1950;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la compañía aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que en la especie, no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pablo Bienvenido Miranda y Zulema Mendoza; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Laureano Inocencio González, contra la sentencia de fecha 2 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Rafael Antonio González y Unión de Seguros C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las

civiles en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francismo Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de febrero de 1970.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Enerio Polanco López y Digno Misterio Rodríguez.
**Abogados:** Dres. Sebastián César Castillo y Radhamés B. Maldonado P. (abogados de Enerio).

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enerio Polanco López, dominicano, mayor de edad, soltero, raso de la Policía Nacional, de este domicilio y residencia; y Digno Misterio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula personal de identidad No. 5467, serie 58, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 1970, dictada por la Corte de apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés B. Maldonado por sí y por el Dr. Sebastián César Castillo, cédula No. 814, serie 68, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 31 de de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. Sebastián César Castillo García, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Arts. 92 de la Ley No. 4809; 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de abril de 1966 en esta Ciudad, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó en fecha 7 de febrero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de febrero del 1967, por el prevenido Adán Porfirio Ralfot, contra sentencia dictada en fecha 3 del mismo mes y año, antes indicados, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **'FALLA:** Primero. Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Digno Misterio Núñez y Enerio Polanco López, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley;—**Segundo:** Se declara a Digno Misterio Núñez, de generales que constan no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia,

se descarga por no haberlo cometido. Se declaran las costas de oficio en cuanto a ésta;— **Tercero:** Se declara al nombrado Adán Porfirio Ralfot, de generales que constan, culpable de violación de las letras a) y b) del artículo 92, de la Ley No. 4809, y por consiguiente culpable de violación del artículo 1ro. letra a) y b) de la Ley No. 5771, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 y al pago de las costas penales acogiendo en favor de circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Cuarto:** Se condena además al nombrado Adán Porfirio Ralfot, al pago de las siguientes indemnizaciones RD$ 300.00 (Trescientos Pesos Oro), a favor de Digno Misterio Núñez y de RD$500.00 a favor de Enerio Polanco López, y al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. César Sebastián Castillo, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte, no pronunciándose el tribunal en lo que respecta al pedimento de la parte civil constituída, contra la San Rafael, C. por A., entidad según se dice, aseguradora del vehículo de Adán Porfirio Ralfot, por no haber sido ésta puesta en causa'.— Por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Adán Porfirio Ranfolt, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Descarga al prevenido Adán Porfirio Ralfot, del delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los señores Digno Misterio Núñez y Enerio Polanco López, por no haberlo cometido, revocando en este aspecto el ordinal tercero de la sentencia apelada;— **CUARTO:** Revoca asimismo el referido ordinal tercero de dicha sentencia, en cuanto a la condenación de cincuenta pesos oro de multa (RD$ 50.00) que le fue impuesta al prevenido Adán Porfirio Ralfot.— **QUINTO:** Confirma el mencionado ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto declaró al prevenido Adán Porfirio Ralfot, culpable de haber violado los acápites a) y b) de la Ley No. 4809, sobre tránsito de vehículos

de motor y en consecuencia lo condena al pago de una multa de diez pesos (RD$10.00);— **SEXTO;** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada, y en consecuencia descarga al prevenido Adán Porfirio Ralfot, de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por no haber cometido ninguna falta susceptible de comprometer su responsabilidad civil;— **SEPTIMO:** Condena al prevenido Adán Porfirio Ralfot, al pago de las costas penales de ambas instancias";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, invocan el siguiente **medio único:** "Falsa aplicación del Art. 1384 del Código Civil;

Considerando que en el somero desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes se limitan a alegar que según el Art. 1384 del Código Civil "se es responsable, no sólo del daño que se causa por el propio hecho, sino también del que se causa por el hecho de las cosas que se tienen bajo la guarda"; que siendo esto así la Corte no debió descargar civilmente a una persona que encontró culpable del hecho puesto a su cargo, ya que la acción civil se puede llevar junto a la acción penal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: "a) que más o menos a la una del día 15 del mes de abril del 1966, transitaba a su derecha de Este a Oeste, por la Avenida de Las Américas, el prevenido Adán Porfirio Ralfot, conduciendo el automóvil de su propiedad placa pública Nº 33418, marca Pontiac, modelo 1964, color blanco; b) que detrás de él circulaba en la misma dirección el coprevenido Digno M. Rodríguez Núñez, manejando el carro placa oficial No. 1492, ficha No. 525, marca Ford, color gris y franja negra al servicio de la Policía Nacional; c) que este último conductor manejaba su vehículo a una elevada velocidad; d) que al llegar a la intersección con la calle Venezuela, el primero de los prevenidos abandonó su derecha para doblar

hacia la izquierda; e) que frente a esa maniobra el segundo conductor hizo un giro violento hacia la izquierda, perdiendo el control de su vehículo y yéndose a estrellar contra el Jeep Land Rover, placa No. 40515, manejado por el Ing. Luis Pelegrín Guerrero, quien circulaba por la misma avenida en dirección de Oeste a Este; f) que a consecuencia de este accidente recibieron lesiones los señores Digno M. Rodríguez Núñez y Enerio Polanco López";

Considerando que en base a la comprobación de esos hechos, la Corte **a-qua** pudo válidamente inferir como lo hizo que el accidente se debió al hecho de que el chófer Digno Rodríguez conducía su vehículo a exceso de velocidad, lo que "no le permitió detenerlo mediante la aplicación de los frenos cuando el prevenido apelante abandonó la derecha para doblar hacia la izquierda; que esta última circunstancia careció de influencia en la realización del accidente";

Considerando que fundándose en esa convicción, resultante de los hechos comprobados, la Corte pudo concluir en uno de los motivos del fallo dictado que "en tales condiciones, es obvio que el prevenido Adán Porfirio Ralfot, no es responsable penal ni civilmente de los golpes sufridos por los agraviados, por lo cual procede descargársele tanto del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor; por el cual fue condenado al pago de una multa de RD$50.00, como de las condenaciones civiles pronunciadas en su contra";

Considerando que no siendo el prevenido apelante Adán Porfirio Ralfot culpable de hecho alguno generador de falta a su cargo, no podía tampoco condenársele civilmente, por lo cual la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de las disposiciones del Código Civil que rigen la materia, lo que no era óbice, para que independientemente del hecho comprobado de que dicho prevenido no había tenido ninguna participación en el accidente, pudiera, por un motivo extraño al accidente, ser condenado penalmente por

infracción a la Ley No. 4809, que regía en el momento del hecho, al comprobarse que cometió una infracción a las leyes del tránsito al abandonar su derecha; pues tal como lo apreciaron los jueces del fondo ellos establecieron, que ese hecho ninguna influencia tuvo en el accidente; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario a los recurrentes, no ha comparecido a esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Enerio Polanco López y Digno Misterio Rodríguez, contra la sentencia de fecha 7 de febrero del 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de abril de 1971.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Dr. Manuel Pérez Sosa y Seguros América C. por A.
**Abogado:** Dr. Marcelino Frías Pérez.

**Recurrido:** Jesús Obregón Cabral.
**Abogados:** Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes V.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del 1972, años 129' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Pérez Sosa, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la casa número 4 de la calle Segunda del Ensanche Naco, de esta ciudad, casado; y Seguros América C. por A., compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Rosario, cédula 14083, serie 54 por sí y por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula 6556, serie 5, abogados del recurrido que lo es Jesús Obregón Cabral, español, mayor de edad, soltero, constructor de obras, domiciliado y residente en la casa número 15 de la calle Primera, Ensanche "Padre las Casas", en esta ciudad, cédula número 14561, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes Dr. Marcelino Frías Pérez, cédula 14018, serie 54, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de mayo de 1971, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 1971, suscrito por los abogados del recurrido;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve** Declara excluídos a los recurrentes Dr. Manuel Pérez Sosa y Seguros América, C. por A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 1971";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrido contra Manuel Pérez Sosa y la Compañía de Seguros América, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó en fecha primero de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo impugnado; y b) que sobre la apelación de los actuales recurrentes, la Corte **a-qua** en fecha 15 de abril de 1971, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Pérez Sosa y la Compañía Seguros América, C. por A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de septiembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los co-demandados Manuel Pérez Sosa y la Compañía de Seguros, Seguros América, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo.** Acoge en algunas partes, las conclusiones formuladas en audiencia por Jesús Obregón Cabral, en la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por éste contra la mencionada parte demandada según acto de fecha 2 de diciembre de 1969 del ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia condena al señor Manuel Pérez Sosa, parte demandada a pagar en provecho del ya mencionado demandante: a) la suma de Mil Ciento Treintidós Pesos Oro (RD$1,132.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionándoles a consecuencia del accidente automovilístico de fecha 28 de julio de 1969, en el cual tuvo participación activa el vehículo de su propiedad, del cual tenía además la guarda en el momento de su ocurrencia; b)— Los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; c)— Las costas causadas en el proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara que la presente sen-

tencia es oponible a la Compañía de Seguros, Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del demandado Manuel Pérez Sosa con el cual fueron ocasionados los daños; y **Cuarto:** Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia'.— **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: Errada interpretación del artículo 1384 del Código Civil y falta de Base Legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, los recurrentes sostienen en síntesis: que la Corte **a-qua** basó su sentencia en daños sufridos en el vehículo de Jesús Obregón Cabral, de acuerdo con un presupuesto suscrito por José A. Hernández "cuya profesión es la de mecánico y no desabollador", y que dicho presupuesto es aproximado, lo que implica inseguridad de pago al respecto; que dicho presupuesto no indica con certeza el "valor justo y real del monto de la reparación y que es necesario que "se presenten los documentos que indiquen las piezas nuevas" que finalmente, que no hay razón para "indicar pintura general del vehículo", porque sólo debió indicarse valor por la pintura aplicada sobre la parte abollada o afectada solamente"; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que como se advierte los alegatos de los recurrentes se refieren obviamente a cuestiones de hecho, que no están sujetas al control de la casación; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio de casación, los recurrentes se han limitado a afirmar que en la sentencia impugnada se incurrió en una errada interpretación del Art. 1384 del Código Civil y en el vicio de falta de base legal, sin puntualizar en qué consisten los agravios señalados; que por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Pérez Sosa y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 15 de abril de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de mayo de 1971.

**Materia: Civil.**

**Recurrente:** Fabio Fermín.
**Abogado:** Lic. R. Francisco Thevenin.

**Recurrido:** María M. Gómez Vda. Canaán y compartes.
**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Fermín, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Villa González, del Municipio de Santiago, cédula No. 37562, serie 31, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 1971, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Thevnín, cédula No. 15914, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurridos María Mercedes Vda. Canaán, Amín Edwin y Kilma Canaán Gómez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, cédulas Nos. 2330, 114158, y 40491, serie 47, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de julio de 1970, y el de ampliación del mismo de fecha 15 de setiembre de 1971, suscritos ambos por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 20 de agosto de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un embargo conservatorio practicado a requerimiento de Amín Canaán Abud, en perjuicio de José Antonio García Luciano, convertido en embargo ejecutivo como consecuencia de su validación, Fabio Fermín demandó que fueran distraídas de dicho embargo siete yuntas de bueyes y sus aperos, por ser de su propiedad; b) que con motivo de dicha demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 19 de octubre de 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar como al efecto re-

chaza, la demanda en distracción de efectos mobiliarios, intentada por el señor Fabio Fermín, contra los señores Amín Canaán, Israel Batista y José Antonio García Luciano, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de los procedimientos iniciados por el señor Amín Canaán, tendientes a la venta de siete (7) yuntas de bueyes y sus aperos y arados, embargados al señor José Antonio García Luciano; **TERCERO:** Reconvencionalmente, se condena al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD$1,000.00), en favor del señor Amín Canaán, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **CUARTO:** Condena al señor Fabio Fermín, al pago de las costas"; c) sobre recurso de apelación del demandante original, la Corte de Apelación de La Vega pronunció un fallo de fecha 13 de marzo de 1961, cuyo dispositivo es el que se señala a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el desistimiento hecho por el señor Fabio Fermín del recurso de apelación interpuesto por Acto No. 125 del Ministerial Juan Rafael Gonell, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha diecinueve de octubre del mismo año; **TERCERO:** Declara, en consecuencia, irrecibible el recurso de apelación interpuesto por dicho señor Fabio Fermín, contra la referida sentencia, de acuerdo con el acto No. 130 del menccionado ministerial Juan Rafael Gonell, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, por estar apoderada esta Corte de un recurso idéntico entre las mismas partes y sobre la misma instancia; **CUARTO:** Condena al señor Fabio Fermín, parte intimante, al pago de las costas de esta alzada"; d) contra el aludido fallo recurrió en casación Fabio Fermín, dictando en esa circunstancia la Suprema Corte de Justicia una sentencia el día 31 de enero de 1962, con el dispositivo que se transcribe: "**FALLA: PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en

fecha 13 de marzo de 1961, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y, **SEGUNDO:** Condena al recurrido Amín Canaán al pago de las costas, disrayéndolas en favor del abogado recurrente, Lcdo. R. Francisco Tevenín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que en fecha 29 de agosto de 1962, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia contradictoria, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones civiles, de fecha 19 de octubre de 1960, objeto del presente recurso de apelación, en cuanto rechazó la demanda en distracción de objetos embargados (bueyes), intentada por el señor Fabio Fermín, contra el señor Amín Canaán Abud, por improcedente e infundada; y ordenó la continuación de los procedimientos de embargo ejecutivo iniciados por el señor Amín Canaán Abud, tendientes a la venta en pública subasta de siete (7) juntas de bueyes, sus aperos y arados, embargados al señor José Antonio García Luciano; **TERCERO:** La revoca en cuanto condenó reconvencionalmente al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (mil pesos oro), en favor del señor Amín Canaán Abudo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste por infundada; y, **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas de ambas instancias"; f) que contra el ordinal Tercero de esa sentencia recurrió en casación Amín Canaán Abud, y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 10 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en atribuciones civiles, de fecha 29 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en la medida en que fue im-

pugnado, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Fermín, contra el ordinal segundo de la sentencia del 29 de agosto de 1962, de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de agosto de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y, **Segundo:** Compensa las costas"; h) que sobre esos dos envíos, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el presente recurso de apelación, interpusto por el señor Fabio Fermín, contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta (1960); **SEGUNDO:** Ordena, por los motivos anunciados, la fusión de los asuntos de que ha sido apoderada esta Corte, tanto por el señor Amín Canaán Abud, como por el señor Fabio Fermín, para ser conocidos y fallados al mismo tiempo y por una sola decisión; **TERCERO:** Ordena un informativo sumario, a fin de que el señor Fabio Fermín, haga la prueba de los hechos por él enunciados, así como cualquier otro que a su juicio sea de lugar y conveniente a sus intereses; **CUARTO:** Reserva el contrainformativo a la contra-parte, Sr. Amín Canaán Abud, a fin de que este señor haga la prueba de contrario; **QUINTO:** Ordena la comparecencia personal de los señores José García Luciano, Martino Rossetti, Antonio Guzmán e Isabel Batista, a fin de que expliquen por cuenta de quién y en cuál calidad detentaban o poseían los bueyes embargados; **SEXTO:** Fija la audiencia de esta Corte del día viernes, Veintiuno (21) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de las medidas de instruc-

ción ordenadas por esta sentencia; **SEPTIMO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; i) que sobre el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Abud contra dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 1967, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Abud contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Licenciado Ricardo Francisco Thevenín, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; j) que la Corte de Apelación de Santiago, como Corte de envío, y después de celebrar el informativo que había ordenado, del cual se da constancia precedentemente en la relación de hechos, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Fermín en fecha ocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta contra la sentencia dictada en fecha diecinueve del mes de octubre de ese año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido incoado en tiempo hábil y con sujeción a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Acoge el informativo testimonial llevado a término por esta Corte en fecha veintiuno del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete y el acto de compraventa de fecha veinte y seis del mes de enero del año mil novecientos sesenta, otorgado por Alberto Tejada Cabrera en favor de Fabio Fermín; y se declara que los mismos hacen prueba completa, en favor del último, de su derecho de propiedad, por compra y por posesión, sobre los bueyes cuya distracción o reivindicación ha demandado, o sea que los nombrados: Candelón, Puerto Plata, Tierra Negra, Azabache, Retinto, Puerto Rico, Capitán Joco y Capitán

Colorado, ocho en total; así como que José Antonio García Luciano fue un detentador a título precario de los mismos; **TERCERO:** Revoca, en todas sus partes, la mencionada sentencia de fecha 19 de octubre de mil novecientos sesenta, dictada por el Juez **a-quo,** y, en consecuencia: a) Ordena que los ocho preindicados bueyes sean devueltos inmediatamente a Fabio Fermín por Amín Canaán Abud, a cuyo requerimiento se los desplazó el Alguacil Casimiro S. Ramos en fecha 20 de agosto de mil novecientos sesenta; y, b) Rechaza la demanda reconvencional intentada por Amín Canaán Abud contra Fabio Fermín y descarga a este último de toda responsabilidad con motivo de su demanda en reivindicación; **CUARTO:** Condena a Amín Canaán Abud al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Ricardo Francisco Tevenín, abogado del recurrente, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; k) que contra dicho fallo recurrió en casación Amín Canaán Abud, dictando sobre dicho recurso la Suprema Corte de Justicia en fecha 1o. de julio de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Abud, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles en fecha 11 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Amín Canaán Abud, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. R. Francisco Thevenín, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 1) que sobre la demanda de Fermín contra Canaán, en ejecución de la sentencia que había ordenado la devolución de los bueyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día 21 de diciembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, en su parte sub-

sidiaria, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, Debe:— Rechazar la demanda en astreinte o pago de multa por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuéstales por la sentencia de la Corte de Santiago, de fecha 12 de noviembre de 1969, en razón de que el señor Fermín había reconocido la imposibilidad física de esa ejecución, de manera directa, puesto que había lanzado en fecha 11 de diciembre de 1968, una demanda en reparación de daños y perjuicios, por violación del Art. 1142, del Código Civil, que sanciona el rompimiento de las obligaciones contractuales, y además porque a lo imposible nadie está obligado, y esos bueyes, según admitió la propia Corte de Santiago, están en manos de Martín Rosetti, desde hace más de nueve años; **Segundo:** Condena al señor Fabio Fermín al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, Dr. Hugo Francisco Alvarez V., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; ll) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Fermín contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por Fabio Fermín por intermedio de su abogado constituído Lic. Ricardo Francisco Thevenín contra la sentencia Civil No. 858 rendida en fecha 21 de diciembre de 1970 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los pedimentos hechos en las conclusiones de dicha parte apelante por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge los pedimentos hechos en las conclusiones de la expresada parte apelada Amín Canaán Abud por ser justas y reposar en pruebas legales y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, Fabio Fermín, al pago de las costas causadas en este proceso y las declara distraídas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del sagrado Derecho de Defensa, y desnaturalización de los hechos de la causa a los fines de rendir su sentencia en el sentido que lo hizo la Corte **a-qua; Segundo Medio:** Desconocimiento, y errada aplicación de las reglas generales que rigen en la Astreinte Conminatoria; **Tercer Medio:** Falta de base legal, y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1341 y 1582 del Código Civil, y de las reglas generales que se aplican en el contrato de venta;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** para dictar el fallo impugnado se fundó en que siendo la del astreinte una vía compulsoria para coaccionar a un deudo recalcitrante a la ejecución de sus obligaciones el recurso a tal vía de derecho, en la especie, era improcedente por frustratorio; que la Corte **a-qua** llegó a tal conclusión derivándola, a su juicio, de la ya imposible ejecución directa de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de noviembre de 1969, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que por su ordinal tercero, letra a), ordenó que los bueyes reivindicados, fueran devueltos "inmediatamente a Fabio Fermín, por Amín Canaán Abud, a cuyo requerimiento se los desplazó el alguacil Casimiro S. Ramos, en fecha 20 de agosto de mil novecientos sesenta"; que para formar su convicción en el sentido que ha sido expresado, la Corte **a-qua** se basó, especialmente, en el contenido de una certificación expedida por el Secretario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 13 de abril de 1971, documento que jamás fue comunicado al exponente, y en el que se consigna que en un contrainformativo celebrado por la Corte de Apelación de Santiago, en relación con el caso, Marino Rossetti declaró que los bueyes reivindicados por Fabio Fer-

mín, actual recurrente, hacía nueve o diez años que los había comprado a Amín Canaán Abud, y además que el actual recurrente tenía conocimiento de ello, razón por la cual, según se hace constar en el fallo impugnado, al no poder Fermín ejecutar directamente la sentencia de Santiago, ya mencionada, intentó una demanda en daños y perjuicios compensatorios contra Amín Canaán Abud, fundando jurídicamente dicha demanda en las disposiciones de los artículos 1142 y 1382 del Código Civil; que aparte de que como ya antes ha sido indicado —continúa exponiendo el recurrente—, él ignoraba que Rossetti hubiese hecho tal declaración, pues el documento en que la Corte **a-qua** dice haberse edificado a ese respecto, no fue jamás llevado a su conocimiento, por lo que no tuvo oportunidad de controvertirlo; que la declaración unilateral de un tercero, Rossetti, no podía ser admitida por la Corte **a-qua** como prueba válida de la alegada compra-venta, de modo particular porque tratándose de un negocio jurídico de un valor superior a RD$30.00, tal prueba no podía ser admitida, tanto más cuanto que el propio Amín Canaán Abud, al recurrir en casación contra la sentencia de la Corte de Santiago de fecha ya citada, recurso que fue rechazado, alegó en su memorial, que los bueyes debían estar en poder del guardián Israel Batista, pues éste tenía la guarda jurídica de los mismos, alegato desestimado por la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando que son hechos constantes en el presente caso: a) que la Corte de Apelación de Santiago mediante su fallo del 11 de noviembre de 1969, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser rechazado el recurso de casación interpuesto contra la misma, dispuso que los bueyes (8) cuya distracción perseguía en justicia el actual recurrente, "fueran devueltos inmediatamente a Fabio Fermín, por Amín Canaán Abud, a cuyo requerimiento se los desplazó el alguacil Casimiro S. Ramos, en fecha 20 de agosto de 1960"; b) que la anterior senten-

cia fue notificada en fecha 20 de noviembre de 1969, a Amín Canaán Abud, intimándosele por el mismo acto para que en el plazo de dos días, por todo término, devolviese los bueyes referidos; c) que posteriormente, y vista la inercia del intimado a obtemperar voluntariamente al requerimiento que le fue hecho, el mismo le fue reiterado, dándosele esta vez una plazo de un día para ejecutar lo dispuesto por la sentencia de la Corte de Santiago, sin consecuencia ninguna; c) que en estas circunstancias, Fabio Fermín intentó una demanda en daños y perjuicios contra Amín Canaán Abud, fundándola según se consigna en el memorial de casación del actual recurrente, "en haberlo despojado Amín Canaán Abud de sus bueyes desde el 20 de agosto de 1960, privándole del goce y beneficios que le producían los mismos hasta la fecha presente, y por la no entrega de los bueyes, conforme a lo que disponen los artículos 1382 y 1142 del Código Civil; demanda ésta que se encontraba en estado de ser fallada al ser dictado el fallo ahora impugnado; d) que en fecha 21 de julio de 1970, el actual recurrente, Fabio Fermín, demandó a Amín Canaán Abud, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que Canaán Abud "fuera condenado a pagar al demandante Fabio Fermín una multa o astreinte de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) diarios o la cantidad que dicho tribunal considerara conveniente hasta la devolución de los citados bueyes"; interviniendo con dicho motivo la sentencia dictada por la Cámara mencionada, del 21 de diciembre de 1970, rechazando la anterior demanda, sentencia confirmada por el fallo ahora impugnado en casación;

Consiperando que el astreinte es un medio compulsorio indirecto para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de los deudores de ellas, aún aquellas que resulten pura y simplemente de condenaciones judiciales; que al intentar en su lugar una demanda en daños y perjuicios contra su deudor, persiguiendo con ello una ejecución por

equivalente de aquella, su actuación no puede sino interpretarse forzosamente en el sentido de que ella desistió de la ejecución en naturaleza, siendo por lo tanto inadmisible, por contradictorio, que ella pretenda ahora recurrir a un modo de ejecución, por astreintes al que obviamente renunció, al intentar su demanda en daños y perjuicios; motivos éstos de derecho que por sí solos justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y el rechazamiento de los medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Fermín, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 20 de mayo de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del Presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de febrero de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis E. Molina Achecar y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis E. Molina Achecar, dominicano, de 23 años, soltero, estudiante, cédula No. 7650, serie 75, residente en el Klm. 5½ carretera Mella (Respaldo Alma Rosa, D. N.), y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 23 de febrero de 1970, a requerimiento del Dr. Francisco Carvajal Martínez, cédula No. 56703, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad en la Avenida de "Las Américas" el día 14 de marzo de 1970, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte, y por la parte civil constituída señora Ana Dolores González Carmona, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 del mes de julio del 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis Eugenio Molina Achecar, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, (sobre golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo de vehículo de motor), en perjuicio de Ana Dolores González Carmona, en consecuencia se le descarga por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Ana Dolores González Carmona por conducto de su abogado constituído, Dr. Julio Ibarra Ríos, contra Luis Eugenio Molina Achecar, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Compañía Seguros Pepín, C. por A., en su calidad de en-

tidad aseguradora en cuanto al fondo; Se Rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a Ana Dolores González Carmona, parte civil constituída al pago de las costas civiles; **Quinto:** Se Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al no ser condenado su asegurado'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Luis Eugenio Molina Achecar, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días, violación al art. 49, letra c) de la Ley No. 241, en perjuicio de Ana Dolores González Carmona, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD$20.00 (veinte pesos oro), compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y apreciando falta de la víctima; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por la agraviada Ana Dolores González Carmona, en contra del prevenido Luis Eugenio Molina Achecar; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Eugenio Molina, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída, Ana Dolores González Carmona, como justa reparación de los daños morales y materiales por ésta sufridos con motivo del hecho de que se trata, apreciando falta de la víctima; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en provecho de los doctores Julio Ibarra Ríos, y Miguel Melgen H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de los intereses legales sobre la suma acordada en indemnización, a partir de la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas en contra el prevenido sean oponibles a la Compañía de Seguros Pepín,

S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causa del daño";

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido "a) Que el 14 de marzo de 1970, ocurrió un accidente automovilístico en esta ciudad, en la avenida de Las Américas próximo al Puente Duarte, en un "paseo de Peatones"; b) que el hecho ocurrió por no tocar bocina al prevenido al acercarse al cruce de peatones indicados, ya que todo conductor debe dar aviso audible con bocina "cuando las características de las vías públicas y las circunstancias del tránsito lo hicieran necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina; "c) porque el prevenido no sólo no dio aviso audible con bocina, como era su deber, por las características y circunstancias de la vía en que ocurrió el accidente, vía de mucho tránsito de vehículo y peatones, sino que tampoco tomó todas las precauciones que debió tomar, no sólo por acercarse a un cruce de peatones, sino porque, según lo declaró ante el Juez del primer grado, el propio prevenido: "vi al grupo que quería cruzar, como a veinte metros aproximadamente"; d) Que la víctima también incurrió en falta "consistente en haberse lanzado a cruzar la vía, aunque por el paso de peatones, sin percatarse de que venía muy próximo el motor que la estropeó";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y castigado por el inciso c del mismo texto legal con la pena de seis días a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el traba-

jo durante veinte días o más como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a veinte pesos de multa, sobre apelación del ministerio público y después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la persona lesionada, constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en cuanto al prevenido responsable en dos mil pesos, teniendo en cuenta la falta de la víctima, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y 10, de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguros Obligatorios de vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique sn casación;

**En cuanto a la Compañía Aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que no habiendo la compañía recurrente, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no ha comparecido a solicitarlo en esta nstancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Luis E. Molina Achecar, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 1ro. de Junio de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Sandino Rodríguez Martínez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Sandino Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la casa No. 42 de la calle "Federico Velásquez", de esta ciudad, cédula No. 65215, serie 1ra., y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", con domicilio social en la casa sin número de la calle "Leopoldo Navarro", esquina "San Francisco de Macorís", de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 1ro. de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en fecha 4 de junio de 1971, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de Ramón Sandino Rodríguez y de la Compañía de Seguros, "San Rafael C. por A.", acta en la cual no se consigna ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de enero de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se copiarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Carretera que conduce de Santiago a Moca, en fecha 24 de agosto de 1969, en el cual resultó con lesiones que le produjeron la muerte, Alfonso Antonio Guillén, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Eduardo Trueba, a nombre y representación del prevenido Ramón Sandino Rodríguez Martínez y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra sentencia dictada en fecha 17 de agosto del año mil novecientos setenta (1970) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Declara a Ramón Sandino Rodríguez, culpable y lo condena al pago de una multa de RD$200.00( Doscientos Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Debe Condenar y condena a Ramón Sandino Rodríguez Martínez al pago de las costas penales; **Tercero:** Debe Declarar y al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Natalia de Jesús Parra de Guillén y José María Guillén, padres de la víctima, contra Ramón Sandino Rodríguez; **Cuarto:** Debe Condenar y condena a Ramón Sandino Rodríguez Martínez, persona penal y civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de Natalia de Jesús Parra de Guillén y José María Guillén, padres de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de a muerte ocasionada en el accidente a su hijo Alfonso Antonio Guillén; **Quinto:** Debe Condenar y condena a Ramón Sandino Rodríguez Martínez al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Sexto:** Debe Declarar y al efecto declara esta sentencia en su aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Séptimo:** Debe Rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el prevenido Ramón Sandino Rodríguez Martínez y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A."; **Octavo:** Debe Condenar y condena a Ramón Sandino Rodríguez M. y a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.,"; al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Campillo Pérez y Pedro Antonio Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".— **Segundo:** Declara buena y válida la intervención hecha en audiencia por los Dres. Julio Campillo Pérez y Pedro Antonio Lora a nombre y representación de

la parte civil constituída Natalia de Jesús Parra de Guillén y José María Guillén, padres de la víctima; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de Ramón Sandino Rodríguez Martínez acordada en favor de Natalia de Jesús Parra de Guillén y José María Guillén a la suma de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) por considerar este Tribunal que dicha suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída y por deberse el accidente a la falta exclusiva del prevenido Ramón Sandino Rodríguez Martínez; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena al señor Ramón Sandino Rodríguez Martínez y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Julio Campillo Pérez y Pedro Antonio Dora, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por aplicación errónea del art. 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos.— **Segundo Medio:** Violación del art. 1382 del Código Civil. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Por falta de motivos;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, se limitan a alegar en síntesis, que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido Ramón Sandino Rodríguez Martínez, se fundó en lo declarado por los testigos Juana Andrés Cepín y Marino Blanco, sin éstos haber declarado nada que comprometiera la responsabilidad de dicho prevenido; circunstancia por la cual, alegan los recurrentes, la sentencia impugnada ha violado las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; pero,

**En cuanto a las condenaciones penales:**

Considerando que la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua** después de ponderar las declaraciones oídas, y los demás elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que, en fecha 24 de agosto de 1969, como a eso de las 8½ de la noche el vehículo (carro) Volswagen, placa privada No. 24433, era conducido en la Carretera "Duarte" en dirección Este a Oeste, tramo comprendido entre Licey al Medio-Santiago, por Ramón Sandino Rodríguez Martínez; b) que al mismo tiempo transitaba a pie por la misma vía, en dirección Este Ooeste, Alfonso Antonio Guillén (la víctima); c) que al pasar el vehículo en referencia por las inmediaciones del Km. 7½ por donde transitaba a pie y por su derecha la víctima el referido **vehículo se llevó** de encuentro el ya indicado Alfonso Antonio Guillén, produciéndole lesiones que le ocasionaron la muerte; d) que el prevenido quien marchaba a velocidad, actuó imprudente al no alejarse lo suficientemente del paseo cuando notó la presencia de que por allí transitaba el agraviado (la víctima), el cual al recibir el impacto cayó en la cuneta;

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo tomó en cuenta, no solamente la declaración de los testigos Juan Andrés Cepín y Marino Blanco, de cuyas declaraciones, realmente no se desprende la comisión de ninguna falta, imputable a la víctima Alfonso Antonio Guillén, sino también, los demás elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción del proceso, como lo fueron, que la víctima fue encontrada inmediatamente ocurrido el hecho, no sobre el pavimento sino en una zanja, al lado derecho de la Carretera; que el carro que conducía "Rodríguez Martínez" se comprobó que tenía desperfectos en el bomper delantero derecho; que la casa de donde salió la víctima esa noche, en

compañía de "Cepín" y "Blanco", quedaba en la misma acera de su propia casa, lo que no le obligaba a cruzar la carretera, lo que concuerda con lo aseverado por los testigos, de que la víctima, fue alcanzado por el vehículo que conducía "Rodríguez Martínez", estando éste sobre el paseo, y no sobre el pavimento de la carretera; que la apreciación de los hechos es de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación; por lo que, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua, configuran** el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo 1o. de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, con la pena de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (500.00) a dos mil pesos (RD$ 2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas; que en consecuencia al condenar al prevenido a la pena de doscientos ($200.00) de multa, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, y confirmando así la sentencia del Juez de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**En cuanto a las condenaciones civiles:**

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su segundo y tercer medio, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** en el fallo impugnado, no estableció la existencia del daño; que ese daño fuese consecuencia de una falta, y la relación de causalidad entre la falta y el daño; que en ese aspecto, alegan los recurrentes se violó el artículo 1382 del Código Civil; que tampoco dio en su sentencia, siguen alegando los recurrentes, motivación alguna sobre la indemnización acordada, y en este sentido se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y se dejó el fallo impugnado carente de base legal; pero,

Considerando que sobre las condenaciones civiles la Corte a-qua se expresó como sigue: "que, al recibir Alfonso Antonio Guillén, como consecuencia del accidente de que se trata, los golpes que le ocasionaron la muerte, los padres de éste, o sea José María Guillén y Anatalia o Natalia de Js. Parra de Guillén, han sufrido daños materiales y morales a consecuencia de la muerte de su hijo Alfonso Antonio Guillén, daños éstos que deben serles reparados; que toda acción civil está subordinada a las condiciones siguientes; 1o. un interés directo; 2do. un perjuicio actual y cierto y 3o. un derecho adquirido y personal del o los demandantes; condiciones éstas que las cuales han sido demostradas en los precedentes desarrollos; que, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el experimentado por el agraviado";

Considerando que como se ha dicho, el hecho cometido por el prevenido ocasionó a José María Guillén y Natalia Parra de Guillén, constituídos en partes civiles, daños materiales y morales cuyo monto estimó soberanamente la Corte a-qua, en la suma de $6,000.00 seis mil pesos, reduciendo así en $2,000.00 dos mil pesos, la que había sido acordada por el Juez de primer grado; que en consecuencia, al condenar al prevenido, Ramón Sandino Rodríguez Martínez, al pago de dicha suma, a título de indemnización, con oponibilidad a la Compañía aseguradora "La San Rafael C. por A.", puesta en causa, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del Artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, por lo que el alegato de los recurrentes, según se desprende de lo arriba transcrito, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Sandino Rodríguez Martínez y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1ro. de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 1ro. de octubre de 1970.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Víctor Antonio Sosa.
**Abogado:** Dr. Flavio Sosa.

**Recurrido:** Eustacio Hernández Sierra.
**Abogados:** Dr. A. Sandino González de León y Dr. Manuel Ferreras Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 15082, serie 37, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1o. de octubre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, por sí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédulas Nos. 57749 y 58913, serie 1a., respectivamente, abogados del recurrido Eustacio Hernández Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Quinta, esquina Cuatro, del barrio de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 139970, serie 1a., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de diciembre de 1970, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 23 de agosto de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos del Código de Trabajo invocados por el recurrente; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 del mes de setiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificada la dimisión presentada por Eustacio Hernández Sierra y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por éste contra su patrono señor Víctor Antonio Sosa; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación del actual recurrido, Eusta-

cio Hernández Sierra, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1o. de octubre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Eustacio Hernández Sierra, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre del 1969, dictada en favor de Víctor Antonio Sosa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión y resuelto el contrato con responsabilidad para el patrono; **TERCERO:** Condena al patrono Víctor Antonio Sosa, a pagarle al trabajador Eustacio Hernández Sierra, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual proporcional de 1968, más una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de dos pesos diario (RD$2.00); **CUARTO:** Condenar al patrono Víctor Antonio Sosa a pagarle al trabajador las sumas correspondientes a dos (2) semanas de salario así como al pago de la suma de Mil Treinta y Siete (RD$1,037.00) por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, más los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Víctor Antonio Sosa, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación de los artículos 36 y 85 del Có-

digo de Trabajo; falsa aplicación de los artículos 69, 72 y 85 del precitado Código de Trabajo; insuficiencia de motivos, falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el actual recurrido, para que su demanda fuera acogida, tenía que probar lo justificado de su dimisión, y que tal prueba no fue hecha; que igualmente tenía que probar y tampoco lo hizo, la antigüedad del contrato que lo relacionaba con su patrono, el ahora recurrente, por ser un elemento indispensable para la justa valoración de las indemnizaciones a acordar al obrero de haber lugar a ello; que la Cámara **a-qua,** para determinar como lo hizo, que el obrero había trabajado dos años y siete meses, se atuvo exclusivamente a las alegaciones del demandante, fundándose para la admisión de tal aserto que tal aspecto de la demanda no fue controvertido por el actual recurrente, omitiendo la Cámara **a-qua,** ponderar en este aspecto, las declaraciones de los testigos Félix Ramírez Franco y Máximo Marte, en informativo celebrado a cargo del recurrente por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, acta del cual fue depositada por ante la Cámara **a-qua,** y en la que se atestigua que el recurrido empezó a ser empleado del demandado y actual recurrente, como despachador de gasolina, el 1o. de noviembre de 1968, lo que reduce notablemente el tiempo invocado de la duración del contrato; pero,

Considerando, en cuanto a que la Cámara **a-qua** para dar por justificada la dimisión del trabajador, según se consigna en el fallo impugnado, aparte de los resultados de la información testimonial, se fundó esencialmente en la comunicación que al Departamento de Trabajo enviara el 23 de diciembre de 1968, el actual recurrente, mediante la cual informaba que Sierra, quien despachaba gasolina durante el día, pasaba a desempeñar igual servicio durante las horas de la noche, lo cual a juicio de la expresada Cámara,

obviamente creaba para Sierra condiciones de trabajo más onerosas que las de su trabajo diurno, lo cual configuraba un motivo legítimo de dimisión para el trabajador, o sea, concretamente, el previsto por el artículo 86, inciso 8 del Código de Trabajo, que prohibe, en principio, al patrono exigir del obrero que realice un trabajo distinto a aquel a que estaba obligado por el contrato, como lo era en la especie pasar de un trabajo diurno a uno nocturno, aunque la Cámara **a-qua**, erróneamente se fundó para justificar su fallo en disposiciones legales distintas; que si bien el trabajador no dimitió sino unos días después de operarse el cambio, tal circunstancia, como se expresa en el fallo que es objeto del presente recurso, no privaba de justificación la dimisión efectuada, pues si ésta no se efectuó inmediatamente que se operó el cambio, sí lo fue, como lo comprobaron los jueces del fondo, dentro del plazo de 15 días que el Código de Trabajo (art. 87) acuerda a los trabajadores para dimitir cuando hay causa legítima para ello; que, en consecuencia, el alegato relativo a la falta de prueba de la dimisión, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto al agravio relativo a la duración de la ejecución del contrato y al mbnto del salario ganado por el trabajador, que tal como ha sido expresado por el recurrente, para el Juzgado **a-quo** dar por establecido que el trabajador sirvió durante ciento treinta y dos semanas, o sea del 16 de abril de 1966, hasta el 1o. de noviembre de 1968, fecha en que por primera vez se le pagó el salario mínimo, pues hasta entonces solamente se le pagaban RD$6.00 semanales, y no RD$14.00, de acuerdo con la tarifa 1/65, que fija en RD$2.00 el salario mínimo a pagar a todo trabajador, se basó en que el actual recurrente no controvirtió este aspecto de la demanda, dándose, por lo tanto, como probados los hechos alegados por el demandante en apoyo de la misma;

Considerando que en la especie, es constante que aunque el ahora recurrente litigó sobre el fundamento de que la dimisión del obrero era justificada, lo que no pudo pro-

bar. dicho recurrente depositó ante la Cámara **a-qua** copia certificada de un informativo provocado por él ante el Juzgado de Paz de Trabajo, en el que fueron oídos algunos testigos, que respondiendo a preguntas héchales por el abogado que representó en juicio al recurrente, declararon que el contrato de trabajo que ligaba a las partes, tuvo inicio el 1o. de julio de 1968 y, por tanto en una fecha posterior a la alegada por el demandante, o sea el 16 de abril de 1966; que en estas circunstancias el juez **a-quo,** para una buena administración de justicia, y puesto que en la materia él goza de un papel activo, no podía, pura y simplemente, dar por probado, por la sola alegación del demandante, lo relativo al tiempo que tuvo de ejecución el contrato, sin ponderar en este aspecto las declaraciones de los testigos que hizo oir el recurrente por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, e igualmente la del que hizo oir en el contrainformativo efectuado en la jurisdicción de segundo grado, y aún realizar otras medidas de instrucción; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto examinado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumban en unos puntos y en otros no;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1o. de octubre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solamente en lo relativo a la duración del tiempo de ejecución del contrato, y lo rechaza en sus demás aspectos, y a lo que sea consecuencia directa de ello, enviando el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 20 de agoso de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la calle San Luis No. 48 de Santiago, causa seguida a Ramón E. Madera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 20 de agosto de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** No se estatuye sobre el recurso interpuesto por la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., contra la sentencia correccional de fecha 27 de noviembre 1967, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, por haberse juzgado al respecto por sentencia del 25 de agosto de 1970 de esta Corte; **Segundo:** Se rechazan las conclusio-

nes del abogado de la defensa de la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., por improcedentes y ma fundadal en derecho; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto de que está apoderada esta Corte; **Cuarto:** Se condena al recurrente al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 31 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Juan López, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de agosto de 1971, en sus

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Enrique Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de enero de 1971 y del 18 de mayo de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Marcos Vinicio Vásquez, Dominican Motors C. por A., y Compañía Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Félix A. Brito Mata (abogado de la Dominican Motors, C. por A.)

**Intervinientes:** Tomás Toribio, Elías Toribio, Pedro Celestino Toribio y Rosanela Toribio.

**Abogado:** Dr. José A. Rodríguez Conde.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo del 1972, años 129' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Vinicio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico dental, cédula 9394, serie 48, residente en la calle José de Jesús Ravelo No. 48; Dominican Motors Co., C. por

A., con domicilio en la carretera Sánchez kilómetro cuatro y medio, de Santo Domingo y Compañía de Seguros Pepín S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra las sentencias de fechas 14 de enero de 1971 y del 18 de mayo de 1971, dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata en representación del Dr. Miguel A. Brito Mata, cédula 23397, serie 47, abogado de la recurrente Dominican Motors Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo, en representación del Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula 28590, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los intervinientes Tomás Toribio, Elías Toribio, Pedro Celestino Toribio y Rosanela Toribio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 15722, serie 55, 128716, serie 1ra., 8895, serie 55, 5456, serie 55, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fechas: 28 de octubre de 1965. la del prevenido Marcos Vinicio Castillo, a requerimiento de su abogado Dr. Rafael Márquez (cédula No. 26811, Serie 1ra.); en fecha 20 de mayo de 1971, la de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Dominican Motors, C. por A., a requerimiento de su abogado Dr. José M. Acosta Torres, (cédula No. 32511, serie 31); y en fecha 28 de octubre de 1971, la de la Compañía de Seguros Pepín S. A.. a requerimiento esta última de su abogado Dr. Diógenes Amaro (cédula No. 10655, serie 55);

Visto el memorial de casación de fecha 28 de enero de 1972, de la Dominican Motors Co., C. por A., suscrito por su abogado Dr. José M. Acosta Torres, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de enero de 1971, de la Seguros Pepín, S. A., suscrito por su abogado Dr. Miguel A. Brito Mata (cédula No. 23397, serie 47), en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vistos los dos escritos de los intervinientes de fechas 28 de enero de 1972, uscritos por su abogado Dr. José A. Rodríguez Conde, el primero frente al prevenido y a la Compañía de Seguros Pepín S. A.; y el segundo frente a la Dominican Motors Co. C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los Arts. 1 de la Ley No. 5771, de 1961; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que el 26 de diciembre de 1967, ocurrió un accidente automovilístico en esta ciudad, en el cual resultó con heridas que le produjeron la muerte Pedro Mariano Toribio; b) Que apoderada regularmente del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) Que sobre los recursos interpuestos intervino una sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de enero de 1971, cuyo dispositivo se copia también más adelante; d) Que sobre oposición de la Dominican Motors Co. C. por A., la Corte **a-qua** dictó el 18 de mayo de 1971, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** admite, por regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 14 del mes de enero del año 1971, por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los tribuna-

les de la República, actuando a nombre y representación de la Dominican Motors C. por A., contra sentencia de esta Corte, dictada en fecha 14 del mes de enero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**FALLA: Primero:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro García a nombre y en representación del prevenido Marcos Vinicio Vásquez, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de octubre del 1969, por haber sido intentado después de vencido el plazo legal; **Segundo:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y en representación de la Dominican Motors C. por A., y por el Dr. Pedro A. Franco Badía, a nombre y en representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la aludida sentencia, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara el defecto en contra del prevenido Marcos Vinicio Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al defectante Marcos Vinicio Vásquez, culpable de violar el párrafo I del artículo 1ro. de la Ley No. 5771, sobre accidente producidos por vehículos de motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Mariano Toribio, y en consecuencia lo condena a sufrir 2 años de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, formuladas en audiencia por Tomás Toribio, Juana Toribio, Elías Altagracia Toribio, Pedro Celestino Toribio y Rosaelena Toribio, hijos del occiso, por órgano de su abogado Dr. José A Rodríguez Conde, en contra de Marcos Vinicio Vásquez, y la Dominican Motors C. por A., como persona civilmente responsable esta última por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones

en parte civil condena solidariamente al prevenido Marcos Vinicio Vásquez, y a la Dominican Motors, C. por A., como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Tomás Toribio; RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Juana Toribio; RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) Elías Altagracia Toribio; RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Pedro Celestino Toribio, y RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Rosaelena Toribio; como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos sufridos como consecuencia del citado accidente en el cual perdió la vida el occiso, quien fuera padre de los referidos demandantes; **Quinto:** Condena al prevenido Marcos Vinicio Vásquez, y a la Dominican Motors C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de las demandas a títulos de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena al prevenido Marcos Vinicio Vásquez, y a la Dominican Motors C. por A., solidariamente en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara conforme al artículo 10 de la ley sobre Libertad Provisional, bajo fianza vencida la fianza de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos M/N), que impuso este tribunal en fecha 28 del mes de diciembre del año 1967, y mediante la cual el nombrado Marcos Vinicio Vásquez, obtuvo su libertad Provisional bajo fianza, conforme al contrato de fianza judicial de la misma fecha, intervenido entre el Representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., radicada en esta ciudad de Santo Domingo; **Octavo:** Ordena la distribución del valor de la fianza cuyo vencimiento ha sido declarado en el ordinal anterior, en la forma consiguiente a continuación: a) al pago de los gastos en que hubiere incurrido el Ministerio Público en cuanto al aspecto penal del proceso se refiere; b) al pago de los gastos y honorarios procedimentales incurridos por la parte civil constituída, previa liquidación de los mismos, conforme a la ley No. 302 sobre

la materia; c) al pago de las indemnizaciones que han sido acordadas en esta misma sentencia a la parte civil constituída; d) al pago de una multa de RD$500.00 (Quinientos Pesos M/N), que le fue impuesta al prevenido; e) la cantidad restante si la hubiere será depositada en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, en favor del Estado Dominicano; **Noveno:** Se autoriza, al representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerir y obtener de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el pago de la suma de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos M/N), que garantizaba la asistencia del prevenido Marcos Vinicio Vásquez, a todos los actos de este proceso previo requerimiento legal'; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Marcos Vinicio Vásquez y la Dominican Motors, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente citados; **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en el sentido de condenar al prevenido Marcos Vinicio Vásquez, y a la Dominican Motors C. por A. al pago solidario de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a repartir en partes iguales entre las personas constituídas en parte civil; **Quinto:** Confirma en los demás aspectos en que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida; **Sexto:** Rechaza por improcecedente la solicitud de reapertura de debates formulada por el Dr. José María Acosta Torresa, a nombre y representación de la Dominican Motors, C. por A. **Séptimo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Octavo:** Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y a la Dominican Motors, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte';— **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas el recurso de oposición interpuesto y las conclusiones emitidas en audiencia por la Dominican Motors C. por A.;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes y para que sea ejecutada según su forma y tenor, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Dominican Motors C. por A., parte que sucumbe, al pago

de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.";

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que este recurso va dirigido, según consta en el acta levantada, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 1971 dictada en defecto por la Corte **a-qua**, y la cual fue luego confirmada por la misma Corte en fecha 18 de mayo de 1971 con motivo de la oposición de la Dominican Motors Co., C. por A.;

Considerando que en la entencia impugnada la Corte **a-qua** declaró caduco el recurso de apelación que había interpuesto el prevenido hoy recurrente en casación, sobre la base siguiente: "que la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra el prevenido Marcos Vinicio Vásquez, en fecha 17 del mes de octubre del 1969; que la misma fue notificada a dicho prevenido en la forma establecida para las personas que no tienen domicilio conocido en la República, así como en su domicilio de elección, en fecha 21 de julio de 1970; que el repetido prevenido interpuso su recurso de apelación en fecha 14 de agosto de 1970; que como se advierte por la relación anterior el prevenido Marcos Vinicio Vásquez, intentó su recurso de apelación cuando ya había transcurrido ventajosamente el plazo de diez días acordado por la ley; que, por lo tanto dicho recurso está afectado de caducidad, en virtud a lo dispuesto por el Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que siendo el plazo de la apelación de diez días, según el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, a partir de la notificación del fallo que se apela, el criterio jurídico anterior es correcto, por lo cual al declarar caduca la apelación del prevenido, la Corte **a-qua** procedió con sujeción a la ley; que por consiguiente, el recurso de casación del prevenido carece de fundamento;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.**

Considerando que esta compañía ha recurrido en casación contra la sentencia de fecha 14 de enero de 1971, de la Corte **a-qua,** por medio de la cual se confirmó el fallo de Primera Instancia cuyo ordinal séptimo de su dispositivo dice lo siguiente: "Declara conforme al artículo 10 de la ley sobre Libertad Provisional, bajo fianza vencida la fianza de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), que impuso este Tribunal en fecha 28 de diciembre del 1967, y mediante la cual el nombrado Marcos Vinicio Vásquez, obtuvo su libertad Provisional y bajo fianza conforme al contrato de fianza judicial de la misma fecha intervenido entre el Representante del Ministerio Público del Distrito de Santo Domingo, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., radicada en esta ciudad, de Santo Domingo";

Considerando que contra esa sentencia la compañía recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y por consecuencia, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del art 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto. Falta de base legal;

Considerando que obviamente el primero y el segundo medio van dirigidos a impugnar el fallo que se examina en cuanto al fondo mismo del delito puesto a cargo del prevenido Marcos Vinicio Vásquez y en cuanto a la forma de distribuir las indemnizaciones entre las partes civiles constituídas; que, en efecto, en la introducción de su memorial así lo expresa esta recurrente cuando dice: "que ésta puede presentar los alegatos que crea pertinentes con el fin de demostrar que el prevenido no ha cometido falta alguna, o que la Corte no ha ponderado debidamente los hechos y evitar así que la persona civilmente responsable sea condenada al pago de una indemnización que afecta el patri-

monio de la compañía aseguradora"; que indudablemente en lo que acaba de exponerse hay un error de concepto, pues la Compañía que tiene el derecho antes expuesto, es aquella que ha asegurado la responsabilidad civil que pueda originarse con motivo de los accidentes que se produzcan con el manejo de un vehículo de motor, pero no la compañía que ha prestado fianza para que el prevenido pueda obtener su libertad provisional mientras dure el proceso que se le sigue, pues en este último caso su obligación está limitada a responder por la incomparecencia del prevenido afianzado a los actos del proceso penal que se le sigue; y siendo esa su obligación, su interés se limita a impugnar el fallo en cuanto le haya agraviado en relación con la fianza prestada a esos fines; que siendo ese el caso de la recurrente, el primero y el segundo medios de su recurso, deben desestimarse;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio de su memorial de casación, esta recurrente sostiene que ella concluyó en la audiencia pública celebrada en el sentido de que "nada ha tenido que ver con la incomparecencia del prevenido"; que el fallo impugnado no contiene la reproducción de esas conclusiones y además la Corte **a-qua** tenía el deber de responder a dichas conclusiones, lo que no hizo, pues silenció en absoluto ese pedimento; y que, además, si no se cuenta con el concurso de las autoridades, es difícil determinar el paradero de una persona; que por todo ello estima que el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando que el examen del acta de la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** en fecha 17 de diciembre de 1970, expresa que las conclusiones que la Seguros Pepín S. A., produjo, fueron las siguientes: "Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 1969, rendida por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, por haberse interpuesto dicho recurso en la forma y el plazo establecido por la ley que rige la materia; **Segundo:** Que esta Honorable Corte, obrando por propio imperio y en sentido contrario, revoque y modifique la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones civiles acordadas a la parte civil, en razón de que, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., nada ha tenido que ver con la incomparecencia a la audiencia de Marcos Vinicio Vásquez';

Considerando que como se advierte fácilmente la compañía recurrente pidió la revocación del fallo de primera instancia en cuanto declaró vencida la fianza que ella había prestado fundándose "en que nada ha tenido que ver con la incomparecencia a la audiencia de Marcos Vinicio Vásquez"; pero, su deber como afianzadora de la libertad del prevenido era asegurar su comparecencia, o presentar a la Corte los motivos legítimos que justificaban su incomparecencia, para lo cual podía según la Ley No. 643 de 1941 que modifica la Ley sobre Prestación de Fianza, pedir un plazo, lo que no hizo; es más, la Corte le brindó esa oportunidad que la indicada compañía no aprovechó, cuando en fecha 25 de noviembre de 1970, según consta en el acta de audiencia de esa fecha, dictó una sentencia que dice así: 'Falla: **Primero:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra Marcos Vinicio Vásquez, prevenido del delito de violación a la Ley 5771, para la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación el día jueves diecisiete (17) del mes de diciembre, 1970, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar una nueva oportunidad a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y al prevenido Marcos Vinicio Vásquez de justificar su no comparecencia ante el tribunal **a-quo** y ordenar además que el Ministerio Público aporte al expediente el original del contrato de fianza que garantizó la libertad provisional de Marcos Vinicio Vásquez; **Segundo:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes; **Tercero:** Reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo'; que, en tales condiciones al no justificar ella la incomparecencia del prevenido con prue-

bas positivas, ni aprovecharse de la oportunidad que para ello se le brindó por sentencia, es claro que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha podido agraviarle en el punto que se examina; que, en esas condiciones, la Corte **a-qua** podía válidamente como lo hizo decir lo siguiente: "que el prevenido que obtuvo su libertad provisional bajo fianza a condición de presentarse a todos los actos del procedimiento, sin un motivo de excusa legítima no compareció a las audiencias celebradas por el tribunal **a-quo**, para la instrucción del proceso, pese a que siempre fue legalmente citado; que tanto la parte civil como el ministerio público solicitaron que se declarara el vencimiento de la fianza y se ordenara su reparto en forma legal; que ante esta Corte ni el prevenido ni la entidad que garantizó la fianza, han justificado la falta de comparecencia del inculpado'; que al confirmar con esas razones la Corte **a-qua** el fallo de Primera Instancia que había declarado vencida la fianza por no haber comparecido el prevenido, la indicada Corte no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación de la Dominican Motors Co. C. por A.**

Considerando que esta recurrente en su memorial de Casación ha propuesto los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad radical y absoluta de la sentencia apelada dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional el día 17 octubre de 1968; Falsa aplicación del artículo 15 de la Ley 1014; Falsa aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil y Violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8 inciso 2 letra j), de la Constitución de 1966.— **Tercer Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal; Insuficiente motivación, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Motivos contradictorios etc.;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso sostiene en síntesis la recurrente que la sentencia de primera instancia carecía de motivos y ella pidió a la Corte **a-qua** que la anulara por esa razón; y la Corte amparándose en el Art. 15 de la Ley No. 1014 emitió al respecto un juicio inaceptable, pues la motivación debe hacerse antes de conocerse la apelación; que en lo que a ella, la Compañía, concierne, dicho fallo no fue motivado y la Corte **a-qua** así lo reconoció; que ello entraña la nulidad propuesta, pues la obligación de motivar existe "para todos los pedimentos de la parte civil"; que, por consiguiente, se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en el primer medio; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sobre ese punto, la Corte **a-qua** se expresó así: "que, sin embargo, conforme al Art. 15 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935, los tribunales tanto de primero como de segundo grado están autorizados a dictar sus sentencias en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente; que la ley no ha fijado un plazo determinado para que se verifique esa motivación, si bien es verdad que debe operarse en el más corto tiempo posible; que, en ese orden de ideas es obvio que el hecho de que tanto el tribunal **a-quo**, como esta Corte dictasen en dispositivo sus respectivas sentencias, no vicia de nulidad las mismas, si posteriormente, como ocurre en la especie, ellas fueron objeto de la motivación correspondiente";

Considerando que el criterio jurídico es correcto, y, además, por el efecto devolutivo del recurso interpuesto el tribunal de alzada puede suplir las deficiencias que en sus motivos tenga el fallo apelado, el cual no resulta necesariamente nulo por esa circunstancia, pues si los jueces de apelación, a quienes el caso es devuelto totalmente, analizan como ocurrió en la especie, los hechos de prevención y dan al caso la calificación legal que le corresponde, ofreciendo para todo ello y para fundamentar las condenacio-

nes, sus propios motivos, dejan satisfecho el voto de la ley y debidamente protegidos los derechos de las partes; que eso es necesariamente así, con la Ley No. 1014 o sin ella, a la que se refiere el fallo impugnado; que, por tanto, no se ha incurrido en el mismo, en los vicios y violaciones denunciados en el primer medio, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio en que basa su recurso, sostiene en síntesis la recurrente que ella negó ser comitente del prevenido; que la parte civil no pudo probar ante los jueces del fondo esa calidad de la recurrente, pues no ofreció pruebas determinantes al respecto para establecer que cuando ocurrió el hecho el prevenido estuviera bajo su subordinación y dependencia, pues los hechos ocurrieron según el acta policial a las 5:45 de la tarde del día 26 de diciembre de 1967, y el horario de trabajo del prevenido era hasta las 5 y 30, según certificación de la Secretaría de Trabajo que obra en el expediente; es decir, el prevenido ya había salido de su trabajo, y ello libera a la compañía de responsabilidad; que, por otra parte por la propiedad de un vehículo no puede establecerse la comitencia; que si bien la motocicleta con la cual el prevenido produjo la muerte de la víctima estaba matriculada en Rentas Internas a nombre de la Compañía esa matrícula es sólo una prueba "juria tantum" de propiedad, lo que significa que la Compañía podía desvirtuar esa prueba por todos los medios; que no puede presumirse —repite— por sólo la matrícula, que la compañía fuera comitente del prevenido, pues ella negó siempre haber confiado el vehículo al prevenido Vásquez; que en el caso no hay entidad aseguradora del vehículo que fuera puesta en causa según la Ley No. 4117, de 1950, lo que haría presumible la comitencia, pues la Seguros Pepín S. A. figura en el proceso solamente como afianzadora de la libertad del prevenido y no como aseguradora del vehículo; que ella pidió a la Corte **a-qua** que se le diera la oportunidad de probar "hechos y circuns-

tancias" que la liberaban de toda responsabilidad, y esa medida le fue negada, lesionándose su derecho de defensa; que, por todo ello estima que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que después de ponderar debidamente los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dijo en los Considerandos 6, 7 y 8 del fallo impugnado lo siguiente: "que, no obstante, en el proceso es constante por los documentos aportados, por las declaraciones del prevenido y del testigo oído, así como por los demás hechos y circunstancias de la causa, lo siguiente: a) que el inculpado era empleado asalariado de la Dominican Motors, C. por A., donde se desempeñaba como ayudante vendedor, con un salario mensual de RD$90.00; b) que la motocicleta con que cometió el hecho era propiedad de su patrona y ésta se la había entregado para que la manejara y usara en el ejercicio de sus funciones; c) que el accidente ocurrió alrededor de las cinco de la tarde; que aún cuando en el acta policial consta que el accidente ocurrió a las cinco y cuarenticinco de la tarde resulta de las declaraciones del testigo Teodoro de la Cruz Burgos, agente de la Policía que actuó en el caso, que el accidente tuvo lugar a las cuatro y cuarenticinco de la tarde, pero que como tuvo que llevar al herido a un hospital y luego trasladarse al Palacio de la Policía Nacional, sólo pudo reportar el hecho ya entrada la noche; que por lo expuesto se advierte que cuando se produjo el accidente que originó el daño, el inculpado era un empleado de la empresa puesta en causa como persona civilmente responsable, la cual tenía poder para darle órdenes e instrucciones, y que él se encontraba en el ejercicio normal de sus funciones, dentro del horario asignado para su labor; que, por todo ello, es obvio que existía una relación de comitente a preposé entre la oponente y el prevenido";

Considerando que como se advierte para establecer la comitencia la Corte **a-quo** no se atuvo a la prueba sobre la

propiedad que revelaba la matrícula, sino al lazo de subordinación que fue establecido entre el prevenido y la compañía, de la cual era un asalariado como vendedor; que fue además, ponderada la hora en que ocurrió realmente el hecho quedando desvirtuada la tesis de la Compañía al respecto, a juicio de los jueces del fondo; que la circunstancia de que no hubiera una Compañía aseguradora del vehículo, puesta en causa, y aún el hecho de que el vehículo no estuviera asegurado, no podía desvirtuar la comitencia establecida por los otros medios de prueba que fueron ponderados; que sobre su pedimento de reenvío de la audiencia para probar determinados hechos, este pedimento quedó negado con la motivación transcrita precedentemente, según la cual los jueces del fondo se consideraron plenamente edificados con respecto a la comitencia; y además en el fallo impugnado hay un Considerando final que dice así: "que por los motivos expuestos y por los contenidos en la sentencia impugnada, los cuales se adoptan es criterio de la Corte, que procede rechazar las conclusiones de la oponente y confirmar la sentencia recurrida";

Considerando que obviamente todas las conclusiones de la compañía, inclusive su pedimento de reenvío quedaron expresamente rechazados por los motivos ya transcritos; que, por consiguiente, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercero y último medio la compañía recurrente sostiene en síntesis que es falsa la afirmación de la Corte **a-qua** cuando para establecer la comitencia dice "que es constante en el expediente por los documentos aportados, por las declaraciones del prevenido y del testigo oído, etc."; pues el prevenido no compareció a ninguna audiencia; que carece de base su afirmación de que el prevenido era preposé de la Dominican Motors Co. C. por A.; porque era su empleado, pues a su juicio la calidad de comitente no resulta de ser empleado si se cometen los hechos fuera del horario de trabajo, es de-

cir sin estar bajo la orden, dirección, subordinación y dependencia del comitente; que ella insiste en que los hechos fueron cometidos después de haber salido del trabajo; que la función del prevenido era "despachar en el mostrador" funciones para las cuales no tenía que estar en uso de un vehículo de motor; que no sabe de dónde dedujo la Corte **a-qua** que la compañía entregó la motocicleta al prevenido, pues ella negó ser dueña del vehículo, y no siéndolo no podía confiarlo a otra persona; que ella insiste que la matrícula del vehículo es sólo una prueba "juristantun" que puede ser destruída por todos los medios; que, por todo ello, estima la recurrente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones por ella denunciados en el tercer medio; pero,

Considerando que como la Corte **a-qua** formó su íntima convicción por el conjunto de las pruebas presentadas, el hecho de que mencionara erróneamente al prevenido no habiendo éste comparecido, no invalida por esa sola circunstancia el fallo impugnado cuando no se ha establecido que se diera a la prueba documental aportada o al testimonio oído un alcance o un sentido que no tienen, lo que configuraría una desnaturalización; que los alegatos de la recurrente sobre la comitencia y sobre la hora en que ocurrió el hecho, así como sobre el carácter probatorio de la matrícula, son en realidad tales alegatos una reiteración de los formulados, precedentemente a propósito del medio anterior, en el cual quedaron desestimados; que, por consiguiente el tercero y último medio del recurso también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Tomás, Juana, Elías Altagracia, Pedro Celestino y Rosanela Toribio; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marcos Vinicio Vásquez, la Dominican Motors Co. C. por A. y Compañía de Seguros Pepín S. A., contra las sentencias de fechas 14 de enero de 1971 y del 18 de mayo de 1971, dictadas en sus atribuciones correcciona-

les por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados)— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega de fecha 17 de agosto de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** La Caribean Motors Company C. por A., c. s. Manuel Sosa Duarte.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Caribean Motors Company C. por A., con domicilio social en la calle "30 de Marzo" No. 107 de esta ciudad, causa seguida a Manuel Sosa, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de agosto de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Sosa Duarte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. **Segundo:** Se Declara bueno y

válido el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Israel Antonio Tejada Rosario, parte civil constituída contra sentencia No. 937 dictada por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís en fecha 19 de agosto de 1969, que Descargó al prevenido Manuel Sosa Duarte, por no haber cometido torpeza ni negligencia en los reglamentos de la Ley No. 241, en cuanto a la forma. **Tercero:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida en cuanto a lo civil. **Cuarto:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Israel Tejada Rosario, a través de su abogado el Dr. Jesús Antonio Pichardo, en contra de Manuel Sosa Duarte y Caribean Motors C. C. por A. y en consecuencia se condena solidariamente a Ml. Sosa Duarte y Caribean Co. C. por A., al pago de una indemnización de RD$ 500.00 (Quinientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Israel Antonio Tejada Rosario, con motivo de las lesiones recibidas en el accidente, objeto del presente proceso. **Quinto:** Se Condena además solidariamente a Ml. Sosa Duarte y Caribean Motors Co. C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Cía. San Rafael C. por A., entidad aseguradora";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 18 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez V., abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente nó expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Caribean Motors Company C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de agosto de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de febrero de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Francisco Mella Díaz. Agencia Marítima Comercial C. por A., y Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Mella Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 61216 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, la Agencia Marítima Comercial C. por A., compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa No. 27 de la calle Paseo Presidente Billini, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio en la casa No. 15 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 1971, dic-

tada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas relativas a los recursos de casación, fechadas ambas el día 2 de febrero de 1971, y levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua,** una a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511 serie 21, actuando a nombre del inculpado Francisco Mella Díaz, la Agencia Marítima Comercial C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; otra a requerimiento de la Doctora Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694 serie 27, actuando a nombre y representación de Francisco Mella Díaz y la Agencia Marítima Comercial C. por A., actas en las que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el acto de desistimiento suscrito en fecha 14 de diciembre de 1971, por el prevenido Francisco Mella Díaz, Héctor Vinicio Mella Escalante Vice-Presidente Administrador de la Agencia Marítima Comercial C. por A., y por Luis Alberto Abbott Torres, Administrador General de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y por su abogado constituído Dr. José María Acosta Torres, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrentes Francisco Mella Díaz, la Agencia Marítima Comercial C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata;

Considerando que como en la especie, José Joaquín Vásquez de León parte civil constituída no ha intervenido en el presente recurso, no ha lugar a estatuir acerca de las costas civiles;

Por tales motivos, Da Acta del desistimiento hecho por Francisco Mella Díaz, la Agencia Marítima Comercial C. por A. y la Compañía Dominicana C. por A., de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 1971, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dichos recursos, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 13 de agosto de 1970.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Juan Martínez.

**Abogados:** Dres. Juan de Js. Bueno Lora y Francisco L. Chía Troncoso.

**Recurridos:** María Dolores Julián Vda. Morales y Mélida Morales Vda. del Castillo.

**Abogados:** Dres. Dolores M. del Castillo de Escobar, Luis R. del Castillo M., y Juan Ml. Pellerano Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, trabajador agrícola, domiciliado en El Mamey, Villa Mella, Distrito Nacional, cédula No. 29206, serie 1a., contra la sentencia dic-

tada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1970, cuyo disyositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, por sí, y por el Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Eligio Cordero Gómez, en representación de los Dres. Luis R. del Castillo Morales, Juan M. Pellerano G. y Dolores M. del Castillo de Escobar, cédulas Nos. 40583, 49307 y 42774, serie 1a., respectivamente, abogados de las recurridas, Mélida Morales Vda. del Castillo y María Altagracia Guillermina Morales de Marranzini, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, cédulas Nos. 10041 y 9907, serie 1a., respectivamente, ocupadas en los quehaceres del hogar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de abril de 1971, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada por la autoridad correspondiente, el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 21 de octubre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda intentada por Juan Martínez, contra Dolores Julián Vda. Morales y Mélida Morales Julián Vda. de Castillo, por no ser aplicables en el presente caso las disposiciones del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación de Juan Martínez, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1969, dictado a favor de Dolores Julián Vda. Morales y Mélida Morales Julián Vda. del Castillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Juan Martínez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando que el recurrente ha propuesto en su memorial, los siguientes medios: **Primer: Medio:** Desnaturalización de los hechos, del testimonio y los documentos de la causa.— Violación del derecho de defensa.— Violación del art. 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba.— Falsa concepción e interpretación del art. 265 del Código de Trabajo.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los arts. 77, 81, 82, 84 párrafo 3o. del Código de Trabajo.— Violación por desconocimiento de los arts. 184 y siguientes del Código de Trabajo, y de la Ley No. 26, de fecha 27/9/66, sobre salarios de los trabajadores del campo.— Desconocimiento de los principios que regulan la prueba en Materia Laboral.— Contradicción e insuficiencia de motivos.— Violación del

art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Base Legal en otro aspecto;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis, que el Juez **a-quo**, al fallar como lo hizo, desnaturalizó la declaración del testigo, Juan de Jesús, atribuyéndole a su declaración, un sentido contrario a lo por él afirmado, e hizo asimismo una errónea interpretación y aplicación del art. 265 del Código de Trabajo; que dicho Juez **a-quo**, sigue alegando el recurrente, al ser la declaración del testigo Juan de Jesús, vaga, imprecisa y contradictoria, debió ordenar nuevas medidas de instrucción, tal como él lo solicitó, y al no hacerlo, violó su derecho de defensa y el art. 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que la Cámara **a-qua** en cuanto al punto que se examina, se expresó como sigue, en la sentencia impugnada: "que las declaraciones del testigo Juan de Jesús, testigo cuyas declaraciones evidencian un total conocimiento de todos los hechos, se desprende que la última finca donde prestó servicios el reclamante, sólo habían siete trabajadores y que sólo fijo era él (el testigo); respecto a este punto, dicho testigo expresa que habían 10 trabajadores, pero luego dice que los que trabajaban eran "Pablo, Pimpo, Francisco, Nelito, Viejo, Etanislao y yo" y expresa asimismo "éramos 7, pero no todos fijos, el único fijo era yo", expresa que esos trabajadores que no eran fijos era él (el testigo) que los llevaba; que de esas declaraciones del testigo de Jesús, el cual evidencia como se ha dicho, un total conocimiento de esas fincas, en las cuales trabajó, dando un detalle prolijo de todos los hechos, se desprende claramente que el único trabajador fijo que había en la finca donde prestaba servicios el reclamante, era él, lo que unido al propio reclamante, hacen sólo dos trabajadores permanentes, además, aunque los siete trabajadores hubiesen sido fijos, una primera vez que habían diez trabajadores, se desprende que sólo habían siete por todo, siendo fijo sólo él; que además aunque los siete trabajadores hubiesen sido fijos, no se cumplirían las exigencias del art. 265 y aún hubie-

sen sido diez, tampoco, pues del texto de dicho artículo se desprende, que no se aplican las disposiciones del Código cuando se utilizaban 10 trabajadores, siendo necesario para su aplicación, más de diez; que las declaraciones del testigo Bruno Coco, no hacen prueba de este hecho, pues ni siquiera se refiere al mismo; que el reclamante en su comparecencia, tampoco se refiere a ese punto; que en tal virtud, y al quedar establecido por las declaraciones del propio testigo hecho oir por el reclamante, que en esa finca laboraban mucho menos de los trabajadores que se refieren para que sean aplicables las leyes laborales, procede confirmar la sentencia impugnada que rechazó la demanda original por esas razones";

Considerando que la interpretación dada por la Cámara **a-qua**, en la sentencia impugnada, al artículo 265 del Código de Trabajo, es correcta, en cuanto se refiere al rechazamiento de las reclamaciones del apelante relativas a las prestaciones previstas por el Código de Trabajo, todo independientemente de lo que se dirá más adelante, en relación con los salarios alegadamente adeudados y la competencia de la jurisdicción laboral; que respecto a la declaración del testigo, Juan de Jesús, lejos de haber sido desnaturalizada se le atribuyó a la misma su verdadero sentido y alcances; que, por otra parte, la Cámara **a-qua** no estaba obligada a ordenar nuevas medidas de instrucción como lo pretende erróneamente el recurrente, ya que resulta de la sentencia impugnada, que la declaración del testigo mencionado le fue suficiente, para su edificación sobre el punto debatido entre las partes; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que al reclamar él, además del pago de prestaciones laborales, el pago de salarios que se le adeudaban, a lo que opusieron las demandadas la excepción de prescripción de los mismos, la Cámara **a-qua**

en la sentencia impugnada, desestimó los dos extremos de su demanda, declarándose incompetente para fallar el último pedimento y no dando para ello ninguna clase de motivos, por lo que sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que respecto al medio que se examina, la sentencia impugnada se expresó como sigue: "que en cuanto a la prescripción propuesta, al no ser aplicables las leyes laborales en el presente caso, según se ha resuelto, es innecesario analizar ese aspecto, pues en esa virtud, además, los Tribunales de Trabajo son incompetentes para conocer de cualquier tipo de reclamación derivada de un contrato para prestar servicios en una empresa o finca a las cuales no se le apliquen las leyes laborales";

Considerando que el motivo dado por la Cámara a-qua, en la sentencia impugnada, para declararse incompetente para fallar un pedimento sobre condenaciones al pago de salarios pendientes, es erróneo, pues al tratarse como se trata, en la especie, de obligaciones demanadas de un contrato de trabajo, que se alega existía entre un dueño de finca y su trabajador, sin que importare el número de dichos trabajadores, por aplicación del artículo 47 y siguientes de la Ley 637, de 1944, sobre Contrato de Trabajo, y el conocimiento de ese aspecto de la demanda sí era de su competencia, pues en vista de lo dispuesto en la Ley 637 ya citada, es preciso admitir, que el artículo 265 del Código de Trabajo lo que ha querido es eximir a los pequeños patronos rurales de reclamaciones de prestaciones cuando tengan menos de 11 trabajadores fijos, pero no de la obligación de pagar sus salarios oportunamente a sus trabajadores aunque el número de éstos sea inferior a once, caso en el cual, frente a una reclamación justificada, los jueces de Trabajo deben resolver la demanda conforme a las disposiciones del Código de Trabajo relativas a los salarios en la medida en que no exista la prescripción conforme al mismo Código; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en lo que se refiere al punto que se examina;

Considerando que al recurrente haber sucumbido en un punto y ganado en otro, procede que las costas sean compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto se declara incompetente para conocer del pedimento sobre condenaciones al pago de salarios pendientes; y envía dicho asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1972.

**Recurrente:** Ramón Soriano Rivera.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario Auxiliar en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en única instancia, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Ramón Soriano Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, Diputado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 108 de la calle Yolanda Guzmán, cédula No. 12533 serie 27, prevenido de violación a la Ley de Cheque;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oído al querellante Gerardo de Jesús Guzmán, residente en la casa No. 4 de la avenida Caridad, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, quien prestó el juramento de ley de decir la verdad y nada más que la verdad, y quien expuso lo siguiente: "Lo que tengo que decirle a la Corte es que no tengo ningún interés de seguir este asunto porque ya nos-

otros nos arreglamos. Nosotros vamos a someter un documento que estamos preparando donde consta el arreglo"; "El puso una querella contra mí y entonces yo puse esta querella"; agregando que en esa virtud no aportaría prueba alguna en relación con la querella presentada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye así: "Que se pronuncie el defecto contra el prevenido y se le descargue por no haber cometido el delito que se le imputa";

Autos Vistos:

Resulta que en fecha 23 de marzo de 1971, Gerardo de Jesús Guzmán compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y presentó querella contra Ramón Soriano Rivera, Diputado al Congreso Nacional, por el hecho de haber recibido de él, en una negociación que tenían, un cheque sin provisión de fondos, a sabiendas de que no había fondos, y negarse ahora a cumplir con los compromisos resultantes de la negociación realizada;

Resulta que en fecha 6 de septiembre de 1971, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia, mediante oficio No. 7749, que dice así: "Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho.— Asunto: Sometimiento a cargo del Diputado al Congreso Nacional, señor Ramón Soriano Rivera, por violación a la Ley de Cheques, en agravio del señor Gerardo de Jesús Guzmán.— Anexos: a) Oficio No. 1135, del 29 de marzo de 1971, del Procurador Fiscal de Distrito Nacional, y anexo que cita; b) Copia fotostática del cheque No. 935, de fecha 19 de enero de 1970, por valor de RD$688.83, a favor del Sr. Gerardo de Jesús Guzmán; y c) Interrrogatorios hechos en este Despacho a Ramón Soriano Rivera, Germán Almonte y a Rafael Bienvenido Brea.— 1.— Remitido, muy cortésmente, invitando su atención al expediente anexo.— 2.— De las piezas de dicho expediente se infiere que el señor Ramón Soriano Rivera, quien está investido de las funciones de Diputado al Congre-

so Nacional, ha sido prevenido por el señor Gerardo de Jesús Guzmán, por violación a la Ley de Cheques vigente.— 3.— En vista de lo expuesto y de lo que dispone en inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de ministerio público ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el indicado legislador sea juzgado por la infracción que se le imputa, de conformidad con la Ley.— Muy atentamente, Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán, Procurador General de la República";

Resulta que por Auto de fecha 1ro. de octubre de 1971, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia pública del día lunes 8 de noviembre de 1971, para conocer del caso, pero no habiendo comparecido ni el prevenido, ni el querellante, ni los testigos citados, dicha audiencia fue reenviada **sine die**;

Resulta que por Auto de fecha 2 de febrero de 1972, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó de nuevo el caso para ser conocido en la audiencia pública del día 6 de marzo de 1972, a las nueve de la mañana, celebrándose esta audiencia con el resultado precedentemente expuesto;

Resulta que en dicha audiencia se oyó según se ha expuesto, al querellante y también el dictamen del Ministerio Público, y la Corte resolvió aplazar el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante;

Considerando que en la especie ni el Ministerio Público, ni el querellante han aportado prueba alguna del hecho puesto a cargo del prevenido; que, por otra parte, el querellante le declaró a la Corte no tener ya interés en ninguna reparación; que, en tales condiciones es procedente descargar al prevenido por falta de pruebas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y vistos los artículos 67, inciso primero de la Constitución; 185 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: Art. 67, inciso 1o. de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Art. 185 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto"; Art. 191 del mismo Código: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicio";

**FALLA:**

**Primero:** Pronuncia el defecto del prevenido Ramón Soriano Rivera; **Segundo:** Descarga a Ramón Soriano Rivera del hecho puesto a su cargo de haber violado la Ley de Cheques, por falta de pruebas; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 11 de Junio de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y Juan B. Espaillat.

**Interviniente:** Dr. Andrés Valerio J.
**Abogado:** Dr. Julio César de Peña Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo del 1972, años 129' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y por el prevenido Juan B. Espaillat, contra la sentencia dictada por el expresado Juzgado, en atribuciones correccionales, en fecha 11 de junio de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guarionex García de Peña, en representación del Dr. Julio César de Peña, portador de la cédula de identificación personal No. 4020, serie 41, abogado del interviniente Andrés Valerio J., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los respectivos recursos, levantadas en la Secretaría del Juzgado **a-quo,** en fechas 17 y 21 de junio de 1971, la primera a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado del prevenido Juan B. Espaillat, y la segunda a requerimiento del propio funcionario recurrente, actas en las cuales no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de Andrés Valerio J., suscrito por su abogado en fecha 25 de noviembre de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 74, inciso a) y 75 de la Ley No. 241 de 1967; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor, fueron sometidos a la acción de la justicia Juan Bautista Espaillat y Andrés Valerio Jerez, conductores de los mismos; b) que en fecha 15 de julio de 1969, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla:** Se declara culpable a Juan Bautista Espaillat y a Andrés Valerio Jerez, por violación Ley 241, se condena al 1ro. a RD$10.00 de multa y al 2o. a RD$5.00 de multa y costas"; "c) que sobre los recursos de alzada interpuestos contra ese fallo, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por los señores Dr. Juan B. Espaillat y Andrés Valerio Jerez por ser regular en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al Dr. Juan B. Espaillat al pago de una multa de RD$10.00 y al nombrado Andrés Valerio Jerez al pago de una multa de RD$5.00, inculpado de Violar la Ley 241;**Tercero:** Se condena además al pago de las costas"; d) que sobre recursos de casación interpuestos por ambos prevenidos, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 18 de mayo de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 13 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del mismo Distrito; y **Segundo:** Declara las costas de oficio"; e) que en fecha 11 de junio de 1971, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, la que tiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por los prevenidos Dr. Juan B. Espaillat y Andrés Valerio Jerez, contra sentencia No. 965 dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de La Vega, en fecha 15/7/71 que los condenó por viol. a la Ley No. 241, el primero a RD$ 10.00 y al segundo a RD$5.00 de multas y al pago de las costas, en cuanto a la forma, por haberlo intentado conforme a las disposiciones legales.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida y se descarga a Andrés Valerio Jerez, del hecho puesto a su cargo por no haber cometido falta que sea imputable y se declara culpable al Dr. Juan Espaillat y se condena al pago de una multa de RD$5.00.— **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio a favor de Andrés Valerio Jerez.— **CUARTO:** Se condena al pago de las costas al Dr. Juan Espaillat";

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador Fiscal de La Vega:**

Considerando que según lo prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, el depósito de un memorial con indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que del examen del acta del recurso del Procurador Fiscal de La Vega, no resulta que dicho recurso fuera motivado al hacerse la declaración correspondiente, ni que tampoco lo fuera posteriormente; que de consiguiente, dicho recurso es nulo;

**En cuanto a la intervención de Valerio Jerez:**

Considerando que su intervención en esta instancia ha sido con el fin de abogar por el mantenimiento de la sentencia impugnada, frente al recurso del Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, que como ese recurso ha sido declarado nulo, la presente intervención no tiene que ser ponderada por falta de interés del interviniente;

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que el Juzgado **a-quo** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa; a) que en fecha 2 de mayo de 1969, ocurrió en La Vega una colisión entre el carro placa privada No. 24519, manejado por Juan B. Espaillat Rodríguez, y el carro placa pública No. 46462, manejado por Andrés Valerio Jerez; b) que la colisión ocurrió en la intersección de las calles Sánchez, por la que transitaba de norte a sur Espaillat Rodríguez, y la avenida Imbert, por donde transitaba Valerio, de este a oes-

te; c) que como consecuencia del choque resultaron ambos vehículos con varios desperfectos; d) que la localización de los sufridos por el carro público Nº 46462, manejado por Valerio Jerez, denota que éste había casi cruzado la esquina al momento del impacto, dada la circunstancia de que fue alcanzado por el carro conducido por Espaillat Rodríguez", principalmente en la puerta trasera derecha; y e) que el accidente se debió a la imprudencia de Espaillat Rodríguez, "al entrar a la calle Imbert sin tomar ninguna clase de medida preventiva";

Considerando que los hechos así establecidos caracterizan la infracción prevista por el artículo 74, inciso a) de la Ley No. 241 de 1967, según el cual toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá: a) ceder el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección", infracción sancionada por el artículo 75 de la misma Ley, con multa no menor de RD$5.00 ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00); que de consiguiente, al declarar el Juzgado **a-quo** a Juan B. Espaillat, culpable del delito que le fue imputado, y condenarlo a RD$5.00 de multa, hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrés Valerio Jerez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan B. Espaillat contra la misma sentencia, y le condena al pago de las costas penales.

(Firmados). —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 21 de abril de 1971.

**Materia:** Laborales.

**Recurrente:** Dr. Rafael Rodríguez Largier.
**Abogado:** Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

**Recurrido:** Enerio Batista.
**Abogado:** Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Largier, dominicano, casado, odontólogo, domiciliado en esta ciudad, cédula 4406, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de abril de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Tomás Rodríguez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Rafael Sierra C., en representación del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula 4919 serie 31, abogado del recurrido, que lo es Enerio Batista, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula 5417 serie 41, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de junio de 1971, en el cual se invocan, contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Condena al Dr. Rafael Rodríguez Largier, a pagarle al señor Enerio Batista, la suma de RD$276.00, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **Tercero:** Condena al Dr. Rafael Rodríguez Largier, al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación el actual recurrente, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 22 de julio de 1960, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido e ncuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Rodríguez Largier contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto del 1968, dictada en favor del señor Enerio Batista, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Dr. Rafael Rodríguez Largier, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordena su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra ese fallo recurrió en casación Rodríguez Largier, y en fecha 5 de junio de 1970, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones de Juzgado de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:— "**Falla: Primero:** Declarar como al efecto Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Rodríguez Largier, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 1968, dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de Primer Grado, por el Juzgado de Paz del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo dicho recurso.— **Segundo:** Rechazar como al efecto Rechaza por improcedente y mal fundado por los motivos expuestos dicho recurso de

alzada y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.— **Tercero:** Condenar como al efecto Condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación del artículo 660 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos o motivos erróneos. Desnaturalización de los testimonios y de los documentos sometidos legalmente al debate. Falta de base legal.

Considerando que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que aunque él es el propietario de la casa que se estaba construyendo, él siempre ha venido sosteniendo que no era el patrono de Batista; que quien lo contrató como sereno de la Construcción, fue el Maestro Constructor de la Obra, señor Gilberto Hernández, quien, declaró en el Informativo haber despedido a Batista; que el Juez **a-quo** para declarar que el recurrente era el patrono se basó únicamente, en la declaración del testigo Angel Vásquez, declaración que no podía tomarse en cuenta por tratarse de un testigo falso a todas luces, y por haber admitido "vivir" en la misma casa" de Batista; b) que él ha alegado desde la fase de la conciliación que la acción del trabajador Batista estaba prescrita, en razón de que la casa se terminó en marzo de 1967, y la demanda se intentó en diciembre de ese mismo año, esto es, después de los 3 meses que señala el artículo 660 del Código de Trabajo; que la afirmación del recurrente relativa a que la casa se terminó de construir en marzo del 1967, y que él la ocupó en abril de ese mismo año, está corroborada por las declaraciones de los testigos, el Maestro Constructor Gilberto Hernández y por su Ayudante Teodoro Féliz; que, además, el recurrente depositó ante el Tribunal **a-quo**, una serie de documentos para probar que él

había ocupado la casa en abril de 1967, documentos que el Juez no examinó; que esos documentos son los siguientes: "Factura expedida por el Acueducto de Santo Domingo, por medio de la cual realizó el pago de traslado o instalación del agua de dicha vivienda; una factura de la Corporación Dominicana de Electricidad, por medio de la cual realizó el pago de traslado o instalación de dicho servicio; y un ejemplar del periódico "El Listín", donde se publica una reseña de la boda de una hija del recurrente"; que si el Juez **a-quo** hubiera ponderado tales documentos y los hubiera cotejado juiciosamente con las declaraciones del Maestro Constructor y de su Ayudante, a otra conclusión habría arribado en este caso; que con el periódico depositado se prueba que el recurrente ocupaba dicha casa en el mes de abril de 1967, ya que, conforme se lee en dicho periódico, en la parte subrayada con tinta, "La recepción de la boda fue celebrada en la casa de los padres de la novia, sita en la avenida López de Vega"; que si Batista era sereno de esa misma casa en construcción, mal podía pretenderse que en el mes de agosto de 1967 se "echara el plato", y mucho menos que en el mes de diciembre de ese mismo año aún no se hubiera terminado dicha Construcción; que el juez **a-quo** desnaturalizó las declaraciones de los testigos Gilberto Hernández y Teodoro Féliz, pues estos testigos siempre afirmaron que la casa fue ocupada por Rodríguez en abril de 1967, y no en otra fecha posterior como dice el Juez **a-quo;**

Considerando a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para declarar que el hoy recurrente era el patrono de Batista, expuso, lo siguiente: "que según declaraciones del testigo Angel Vásquez se ha establecido con lujo de detalles, no obstante la negativa del recurrente, que éste o sea el Dr. Rodríguez Largier, fue quien lo puso a trabajar como sereno en la casa en cuestión de su propiedad, que éste era quien le daba órdenes, quien le pagaba su salario, quien finalmente lo despidió...;

Considerando que los jueces del fondo apreciaron soberanamente la sinceridad y el valor de los testimonios; que en la especie, nada se oponía a que el juez **a-quo** diera crédito al testigo Vásquez, pues en el expediente no hay constancia de que contra él se hubiese presentado tacha alguna; que, por tanto el alegato de que Rodríguez no era patrono de Batista, carece de fundamento y debe ser desestimado, salvo lo que se dirá más adelante respecto de la prescripción de la acción;

Considerando b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** rechazó el alegato de la prescripción invocada por el recurrente, sobre la base de que tanto éste como los testigos indicados por él, incurrieron en "tantas contradicciones" que no le merecen ningún crédito "las declaraciones de esos testigos, ni las versiones del patrono recurrente";

Considerando que, sin embargo, por la lectura de las declaraciones contenidas en el Acta del informativo efectuado ante el Juez **a-quo,** se advierte que tanto esos testigos como el recurrente han sostenido que la casa en construcción de la cual era sereno Batista, fue ocupada por su dueño Rodríguez, en abril de 1967; que esas declaraciones están robustecidas por una noticia publicada en el periódico Listín Diario del día 2 de mayo de 1967, periódico depositado ante el Juez **a-quo,** según consta en el quinto Considerando de la sentencia impugnada, donde se lee, que el patrono recurrente "declaró se casó una hija suya en ese mes, y para darle fuerza a esa declaración depositó un ejemplar del Listín Diario del 2 de mayo de 1967, donde aparece una crónica del matrimonio de una hija suya, y alega que fue para su hija que hizo la casa o que fue ocupada por ella, éste es, dicho patrono trató de robustecer su declaración de que ocupó la casa en abril de 1967, sin embargo el testigo expresa que fue en el mes de diciembre, el día diez, cuando el Dr. Rodríguez ocupó la casa, todo lo que hace descartable esas declaraciones";

Considerando que como se advierte, el juez **a-quo** no creyó la versión de que la casa fue ocupada por su dueño en abril de 1967, sobre la base de que los testigos G .Hernández y Teodoro Féliz habían declarado que Rodríguez la ocupó el 10 de diciembre de 1967; que esa afirmación del juez **a-quo** está basada únicamente, en una parte de las declaraciones de los testigos Hernández y Féliz, prestadas ante el Juez de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, aseveración que no fue cotejada con las demás partes de dichas declaraciones, ni con las declaraciones que tales testigos prestaron ante el juez **a-quo,** en que consta que ellos afirmaron que Rodríguez ocupó la casa en abril de 1967, y no en diciembre de ese mismo año; que tampoco el juez **a-quo** ponderó, como era su deber la información aparecida en el periódico del 2 de mayo de 1967, a que se ha hecho referencia; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en el punto relativo a la prescripción invocada, pues si se establece que la casa fue ocupada en abril de 1967 y que el sereno Batista dejó de prestar sus servicios en esa fecha, la demanda de éste intentada en diciembre de ese mismo año, podría eventualmente estar prescrita, al tenor de lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Trabajo;

Considerando que cuando las partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo relativo a la prescripción invocada, la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de Abril de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Rodríguez Largier contra la indicada sentencia en lo relativo a la calidad de patrono que discutía; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de noviembre de 1970.

**Materia:** Correccional.

**Recurrenes:** Estado Dominicano y Bienvenido Sasso.
**Abogado:** Dra. Nancy de León López (abogado de Sasso).

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo del 1972, años 129' de la Independencia y 108' de la Resturación, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y Bienvenido Sasso, dominicano, casado, pintor, domiciliado en la calle San Martín No. 16, Barrio Domingo Savio, de esta ciudad, cédula No. 32394, serie 1ra.; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 4 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Doctora Nancy de León López, cédula No. 30568, serie 47, abogada del recurrente Bienvenido Sasso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación No. 120 de fecha 11 de diciembre de 1970 y No. 46, de fecha 22 de septiembre de 1971, en las cuales consta que la Doctora Nancy de León López, interpuso recurso de casación a nombre del Estado Dominicano y de Bienvenido Sasso, actas levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en las fechas señaladas y en las que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por la Doctora Nancy de León López a nombre de Bienvenido Sasso, de fecha 24 de enero de 1972, en el cual se invocan los medios que se copiarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citarán más adelante, indicados por el recurrente Sasso, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocasionado por un vehículo de motor ocurrido el 20 de febrero de 1968, en esta ciudad, accidente en el cual resultó Parmenio Espinal Matías, con lesiones; la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 11 de abril de 1969, una sentencia correccional, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recurso de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal y por Parmenio Espinal Matías, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal y el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, a nombre y en representación de la parte civil constituída, señor Parmenio Espinal Matías, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de

1968, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Se declara al nombrado Bienvenido Sasso, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Parmenio Espinal, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad Penal por no haber cometido falta alguna; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Parmenio Espinal Matías, contra el prevenido Bienvenido Sasso, en su calidad de prevenido; El Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Cía. Seguros San Rafael C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Acosta, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.'— **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Bienvenido Sasso, culpable del delito de violación a la ley No. 241 (golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de $25.00 (veinticinco pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima;— **TERCERO:** Declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por el agraviado Parmenio Espinal Matías, contra el prevenido Bienvenido Sasso y el Estado Dominicano, en su condición de comitente del prevenido;— **CUARTO:** Condena al prevenido Bienvenido Sasso y al Estado Dominicano, en sus respectivas calidades, al pago solidario de una indemnización de $1,000.00 (un mil pesos oro) en favor del señor Parmenio Espinal Matías, parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del hecho de que se trata, apreciando falta de la víctima;— **QUINTO:** Condena al prevenido y al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales sobre el

monto de la indemnización, a partir de la fecha de la presente sentencia;— **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **SEPTIMO:** Condena al prevenido y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles de ambas instancias ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causa del daño";

Considerando que el recurrente Bienvenido Sasso invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 49 de la Ley No. 241 y 195 del Código de Procedimiento Criminal.— Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— Falta de motivos y motivos contradictorios.— **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 49, 67, 68 y 81 y siguientes de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículo, 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.—

Considerando que el prevenido alega en síntesis en su primer medio, que la Corte **a-qua**, después de decir en el Considerando No. 1, letras f) y h) que el accidente se debió a faltas cometidas por la víctima; dice en el Considerando No. 2 que Bienvenido Sasso, prevenido, violó reglas de tránsito, sin que se explique si esa violación podía ser causa generadora del accidente; que, además, aparte de lo contradictorio de esos dos considerandos, la sentencia desnaturaliza los hechos, "dejando sin base legal la sentencia recurrida"; que, en efecto, la afirmación de la Corte **a-qua** de que el prevenido trató de rebasar la guagua por su derecha, "no está robustecida por ninguna declaración, ni por circunstancia alguna"; pues lo que informan los testigos es que la guagua rebasó al motor conducido por el prevenido; que, por todo lo dicho la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que lo que el recurrente alega respecto a la supuesta contradicción entre lo dicho en el primer considerando de la sentencia y en el segundo, y la alegada desnaturalización, no es más que una crítica a la apreciación soberana de los hechos realizada por la Corte **a-qua**, de conformidad con los elementos de juicio del plenario; que no puede considerarse como contradictorio el hecho de que la Corte, en el primer considerando estima que el agraviado, al "lanzarse" imprudentemente de la guagua incurrió en falta y en el segundo considerando que el motorista prevenido, por su parte, cometió también una falta al seguir la marcha entre la acera y la guagua, lo que, unido a la falta del agraviado, concurrieron mancomunadamente al accidente; que, por otra parte, la Corte **a-qua,** no incurre tampoco en desnaturalización alguna cuando de los elementos de juicio del proceso, así como de la declaración de Carlos María Herrera, que expresó que en el momento en que se produjo el accidente, la guagua hacía dos esquinas que había rebasado a la motocicleta, llegue a la conclusión de que en el momento del accidente el motor estaba entre la guagua y la acera y que trató de rebasarla no obstante haberse detenido ésta y estar bajando de la misma un pasajero, lo que obligaba al motorista a detenerse para evitar todo encuentro con éste; por lo que, la expresada Corte no incurrió en los vicios señalados al estimar, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, que en el caso ocurrente hubo falta común; por lo que el medio que se examina, carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en su segundo y último medio, que al decir la Corte **a-qua,** que el prevenido trató de rebasar la guagua, sin especificar la situación en que actuó éste y las condiciones de la calle frente a esas disposiciones; sin aclarar si era de una vía de uno o varios carriles, o si tenía más de dos, en una

sola dirección; situación que debió surgir de la instrucción de la causa, y no del conocimiento personal que pudieran tener los Jueces; que la Corte, además, no ponderó las declaraciones de los testigos, y que, no determinó si el recurrente tenía espacio suficiente entre la guagua y el contén que permitiera seguir adelante sin peligro de colisión por su parte; pero,

Considerando que, después de haber los Jueces descrito la situación en que ocurrieron los hechos en los considerandos uno y dos que se ponderaron al contestar el primer medio, era innecesario que se dieran mayores detalles respecto del hecho; por lo que el medio que se examina carce de pertinencia y por tanto debe ser desestimado;

Considerando que la Corte **a-qua**, da por establecido lo siguiente: A) "que más o menos a las dos de la tarde del día 20 de febrero de 1968, transitaba de oeste a este por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, el prevenido Bienvenido Sasso, conduciendo la motocicleta placa oficial No. 403 marca B. S. A., modelo 1963, color rojo y blanco, propiedad del Estado Dominicano y al servicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; B) que delante de él circulaba por la misma vía y en igual dirección una guagua en la que viajaba el agraviado Parmenio Espinal Matías; C) Que esa guagua se detuvo para desmontar pasajeros, dejando un espacio entre ella y la acera de su derecha; E) que por ese espacio pretendió rebasar a la guagua el conductor de la motocicleta; F) que cuando éste realizaba esa maniobra se lanzó de la guagua el agraviado yendo a estrellarse contra la motocicleta; G) que el agraviado se desmontó de la guagua sin antes observar si la vía estaba libre; H) que a consecuencia de ese accidente la víctima sufrió lesiones que curaron después de treinta días; Que como se revela por los hechos relatados el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente en la concurrencia de faltas cometidas tanto por el agraviado al desmontarse de la guagua sin percatarse si la vía se encon-

traba libre para ese fin, como del prevenido al pretender rebasar a la guagua, por su derecha, cuando las reglas de tránsito mandan que esa operación se verifique por la izquierda, salvo casos excepcionales que no se dan en el caso ocurrido";

Considerando que los hechos tal como han sido establecidos por la Corte **a-qua**, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocurridos con el manejo de un vehículo de motor, que causaron lesiones a Parmenio Espinal Matías, en violación del artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; por lo que, al condenarlo al pago de una multa de $25.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles; que la Corte **a-qua**, estimó que el hecho a cargo del prevenido causó daños materiales y morales al agraviado, constituído en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en $1,000.00, teniendo en cuenta que la falta de la víctima "intervino en la misma proporción que la del autor" en el accidente; que, al concederle esa suma a la parte civil constituída a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de casación del Estado Dominicano:**

Considerando que en el presente caso el Estado, como parte en causa como civilmente responsable, no ha cumplido con los requisitos y formalidades del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al declarar su recurso en la Secretaría de la Corte correspondiente ni pos-

teriormente, que exige la motivación de su recurso; por lo que, éste está afectado de nulidad;

Considerando que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no ha intervenido en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Sasso, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y condena al prevenido al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulo el recurso del Estado Dominicano contra la indicada sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de agosto de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Emilio Franco Pérez c. s. Gustavo Franco Vizcaíno.

**Interviniente:** Santa Isabel Soto.
**Abogados:** Dres. Milcíades Castillo V. y Luis E. Mejía Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de marzo del año 1972, 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Franco Pérez, dominicano, domiciliado y residente en Doña Ana, Yaguate, Provincia Peravia, persona civilmente responsable, causa seguida a Gustavo Franco Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Doña Ana, Yaguate, cédula No. 31375 serie 2da., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de agosto de 1971, dictada en atribuciones

correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gustavo Franco Vizcaíno y por el doctor Domingo Porfirio Rojas Nina, a nombre y representación del señor Emilio Franco Pérez, parte civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 5 de junio del año 1970, cuyo dispositivo dice así:— '**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Santa Isabel Soto V. a nombre y representación de su hija Martha Soto o Nerys Soto, por órgano de sus abogados constituídos Dres. Luis Ernesto Mejía Castillo y Milcíades Castillo Velázquez, contra los señores Gustavo Franco (Chófer) y Emilio Franco Pérez (comitente) por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Declara al nombrado Gustavo Franco Vizcaíno, culpable de violación Ley 241 (Homicidio Involuntario), en perjuicio de Martha Soto o Nerys Soto, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Gustavo Franco Vizcaíno (chófer) conjuntamente con el señor Emilio Franco Pérez (comitente) a pagar una indemnización solidaria de Die Mil Pesos Oro (RD$10,-000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la demandante, en ocasión del homicidio involuntario (Viol. Ley 241) cometido por el señor Gustavo Franco (Chófer) en la persona de su hija menor Martha Soto o Nerys Soto; **Cuarto:** Condenar como al efecto Condena a los señores Gustavo Franco y Emilio Franco Pérez al pago de las costas civiles con distracción en favor de los abogados constituídos Dres. Milcíados Castillo Velázquez y Luis Ernesto Mejía Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena al nombrado Gustavo Franco Vizcaíno al pago de las costas penales'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Declara que Gustavo Franco

Vizcaíno, es autor del delito de homicidio involuntario (violación Ley No. 241), en perjuicio de la menor Martha Soto o Nerys Soto, en consecuencia, modifica la sentencia apelada en cuanto a la sanción penal impuesta y condena al susodicho prevenido a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), moneda de curso legal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Admite la ratificación de la constitución en parte civil hecha por la señora Santa Isabel Soto Vizcaíno, contra los señores Gustavo Franco Vizcaíno y Emilio Franco Pérez, en su calidad de madre de la víctima Martha Soto o Nerys Soto; **Cuarto:** Declara que los mencionados señores Gustavo Franco Vizcaíno y Emilio Franco Pérez, son personas civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de que se trata, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y condena a dichas personas civilmente responsables puestas en causa, a pagar conjuntamente una indemnización ascendente a la cantidad de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), moneda de curso legal, en favor de la indicada parte civil constituída, como justa reparación de los daños ocasionados a dicha parte civil; **Quinto:**— Condena a Gustavo Franco Vizcaíno al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Gustavo Franco Vizcaíno y a Emilio Franco Pérez, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de estas costas, en provecho de los doctores Luis Ernesto Mejía Castillo y Milcíades Castillo Velázquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, en cuanto solicitó que se aumentara a Quince Mil Pesos la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, por ser improcedentes dichas pretensiones en razón de que la referida parte no es apelante de la sentencia dictada por el tribunal **a-quo**";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de septiembre de 1971, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada; que en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en ausencia del recurrente y notificada a éste en fecha primero de septiembre de 1971; y como el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de septiembre de 1971, es evidente que dicho recurso de casación es inadmisible por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por Emilio Franco Pérez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 18 de agosto de 1971, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 10 de agosto de 1971.

**Maeria:** Correccional.

**Recurrente:** Simeón Santiago.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Santiago, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25362 serie 12, soltero, agricultor, residente en la Sección de Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Simeón Santiago y Zeneida Rosado

contra la sentencia No. 1187 de fecha 11 de junio de 1971, del Juzgado de Paz de este Municipio que condenó al primero a dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de tres menores que tiene procreados con la apelante y que le fijó una pensión de veinte pesos mensuales para la manutención de dichos menores, por haber sido intentada en tiempo hábil; **Segundo:** Confirma dicha sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Condena al apelante Simeón Santiago al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo,** a requerimiento del recurrente, en fecha 10 de agosto de 1971, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Simeón Santiago contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, de fecha 10 de agosto de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 6 de agosto de 1970.

**Recurrente:** Andrés Morillo.

**Materia:** Correccional.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula No. 32905 serie 47, residente en La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de agosto de 19701 cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Morillo, contra la sentencia No. 88 de fecha 11 de marzo de 1970, rendida por el Juz-

gado de Paz del Municipio de Constanza que lo condenó a sufrir 2 años de prisión correccional y a pagar una pensión alimenticia de RD$5.00 mensuales en favor del menor Felipe de Js. Infante, y al pago además de las costas por violación a la ley 2402, en cuanto a la forma. **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma con todas sus consecuencias de derecho la sentencia recurrida. **Tercero:** Se condena al nombrado Andrés Morillo, al pago de las costas del presente recurso";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 10 de agosto de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Morillo contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Ve-

ga, en sus atribuciones correccionales, de fecha 6 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1972.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 20 de abril de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Alvaro Salazar.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de marzo del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvaro Salazar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 5418 serie 61, residente en la Sección de Bejuco Blanco, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 20 de abril de 1970, a requerimiento del Dr. Claudio Isidoro Acosta García (cédula 38137, serie 31) a nombre del prevenido, en la cual no expone ningún medio de casación en apoyo de su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; 200 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 27 de febrero de 1970, en la sección Sabaneta de Yásica, del Municipio de Gaspar Hernández, en el cual resultó muerto Armando Sixto Saladín, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 20 de abril de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se ordena el sobreseimiento del conocimiento del proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia estatuya definitivamente sobre la excepción de incompetencia planteada por la defensa del prevenido Alvaro Salazar; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado, el recurrente está prevenido del delito de haber producido la muerte por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, de una persona, hecho castigado con penas correccionales según el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y para cuyo conocimiento y fallo es competente el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles de ese recurso las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal establece que las sentencias pronunciadas en materia correccional son susceptibles de apelación; y no ha lugar a distinguir entre las sentencias definitivas sobre el fondo y las sentencias definitivas sobre cualquier incidente;

Considerando que al juzgar el tribunal **a-quo** en la especie en materia correccional acerca de un hecho calificado como delito, la sentencia impugnada que se limitó a resolver un incidente de declinatoria por incompetencia, era apelable y no susceptible de casación; que, en tales condiciones, el presente recurso resulta inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alvaro Salazar, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.—Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Marzo de 1972

### A SABER:

| | |
|---|---|
| Recursos de casación civiles conocidos | 16 |
| Recursos de casación civiles fallados | 10 |
| Recursos de casación penales conocidos | 18 |
| Recursos de casación penales fallados | 30 |
| Defectos | 2 |
| Exclusiones | 1 |
| Recursos declarados caducos | 1 |
| Inhibición | 1 |
| Declinatorias | 6 |
| Desistimientos | 1 |
| Consulta | 1 |
| Juramentación de Abogados | 5 |
| Nombramientos de Notarios | 1 |
| Resoluciones administrativas | 11 |
| Autos autorizando emplazamientos | 19 |
| Autos pasando expedientes para dictamen | 58 |
| Autos fijando causas | 42 |
| | 223 |

**Ernesto Curiel hijo,**
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de marzo de 1972.